



***LA JURIDIZACIÓN DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA  
PENAL MEXICANO***

***CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO***

***LA JURIDIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO***

***CRISTÓBAL FIGUEROA OCAMPO***

© Instituto de Administración Pública del Estado de México

Av. Hidalgo Pte. Núm. 503  
Col. La Merced,  
Toluca, México.  
C.P. 50080.

Tels. 01 (722) 214 38 21 y  
214 06 89.  
Fax 214 07 83.

[www.iapem.org.mx](http://www.iapem.org.mx)  
[instituto@iapem.org.mx](mailto:instituto@iapem.org.mx)

ISBN: 978-968-6452-80-X

Toluca, México, julio de 2008.

Diseño Editorial y Portada:  
L.D.G. Héctor F. Cortés Mercado

Impreso en México.

El contenido de este libro es responsabilidad del autor y no refleja necesariamente el punto de vista del IAPEM.

# Instituto de Administración Pública del Estado de México

## Consejo Directivo 2007-2010

Isidro Muñoz Rivera  
PRESIDENTE

Apolinar Mena Vargas  
VICEPRESIDENTE

José I. Rubí Salazar  
José Martínez Vilchis  
Edgar Hernández Muñoz  
Eruviel Avila Villegas  
Julio C. Rodríguez Albarrán  
Marco A. Rodríguez Hurtado  
Ramón Montalvo Hernández  
María G. Monter Flores  
Roberto Padilla Domínguez  
Sara D. Pérez Olivares  
CONSEJEROS

Luis Videgaray Caso  
TESORERO

Sergio R. Chavelas Maruri  
SECRETARIO EJECUTIVO

## Comité Editorial

Ricardo Uvalle Berrones  
PRESIDENTE

Carlos Arriaga Jordán  
Rodolfo Jiménez Guzmán  
Roberto Moreno Espinosa  
Julián Salazar Medina  
VOCALES

Adriana E. Bazán Trousselle  
SECRETARIO TÉCNICO

## Directorio

Isidro Muñoz Rivera  
PRESIDENTE

Sergio R. Chavelas Maruri  
SECRETARIO EJECUTIVO

## COORDINADORES

Constanza Márquez Aguilar  
CAPACITACIÓN Y DESARROLLO  
PROFESIONAL

Carmen B. Díaz Iza  
EXTENSIÓN E IMAGEN

Adriana E. Bazán Trousselle  
INVESTIGACIÓN

Juan A. Montes de Oca Alvarez  
INFORMÁTICA Y SISTEMAS

Rafael M. Navas Camacho  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

## DELEGADOS REGIONALES

Miguel A. Villafuerte y Eudave  
TLALNEPANTLA

Arturo Cruz Sanabria  
VALLE DE CHALCO

Ivette Mondragón González  
IXTLAHUACA

Oswaldo Gómez Tovar  
IXTAPAN DE LA SAL

Juan Castillo Navarrete  
TOLUCA



A MIS PADRES: ALFONSO Y NACHITA (RIP)  
Cuya invaluable herencia del esfuerzo se afirma  
y crece cada día a la luz de su venerado recuerdo

A MI ESPOSA: MARIA DEL CARMEN, inseparable compañera,  
inspiradora amorosa de mis actos y partícipe incansable  
en la conducción del hogar

A MIS HIJOS: ALFONSO CRISTÓBAL +, MARA ELÍZABETH, ESTHELA  
GABRIELA, ARTURO, ALEJANDRO Y RAFAEL,  
motivo y razón de mi existencia y perenne latido de mi impulso

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA  
Servidor público intachable y docto  
maestro en la ciencia del derecho

AL LICENCIADO ISIDRO MUÑOZ RIVERA  
Presidente del Instituto de Administración Pública del Estado de México  
Que en el ejercicio de la vida pública, ilustra el camino de las nuevas generaciones

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
Con este trabajo rindo un profundo homenaje de gratitud en el  
Cincuenta Aniversario de Autonomía, por sus abundantes frutos  
en la formación humanista de destacados profesionistas  
en las distintas ramas del saber humano



# ÍNDICE DE CONTENIDO

Prólogo	11
Presentación	17

## ***CAPÍTULO PRIMERO*** 21

### 1.- Señalamientos Generales

## ***CAPÍTULO SEGUNDO*** 29

### 2.- Antecedentes de la Ejecución de Penas

2.1. El Código de Hammurabi	31
2.2. La ley penal del pueblo Hebreo	32
2.3. La ejecución de penas en el Derecho Romano	32
2.4. La ejecución de penas en la época prehispánica	33
2.4.1. El Imperio de la triple alianza	33
2.4.2. El Imperio Maya	35
2.5. La ejecución de penas en la época colonial	36
2.6. El Tribunal de la Inquisición en México	39
2.7. El sistema penal en el México independiente	42
2.8. La ejecución de penas en la Constitución de 1857	42

## ***CAPÍTULO TERCERO*** 45

### 3.- La división de poderes

3.1. El principio de la división de poderes	47
3.2. Ejecución de penas y división de poderes	49

## ***CAPÍTULO CUARTO*** 51

### 4.- El Ius Puniendi

4.1. El ejercicio del Ius Puniendi	53
4.2. El ámbito judicial y la ejecución de sentencias	53

## ***CAPÍTULO QUINTO*** 57

5.- La Ejecución de Sentencias	
5.1. El concepto de delito y la ejecución de sentencias	59
5.2. El objetivo de las penas	62
5.3. La importancia de la ejecución de sentencias	62
5.4. El derecho ejecutivo penal	63
5.5. Juez Instructor y Juez Ejecutor de Sentencia	64
5.6. Juez Penitenciario	64
5.7. Juez de Vigilancia Penitenciaria	65

## ***CAPÍTULO SEXTO*** 71

6.- La Juridización de la Ejecución de Sentencias	
6.1. Sistema penal mexicano	73
6.2. La juridización de la ejecución de sentencias	74
6.3. Un modelo a seguir: el Estado de México	76
6.4. El Órgano Ejecutor de Sentencias	78

## ***CAPÍTULO SÉPTIMO*** 81

7.- Derecho Comparado España-México	
Ley orgánica general penitenciaria de España, Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados y Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social	83

## ***CAPÍTULO OCTAVO*** 91

8.- Acuerdos y Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México	
8.1. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, sobre la creación, instalación y funcionamiento de los jueces ejecutores de sentencias	93
8.2. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, sobre diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces ejecutores de sentencias	94
8.3. Reglamento interior de los juzgados de ejecución de sentencias	96



***CAPÍTULO NOVENO*** 103

9.- Reformas para la Juridización de Sentencias

9.1. Proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	105
9.2. Proyecto de reforma al Código Penal Federal	107
9.3. Proyecto de reforma al Código Federal de Procesos Penales	120
9.4. Proyecto de reforma a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	125

***CAPÍTULO DÉCIMO*** 133

10.- Conclusiones y Propuestas

10.1. Conclusiones	135
10.2. Propuestas	138

***POLIGRAFÍA*** 141

11.1. Bibliografía	143
11.2. Diccionarios y Enciclopedias	147
11.3. Legislación	147
11.4. Medios electrónicos	148
11.5. Medios Hemerográficos	148
11.6. Documentos oficiales	148



## *PRÓLOGO*

El Maestro en Derecho Cristóbal Figueroa Ocampo, me ha pedido expresar algunas ideas en torno al contenido de su obra intitulada “La Juridización de Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano”, que constituyan el prólogo de la misma; interpreto la solicitud como una deferencia que mucho agradezco al jurista Figueroa Ocampo, consciente de que mis comentarios no pudieran corresponder a la calidad de su espléndida investigación; pero las formulo porque suscribo en lo general sus propuestas.

Es conocido de tiempo atrás que Cristóbal Figueroa ha dedicado la mayor parte de su vida profesional a dos pasiones: el servicio público y la academia; que le han permitido acumular una basta experiencia en el campo de la justicia penal y otras disciplinas, que vierte con generosidad en las páginas de su obra.

El desempeño del autor en la administración pública ha comprendido el campo de la prevención de los delitos, la investigación de los mismos y la ejecución de las penas, actividades que lo califican con creces para abordar como lo hace, un tema históricamente olvidado relacionado con el sistema penitenciario compuesto por las prisiones y quienes dentro de sus muros enfrentan un proceso o cumplen una condena.

En la sociedad cautiva hombres y mujeres se hacinan, su lucha por reintegrarse a la sociedad libre en condiciones de dignidad e igualdad, en la mayoría de los casos no se logra, porque la readaptación social con los valores constitucionales que la nutren: Trabajo, capacitación para el mismo y la educación resultan insuficientes cuando las autoridades pretenden llevarlos al campo de la práctica, lo que ha originado que expertos, investigadores, profesores y alumnos interesados por encontrar como Figueroa Ocampo, soluciones a los graves problemas del Derecho Penal Ejecutivo, en nuestro país, formulen propuestas objetivas y posibles de llevarlas a cabo en auxilio de los miles de internos que se encuentran en las prisiones mexicanas.

Permeado por una amplia y meticulosa investigación, cada capítulo de su obra es una fuente inapreciable de conocimientos sobre el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, previstas por la legislación mexicana, con un señalado énfasis hacia el ámbito federal; sin olvidar la legislación de los estados, en particular la del Estado de México, a la cual consagra el capítulo octavo.

Nueve Capítulos más uno de Conclusiones y Propuestas constituyen la estructura fundamental de su trabajo; que apoyado por el empleo de varios métodos, maneja el sincretismo para crear sus propuestas, darles vida y orientarlas hacia la judicialización del cumplimiento de las penas.

Desde que se asoma uno a la presentación de su obra el autor establece con una gran claridad (página 17), que su trabajo plantea un cambio urgente en el ejercicio de la justicia frente a los infractores, específicamente en la ejecución de sentencias, en este mismo apartado consigna que el tema central de la misma está relacionado con la ejecución de sentencias a cargo del poder ejecutivo, agregando que a ello obedece el título con que la identifica.

Igualmente precisa el autor que la investigación se fortalece con tres estudios; el primero sobre Derecho Comparado entre las Legislaciones Penitenciarias de España y de México; el segundo relativo a las reformas constitucionales en el Estado de México para la creación de los juzgados ejecutores de sentencia y, el tercero es su propuesta de reformas a la legislación mexicana que incluye la Constitución Federal, las leyes y los códigos para la creación del órgano ejecutor de sentencias que se integrará por los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia de Ejecución de Sentencias y los Jueces Penitenciarios.

La orientación de sus propuestas están referidas al ámbito federal, porque considera que la ejecución de sentencias a cargo del poder ejecutivo federal es violatorio del principio de la división de poderes y del ejercicio del *ius puniendi*, idea que confirma al enunciar que el objetivo específico de su obra es analizar el sistema penal mexicano y plantear su reforma con la figura del órgano ejecutor de sentencias y del juez penitenciario.

El Maestro Figueroa Ocampo está convencido de que en la materia que aborda no debe darse la concurrencia de poderes según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es contundente al señalar que el artículo 89 de la Constitución Política de la Nación, establece que al Poder Ejecutivo compete la administración pública federal y que dentro de sus atribuciones no hay una referente a la ejecución de penas, por tanto al asumir el Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar las sentencias, invade las competencias del Poder Judicial y viola la teoría de la división de poderes.

El apuntamiento anterior lo desarrolla el autor de manera amplia en el capítulo primero en donde clarifica los conceptos de la Penología, el Derecho Penitenciario, el Derecho Ejecutivo Penal y la Criminología. Por medio de un análisis conceptual se asoma al campo del Derecho Constitucional y en este sentido hace remembranza de Ferdinand Lasalle en relación con lo que se debe entender por una Constitución; a continuación recuerda la base del sistema penitenciario mexicano que se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política del país de 1917; acucioso en su trabajo a manera de ejemplo cita el caso del señor Joaquín Hernández Galicia (La Quina) y a través de él pone de manifiesto las facultades discrecionales de la autoridad administrativa para el cumplimiento de las penas.

En el capítulo segundo de su investigación el autor hace un repaso histórico de los antecedentes de la ejecución de penas, iniciando con el Código de Hammurabi pasando por la ley penal del Pueblo Hebreo, la ejecución de penas en el Derecho Romano y arribar a la ejecución de penas en la época prehispánica, en donde de manera señalada cita a la civilización maya; desde luego no omite mencionar la ejecución de penas en la época colonial, el Tribunal de la Inquisición en México, el sistema penal en el México independiente y el cumplimiento de las penas en la Constitución de 1857.

Una armoniosa articulación elabora el autor en el capítulo tercero, entre el Derecho Constitucional y la Ejecución de Penas y la División de Poderes, insistiendo en que el Poder Judicial es quien debe vigilar el cumplimiento de las penas que se imponen a las personas sentenciadas por un delito plenamente acreditado.

En los siguientes apartados de su obra Cristóbal Figueroa formula un repaso del ius puniendi que incluye el campo judicial y la ejecución de las penas, en donde nos recuerda cuáles son los tres pilares sobre los que descansa el concepto material del delito y las sanciones que de él se derivan, actualmente en manos de la autoridad administrativa con amplísimas facultades discrecionales, a pesar de que eminentes tratadistas como Francisco Carrara, Luis Jiménez de Azúa, Héctor Fix Zamudio, entre otros, han escrito y opinado sobre la función jurisdiccional en cuyo campo hasta nuestros días no se encuentra el cumplimiento de las penas, destacando la importancia que tiene esta parte del Sistema Penal Mexicano y plantear la urgencia de su atención.

Para ilustrar esta parte de su trabajo se refiere al papel del Juez Instructor y las atribuciones del Juez Ejecutor de Sentencias, el Juez Penitenciario o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, figura que se encuentra arraigada en España, misma que ha sido fuente de información para la política penitenciaria en México.

El contenido del capítulo sexto del trabajo de Cristóbal Figueroa es un preámbulo de la Juridización de la Ejecución de Sentencias que culmina en el siguiente capítulo en donde recurre al Derecho Comparado, fundamentalmente entre México y España para de manera clara repasar las semejanzas entre la Ley Orgánica General Penitenciaria de España y la Ley Reglamentaria del artículo 18 de la Constitución de 1917, conocida como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados expedida en 1971.

A manera de propuestas el autor registra con puntualidad cronológica lo que ha sucedido en el Estado de México, en donde nació la reforma penitenciaria humanista de la década de los sesentas y que, ahora con la creación de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y el Juez de Ejecución, la Entidad se ha colocado nuevamente a la vanguardia en el ámbito nacional en la materia penitenciaria acorde con los tiempos que vive nuestro país.

Diez valiosas conclusiones sostienen la pirámide legal de la Juridización de la Ejecución de Sentencias en el Sistema Penal Mexicano que plantea el autor, enriquecidas por cuatro propuestas desglosadas, que señalan el camino que ha de seguirse en México para abatir la sobrepoblación que existe en el Sistema Penitenciario del país y dejar en manos de Jueces profesionales el cumplimiento de las penas; para terminar de una vez por todas con las amplias facultades de carácter discrecional que hoy en día se encuentran en manos de las autoridades administrativas tanto en el ámbito federal, como en el ámbito estatal.

El esfuerzo del Maestro Figueroa Ocampo para la culminación de su trabajo, nos brinda la oportunidad para compartir con él sus conocimientos y su amplia experiencia en una materia que hoy por hoy, aún se encuentra en un segundo plano de las políticas públicas.

Con la reforma constitucional de carácter federal que está en proceso de ratificación por los Congresos Locales y en donde se contempla la figura del Juez Ejecutor, se da la razón a nuestro autor en su planteamiento; enhorabuena, que se de esta feliz e histórica coincidencia entre lo que Cristóbal Figueroa propone en su obra y la Reforma Constitucional, felicitemos al autor y congratulémonos de que existan mexicanos como Figueroa Ocampo que aportan a la ciencia jurídica y en particular al Derecho Penal Ejecutivo nuevas orientaciones y sobre todo, soluciones para el cumplimiento de las penas.

*Luis Rivera Montes de Oca.*







# *PRESENTACIÓN*

Desde el principio de los tiempos, después de la vindicta privada, cuando el hombre integró su primera sociedad, comenzó por darse reglas para vivir en armonía.

Pero observó que las reglas se violaban; suplantando los derechos e incumpliendo las obligaciones. Por lo que acordó la creación de una autoridad que, de oficio o a petición de parte, sancionara las violaciones tomando en cuenta su gravedad, los daños que causaban y el grado de participación de los infractores, mediante un acto intelectual llamado juicio, dictara una determinación que estableciera el justo medio equilibrante de la sociedad como máximo valor de ésta, la justicia.

Hubieron de pasar muchos siglos para perfeccionar tal ensayo jurídico-social; de manera que en la medida que progresó el hombre modificó sus criterios para juzgar, aplicar las sanciones, y ejecutarlas: Así, encontramos en forma primigenia, después de la vindicta primada, luego de la incipiente integración social, los sacrificios humanos a las deidades para reparar los agravios causados por quebrantar los usos y costumbres, las penas diversas por violaciones a las leyes entre las que privó la de muerte en diversas formas crueles y finalmente el encarcelamiento que de alguna manera humanizó las sentencias.

Es un hecho que la primera legislación fue la del más fuerte, con la que sometió a sus seguidores y los hizo sus vasallos.

Transcurrió el tiempo; esos hombres fuertes construyeron imperios, conquistaron pueblos y se adueñaron de la tierra.

Por eso, a tres mil quinientos años antes de nuestra era, la historia encuentra al rey Hammurabi en la Mesopotamia escribiendo por primera vez las leyes de su pueblo, que en lo sucesivo servirían de referencia para crear las legislaciones de otras naciones.

La prestancia y poder violento de los hombres fuertes de la historia determinó que se les considerara como los amos de la horca y del cuchillo, de tal suerte que sus seguidores y súbditos fueron obedientes y sumisos, por lo que las leyes solo retrataron ese estado de cosas. Se acendró tal sentido de sumisión tan profundamente en el ánimo de los gobernados, que a pesar de transcurridos tantos siglos y establecidas diversas formas de gobierno hasta las modernas democracias, no se han logrado asimilar cabalmente los alcances de la división de poderes como la forma de gobierno para la mejor convivencia de la sociedad; pues hoy en día el caudillo, jefe y guía, llamado poder ejecutivo, continúa ejecutando las sentencias como en los primeros tiempos.

El presente trabajo plantea un cambio urgente en el ejercicio de la justicia frente a los infractores específicamente en la ejecución de sentencias.

La facticidad de la modificación planteada se encuadra en los diversos cambios que ha realizado la sociedad contemporánea en las tres últimas décadas; renunciando a viejos paradigmas de poder absoluto y de feudos infranqueables, como la apertura y liberación del comercio, la aplicación internacional de la justicia y la juridización de la validez electoral.

Esta investigación se fortalece con tres estudios; el primero sobre derecho comparado respecto a las legislaciones penitenciarias de España y de México; en el segundo acerca de las reformas constitucionales, el Reglamento Interior de los Juzgados Ejecutores de Sentencias en el Estado de México y los acuerdos del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para su instalación y funcionamiento; y la tercera es la propuesta de reformas a la legislación mexicana; la Constitución Federal, las leyes y los códigos para la creación del Órgano Ejecutor de Sentencias que se integrará por los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de Ejecución de Sentencias y los Jueces Penitenciarios.

Este trabajo de investigación tiene como tema central, la ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo; por lo que lleva como título: “La juridización de la ejecución de sentencias en el Sistema Penal Mexicano”.

Queda manifiesta la importancia del estudio de éste tema, cuando de la realidad histórica del Sistema Penal Mexicano se advierte que la ejecución de penas a cargo del Poder Ejecutivo se cumple al arbitrio y bajo los criterios personales de quien detenta dicho poder.

El hombre es un constante investigador en la búsqueda de nuevos elementos para su mejor bienestar, por lo que en ese afán modifica sus estructuras legales cuando éstas no se adecuan o violentan los principios generales de la coexistencia humana, por lo que resulta válido hacer el siguiente cuestionamiento: ¿Es la ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo violatorio del principio de la división de poderes y del ejercicio del ius puniendi?

Todas las organizaciones civiles y la sociedad en general han hecho manifestaciones constantes de inconformidad por los magros resultados del sistema penal que deriva en crisis de inseguridad, dado que la Administración Pública Federal acredita su deficiente actuación duplicando en la última década la población de internos en los centros penitenciarios del país; en enero de 1998 había 128,912 internos de ambos fueros en toda la República y en enero de 2008 había 214,908, lo que indica que en una década aumentaron 85,996 internos.

El objetivo general de este trabajo es exponer el desarrollo histórico-teórico del ejercicio de la justicia y de la ejecución de sentencias.

El objetivo específico consiste en analizar el Sistema Penal Mexicano y plantear su reforma con la figura del Órgano Ejecutor de Sentencias y del Juez Penitenciario.

Es criterio de autores reconocidos como Montesquieu, que la división de poderes establece las facultades y competencias de cada uno de los tres poderes cuyo respeto garantiza el cumplimiento de los fines del Estado. Al Poder Legislativo le compete hacer y aprobar las leyes. Al Poder Judicial hacer justicia, o sea declarar el derecho mediante sentencias y hacerlas cumplir. Al Poder Ejecutivo compete la Administración Pública Federal y sus facultades y obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 89 de la Constitución Federal, dentro de las que no hay una referente a la ejecución de penas, por tanto al asumir la facultad de ejecutar las sentencias, invade la competencias del poder judicial y viola la división de poderes, impidiendo el ejercicio del IUS PUNIENDI.





***CAPÍTULO PRIMERO***  
***SEÑALAMIENTOS GENERALES***



Si esta investigación tiene por objeto encontrar la respuesta a la interrogante: ¿Es violatorio del principio de división de poderes y del ejercicio del *ius puniendi*, la ejecución de sentencias que realiza el Poder Ejecutivo?, resulta oportuno iniciar, presentando la explicación de los términos más usuales en el sistema penal y su entorno, como las materias afines y los medios de la ejecución de penas; señalar las diferencias que hay entre derecho penal, penitenciario, penología y derecho ejecutivo penal, para no considerarlos como si se tratara de la misma rama del derecho:

El Derecho Penal, como derecho sustantivo, contiene la normatividad de las penas y medidas de seguridad. Determina el delito, la responsabilidad penal y la pena que corresponde a cada delito.<sup>1</sup>

El Derecho Penitenciario, se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de penas y medidas de seguridad.<sup>2</sup>

La Penología por su parte, se considera como el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.<sup>3</sup>

El Derecho Ejecutivo Penal, en cambio, tiene por objeto el estudio de los fines y las formas diversas de hacer cumplir las penas; se puede decir que éste es la continuación del Derecho Penal.<sup>4</sup>

La Criminología la define Luis Rodríguez Manzanera en los siguientes términos: “Esta ciencia sintética se propone, hoy como ayer, la disminución de la criminalidad y en el terreno teórico que debe permitir llegar a este fin práctico. Propone el estudio completo del criminal y del crimen, considerado este último, no como una abstracción jurídica, sino como una acción humana, como un hecho natural y social. El método utilizado por la Criminología es el método de observación y de experimentación, empleado en el marco de una verdadera ciencia social”.<sup>5</sup>

La voz “cárcel” viene del latín: *cárcer - eris*; indica un local para los presos. “Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de su libertad por condena o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella”.<sup>6</sup>

La palabra “Pena” viene del latín: *poena-ae*; así se le denomina a la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Pont, Luis Marco del. Derecho Penitenciario. Cárdenas editorial. México 1995. pp. 26 28.

<sup>2</sup> Pont, Luis Marco del. Idem. pp. 9 a 17.

<sup>3</sup> Pont, Luis Marco del. Idem. pp. 18 a 20.

<sup>4</sup> Pont, Luis Marco del. Idem. pp. 21 a. 25.

<sup>5</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Sexta Edición. Criminología. UNESCO, editorial Porrúa. 1989. p. 4.

<sup>6</sup> Amuchátegui Requena, Irma G. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1992. p. 90.

<sup>7</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986. p. 375.

Penitenciaria; significa un sitio donde se sufre “penitencia,” o sea cárcel en que purgan su condena los penados, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminada a una enmienda y mejora.<sup>8</sup>

La voz “prisión” viene del latín: prehensio-onis; “acción de prender”. Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal.<sup>9</sup>

Sergio García Ramírez, critica severamente los centros de reclusión:

*Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos ha sido inútil en el panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido, como quiere el artículo 18 de la Constitución General Mexicana. Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a los otros varios, tanto endógenos como exógenos, que gravan e incluso determinan la conducta de los delinquentes.<sup>10</sup>*

El tema de investigación, se refiere a la ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo, y guarda una íntima relación en orden jerárquico en primer lugar con el derecho constitucional y con los diversos ordenamientos que reglamentan el párrafo segundo del artículo 18 constitucional que al aplicarse a la ejecución de penas le resta al Poder Judicial la facultad que por naturaleza le corresponde; y que consiste en ejecutar sus propias sentencias.

Dice Luis Marco del Pont, que en vez de decir sistema penal, (debió decir sistema penitenciario);<sup>11</sup> tal vez porque su importante libro se refiere al Derecho Penitenciario en General, sin embargo, a criterio personal, es correcto lo afirmado en el precepto constitucional indicado, en vista de que el Constituyente se refiere a todo el sistema de aplicación de la ley penal y de tratamiento de los asuntos de la materia criminal incluyendo la ejecución de las penas.

Puesto que este trabajo de investigación tiene como campo de estudio la materia constitucional, como ha quedado precisado anteriormente, resulta oportuno referir lo dicho por Ferdinand Lassalle, al exponer su conferencia en un diálogo abierto ante el pueblo alemán acerca del cuestionamiento que el mismo se hizo: ¿Qué es una Constitución?

Después de analizar la diferencia específica con las demás leyes, precisa que se trata de una ley fundamental mas profunda que las demás; porque constituye el fundamento de ellas. Fundamento que resulta necesario para la constitución misma, de manera que se convierte en una fuerza activa e informadora, a cuya sombra obligadamente nacen las demás leyes, sin poder ser de otra manera. Fuerza activa que reside en los factores reales del poder; como son la propia autoridad reconocida, las clases sociales, los banqueros, los industriales y en

<sup>8</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Idem. p. 1295.

<sup>9</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Idem. p. 1385.

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de prisiones, editorial Botas. Mexico. 1970. p. 121.

<sup>11</sup> Pont, Luis Marco del. Idem. pp. 20 a 22.



general todas las organizaciones sociales del Estado, cuya opinión y voluntad es decisiva. Unidos todos estos factores de poder, dan expresión escrita a su voluntad en una hoja de papel.

A partir de ese momento, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho e instituciones jurídicas inviolables, ya que quien los viola es castigado.<sup>12</sup> Por tanto, una constitución es la voluntad organizada de todos los factores de poder, que se expresa por escrito mediante procedimientos legítimos, para que sea respetada por todos los integrantes del Estado.

Tamayo y Salmorán, conceptuando la constitución en general, señala que una correcta explicación de ella supone el conocimiento de otros conceptos jurídicos distintos e independientes: “Tres son, inter alia, los conceptos que necesariamente presupone: los conceptos de la norma, la facultad y el orden jurídico”.<sup>13</sup>

En el Estado Mexicano la Constitución Federal comprende 136 artículos divididos en dos partes; los primeros 38 comprenden la dogmática que se refiere a las garantías, derechos y obligaciones del pueblo mexicano y los restantes son la orgánica que contiene la forma de gobierno de república representativa, democrática, federal (Artículo 40 de la CPEUM).

El artículo 18 en su segundo párrafo establece:

*Los Gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.*<sup>14</sup>

La sociedad de nuestro tiempo, está preocupada por la inseguridad manifiesta en el alto índice de criminalidad, que para combatirla, exige acciones preventivas y readaptativas; las primeras se producen mediante el desarrollo y la organización social, y las segundas deben atenderse, mediante la readaptación social en la ejecución de las sentencias en los Centros Penitenciarios del país.

Desde el momento en que el Juez del conocimiento o autoridad juzgadora dicta la resolución, indica en uno de los resolutivos de ésta, que se comunique al Poder Ejecutivo para el debido cumplimiento, con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales, que en el artículo 529 dice:

*La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.*

<sup>12</sup> Lassalle, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución? Tit. Orig. Ubre Verfassungswesen. Trad. W. Roces, editorial Coyoacán. 1994. pp. 37 a 55.

<sup>13</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. I. I.J. UNAM. 1998. p. 24.

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista. México. 2004. Páginas de la 33 a la 38.

En el mismo cuerpo de leyes, el artículo 531, señala:

*Pronunciada una sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de las cuarenta y ocho horas, una copia certificada, para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo. El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.<sup>15</sup>*

Cuando la autoridad ejecutora de sentencias, (Poder Ejecutivo) al mismo tiempo encargada de la política interna del país, se dispone a dar cumplimiento a la pena impuesta por el Juez Instructor e interpretar en todo su alcance, tanto la pena, como lo que las leyes respectivas establecen para su cumplimiento; no puede dejar de tomar en cuenta la situación política que vive la República, y el tipo de prisionero de que se trata, de tal manera que al atender la resolución judicial dictada por autoridad dependiente de un Órgano de Poder distinto, actúa aplicando su propia política criminal. Lo anterior se materializó en el siguiente caso: Joaquín Hernández Galicia (La Quina), en 1997 cumplía una pena de prisión por el delito de homicidio simple.

Una vez que el interno, con la certeza de tener derecho a un beneficio de libertad, solicitó a la Autoridad Ejecutora de Sentencias (Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación), le fueran practicados los estudios establecidos por la propia ley para que se le concediera el beneficio de libertad anticipada. (En ese tiempo el hijo del líder petrolero, que lleva el mismo nombre, era diputado federal. Y diversas manifestaciones de familiares del interno y notas periodísticas hacían pensar que seguía teniendo influencia política).

La autoridad ejecutora de sentencias, en ese momento estaba convencida de que no debía otorgarle la libertad a “La Quina”, ya que su liderazgo podría provocar algún disturbio social, por lo que ordenó elaborar una ruta crítica, a partir de la inducción al Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Oriente, donde se encontraba el sentenciado, para que le practicaran estudios cuyos resultados negativos sirvieran de argumento para demostrar que el interno no se encontraba suficientemente readaptado.

La ruta crítica se elaboró de tal manera que la autoridad pudo prevenir diversos supuestos y la respuesta oportuna a cada uno; de manera que logró mantener a Joaquín Hernández Galicia en prisión. Finalmente le otorgó la libertad condicional radicándolo en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Código Penal Mexicano. Editorial Fiscales Isef, S. A. México, 2003. pp. 102 y 103.

<sup>16</sup> Fuente de información Archivo Nacional de Sentenciados. Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. 1997. Expediente. Joaquín Hernández Galicia.

La ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo por disposición constitucional y la actuación autónoma de este Poder en el ejercicio de tal función, determinan efectos negativos derivados de la interpretación inadecuada al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, que al aplicarse para su cumplimiento, deteriora el significado de los tres conceptos de función del Estado en relación con la naturaleza jurídica del Poder Judicial. Lo anterior sucede, cuando el Poder Ejecutivo hace cumplir la pena impuesta por el Poder Judicial, sin tomar en cuenta los alcances de los considerandos de tal sentencia.

Primer efecto: Se trunca la facultad jurisdiccional del Poder Judicial, de ejecutar las sentencias que dicta en los juicios penales.

Segundo efecto: Se encomienda la ejecución de la sentencia a un poder distinto del que la dicta, que desconoce los antecedentes y razones jurídicas por las cuales el juzgador impuso al reo tal sentencia.

Tercer efecto: Se hace compurgar al reo una sentencia con alcance distinto al de la sentencia original.

Cuarto efecto: La autoridad ejecutora, a la vez responsable de los asuntos internos del Estado, actúa como si se tratara de una nueva instancia moderadora de la política criminal, dejando en un segundo plano el cumplimiento de la sentencia dictada por el Poder Judicial (Caso la Quina).

Cuando hablo de la inadecuada hermenéutica aplicada, no sólo me refiero a la interpretación que dieron los legisladores al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, sino a su comprensión, pues para regular una norma constitucional no es suficiente con poner en otros términos lo que dice, se requiere que, una vez que se comprenda el alcance del término con que se expresa y se conjugue con el fin que se propuso su creador, se emita la interpretación adecuada del precepto a reglamentar, de tal manera que no se desvíe el propósito del constituyente por una equivocada interpretación de su lenguaje.

Decía Hans-Georg Gadamer, que pensamos con palabras, y que gracias al lenguaje articulamos la experiencia del mundo como una experiencia común.<sup>17</sup>

No tengo la menor duda de que el constituyente prescindió de una exposición de motivos en este punto, porque estaba convencido de que su lenguaje traducía con precisión su pensamiento.

La Constitución Federal menciona “los Gobiernos”; y resulta de explorado derecho, que los gobiernos de los regímenes republicanos están constituidos por los tres órganos de poder; Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Empero, como se ha reiterado, la legislación reglamentaria del párrafo segundo del artículo 18 constitucional, determina que las sentencias que dicten los Jueces se harán cumplir por el Poder Ejecutivo, cambiando el significado de gobierno por el de poder. Para el desarrollo del presente trabajo, hago referencia a la división de poderes y la convivencia de éstos en el cumplimiento de sus funciones, el ejercicio del *Ius Puniendi*, la ejecución de sentencias y los antecedentes históricos respecto a su ejecución en los pueblos

<sup>17</sup> Gadamer, Hans-Georg. *Verdad y Método*. II tomo. Traducción del Alemán de Manuel Olasagasti. Editorial Sígueme. Salamanca España. 1994. pp. 195 y 196.

que han dejado vestigios importantes, como la Mesopotamia. Uno de los pueblos más antiguos de la tierra que se interesó en crear un sistema de escritura para comunicar y dejar a la posteridad nota de los diversos ordenamientos creados sobre la conducta humana, el orden social y las medidas para sancionar el quebrantamiento de las normas, las sentencias y hasta la ejecución de penas, documentos legales que fueron recopilados en el Código de Hammurabi.

Se expone sobre las leyes del pueblo hebreo, las del pueblo romano; la evolución de la legislación y ejecución de penas en los pueblos prehispánicos, la ejecución de penas en la colonia, la independencia y la Constitución de 1857; después un estudio comparativo de las legislaciones penitenciarias de otros países, me remito a las manifestaciones de los diversos teóricos del derecho penitenciario y la legislación vigente en el sistema penal mexicano; así como los avances, en materia de ejecución de sentencias, del Estado de México. Enseguida presento las conclusiones a que llego, arribando al convencimiento de que la ejecución de penas a cargo del Poder Ejecutivo si viola el principio de la división de poderes y el ejercicio del *Ius Puniendi*. Luego presento las propuestas; diversas acciones que deben emprenderse para juridizar con eficacia la ejecución de sentencias. Finalmente adiciono tres análisis: El estudio comparativo sobre ejecución de penas de las Legislaciones de España y México. Los Acuerdos y el Reglamento de los Jueces de Ejecución de Sentencias del Estado de México. La propuesta de reformas a diversas leyes y códigos para la Juridización de la Ejecución de Penas.



***CAPÍTULO SEGUNDO***  
***ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE PENAS***



## 2.1. *El Código de Hammurabi*

Las antiguas civilizaciones que datan de cuatro mil, a tres mil quinientos años antes de cristo, han hecho llegar hasta nuestros días informaciones muy valiosas respecto a los sistemas legislativos ordenadores de conducta, como lo revelan los vestigios hallados por los arqueólogos e historiadores, de diversos pueblos sumerios establecidos a lo largo de los ríos Éufrates y Tigris en la región llamada Mesopotamia; información que llega, gracias a la invención de la escritura que utilizaron para transmitir la forma de atender sus necesidades sociales y trascender todas las manifestaciones culturales de su vida, para cuya salvaguarda crearon instrumentos jurídicos que recopilaron en un código que hoy conocemos como el Código de Hammurabi atribuido al sexto rey babilónico del mismo nombre, quien al parecer lo promulgó en los años 1730-1688 a. c., en el 40° año de su reinado.

En este código se adecua toda la legislación mesopotámica anterior, como la Ley del Talión, en lo que a derecho penal se refiere.

Cárdenas Uribe afirma que en dicho código no hay indicios de que hubiera, dentro de los castigos, la pena de prisión.<sup>18</sup>

El castigo fijado por el Estado y que tenía carácter público, consistía fundamentalmente en la pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multa y la gemonía o destierro.

Para determinar la punibilidad de un hecho, se tomaba en cuenta el daño producido y la intencionalidad del sujeto, pues para ser imputable un delito, debía ser cometido concientemente, o sea que la casualidad y la fuerza mayor no eran punibles.

Con lo señalado, el Código de Hammurabi se diferenciaba de las leyes anteriores en las que se aplicaba estrictamente la Ley del Talión y la justicia estaba administrada por el clero, cuya presencia desplazó Hammurabi, mediante una doble administración de justicia; un tribunal eclesiástico sin facultades ejecutivas y uno de civiles integrado por un grupo de notables presidido por el alcalde, pasando después a estar constituido dicho tribunal por un número variable de jueces (cuatro u ocho), en este caso los sacerdotes sólo participaban en las acusaciones y en la defensa a la hora de tomar el juramento. Para la inconformidad de alguna de las partes existía un tribunal superior llamado “Los Jueces del Rey”, la tercera instancia la tenía el propio Rey. La muerte (impuesta para casi cuarenta delitos), podía aplicarse, entre otros modos, por ahogamiento, fuego o empalamiento; los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos, así como en golpes y azotes; multa en metálico y la composición económica que era el grupo más amplio de castigos, variando su cuantía desde el doble del perjuicio ocasionado hasta el tréntuplo del mismo.<sup>19</sup> Hammurabi en el prólogo de sus leyes proclamaba el principio de la competencia penal a cargo del Estado, por haber establecido su Código para administrar justicia, mediante tribunales facultados para ejecutar los castigos.

<sup>18</sup> Cárdenas Uribe, Filiberto. Panorama del Derecho Antiguo en el Próximo Oriente. Introducción al Código de Hammurabi. Editorial Cárdenas. México. 1992. pp. 11 a la 73.

<sup>19</sup> Cárdenas Uribe, Filiberto. Código de Hammurabi. Comentado. 1992, editorial Cárdenas. México. pp. 69 a 73.

## ***2.2. La ley penal del pueblo Hebreo***

Esta legislación penal se encuentra dispersa en los cinco libros de la Biblia llamados Pentateuco de Moisés o de la Ley, integrado por el Génesis, el Éxodo, el Código de la Alianza o Levítico, el de Los Números y el Deuteronomio.

Contiene el decálogo que Moisés recibió del propio Jehová para su pueblo, que después de escapar de la esclavitud de los egipcios, deambuló por el desierto por cuarenta años camino de la tierra prometida; los diez preceptos encierran desde el amor a Dios y al prójimo, el respeto a los padres, los días sagrados de guardar, el respeto a la vida, a la mujer y a los bienes de los demás.

Contiene los castigos y la forma de resarcir los daños causados.<sup>20</sup> No se encuentra ningún castigo relacionado con el encarcelamiento como pena, sin embargo existen pasajes bíblicos, sobre todo en el nuevo testamento, en los que se narran hechos de encarcelamientos, aunque no se dice si tienen como fin el cumplimiento de una pena o son privaciones de libertad preventiva, mientras se dicta o ejecuta la sentencia final.

Juan el Bautista, se dice, que estando detenido cuando se celebraba una fiesta en la casa real, fue ejecutado por decapitación para complacer a la hija de Herodes.

Dimas y Gestas se presume que estaban esperando la fecha y hora en las que tendrían que ser ejecutados en la cruz. Barrabás fue liberado a petición de una turba que para cumplir con la costumbre de soltar a un reo en las fiestas de pascua, pidió su libertad en lugar de Jesús de Nazaret, quién fue condenado a muerte, también de cruz.

## ***2.3. La ejecución de penas en el Derecho Romano***

En la antigua Roma, las penas consagran la venganza privada, el talió y la composición; como dice Francisco Carrara, citado por Raúl Carranca y Rivas, “Los romanos, gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal”.<sup>21</sup> La vindicta pública y privada dio origen a los diversos términos que hasta nuestros días son repetidos, como delictum, poena, carcer, crimen, supplitium, injuria, damnum, furtum. Todo el material penal se encuentra basado en el derecho positivo y compilado en el Digesto, los Códigos y las Novelas.

No podemos dejar de comentar que si existió el sistema de prisiones, pero especialmente para retener a los acusados (antecedente de la prisión preventiva actual) o a los condenados a la pena de muerte, que se aplicaba de diversas formas; como la muerte a espada, en la cruz, lucha de gladiadores o arrojado vivo a las fieras en el circo. Resulta claro que las prisiones en el derecho romano sólo sirvieron para recluir a los acusados antes de sentencia, para evitar su fuga.

<sup>20</sup> Torres Amat, Félix. La Biblia Traducción Autorizada por las Autoridades Eclesiásticas “Imprimatur” el 31 de julio de 1950. Libros y Versículos: Éxodo; 20, 22, 23, 2-17, 19. Deuteronomio; 5, 16, 6-21-26. Levítico; 16, 26.

<sup>21</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.. Derecho Penal Mexicano. Parte general, editorial Porrúa. 1991. p. 18 a 98.



En el digesto, señala Ulpiano: “La cárcel debe servir, no para castigo de los hombres sino para su guarda”.<sup>22</sup> Sólo la Constitución de Constantino del año 320 de nuestra era, contiene disposiciones avanzadas en materia de Derecho Penitenciario; como la separación de sexos, la prohibición de los rigores inútiles y la obligación del Estado de costear la manutención de los presos.

## **2.4. La ejecución de penas en la época prehispánica**

### **2.4.1. El Imperio de la triple alianza**

El México prehispánico, en relación con los castigos que se imponían en la administración de justicia penal, para este propósito de investigación se caracteriza por el Imperio de la triple alianza (México, Texcoco y Tlacopan) y el Imperio Maya.

Entre los aztecas existían tribunales y jueces que ejercitaban la justicia de conformidad con las leyes del reino y respetando siempre las determinaciones del supremo magistrado, como lo refiere Francisco Javier Clavijero citado por J. Luis Gallardo C.

*Para la administración de justicia tenían los mejicanos varios tribunales y jueces. En la corte y en los lugares mas grandes del reino había un supremo magistrado llamado Cihuacoatl, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias dictadas por él en lo civil y en lo criminal, no se podía apelar a otro tribunal, ni aún al mismo rey. A él tocaba nombrar a los jueces subalternos y hacer rendir cuentas a los recaudadores de las rentas reales de su distrito. Era reo de muerte cualquiera que usase las insignias de él o usurpase su autoridad.*<sup>23</sup>

Fue un indicio muy importante respecto a la autonomía del Poder Judicial representado en este caso por el supremo magistrado, cuyas determinaciones ni siquiera el rey podía debatir. Para los aztecas los castigos por actos antisociales tenían por objetivo, el pago de los daños causados y consistían en el destierro, pérdida de la nobleza, la destitución del empleo, la esclavitud, destrucción de la propiedad, confiscación de bienes y la pena de muerte. Este último castigo se aplicaba por incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, machacamiento de cabeza.

La prisión no existía como pena, ya que ésta solo tenía por objeto que el reo esperara la pena mayor, como el caso de los esclavos o los cautivos de guerra destinados a los sacrificios.

Los delitos sancionados entre los aztecas, eran los que atentaban contra la seguridad del imperio, la moral pública, la libertad, la integridad de las personas, la vida, la seguridad pública, el honor y los delitos sexuales.

<sup>22</sup> Pont, Luis Marco del. Op. Cit. p. 42.

<sup>23</sup> Gallardo C. J. Luis. Antecedentes prehispánicos acerca de legislación en México. Síntesis de los textos históricos plasmados por Francisco Javier Clavijero en su Historia antigua de Méjico, editorial PAC. S. A. de C. V. 1994. p. 100 a 101.

La imposición de las penas y la ejecución de éstas siempre se consideraron como atribuciones del Estado. No existía entre los aztecas un derecho carcelario, concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin, vivían en pleno ejercicio de la venganza privada y la ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Carlos H. Alba (citado por Carranca y Rivas), comenta dos casos en los que la pena es de cárcel: “Se castigaba con pena de cárcel la riña y las lesiones fuera de riña”.<sup>24</sup>

Los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel.  
La orientación filosófico-jurídica de su derecho punitivo era distinta de la nuestra.  
La cárcel no les hubiera proporcionado, en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas ya estudiadas.

Los aztecas distinguían cuatro tipos de prisiones:

- 1.- El Teilpiloyan. En ésta se recluía a los condenados por rehusarse a pagar una deuda o por delitos menores.
- 2.- El Cauhcalli o petlacalli (casa de espera). Cárcel para la reclusión de los delincuentes condenados por delitos graves a la pena capital. Era una especie de jaula estrecha de madera, que permanecía muy vigilada hasta la ejecución del reo.
- 3.- El Malcalli. Era la cárcel destinada a los prisioneros de guerra, a quienes se les daba un trato muy especial distinto a los demás presos, con gran comedimiento y buena alimentación.
- 4.- El Petlalco. Era una especie de cárcel preventiva, donde se guardaba a los reos por faltas leves, hasta determinar su situación jurídica. Era una galera como jaula grande, ancha y larga que se abría por arriba, por donde se metía a los presos.

Es importante dejar asentado que para los aztecas, texcocanos y tlaxcaltecas, no existió el derecho penitenciario y menos la readaptación; la prisión no era un castigo en sí, en ella los reos debían esperar las penas impuestas; eran como un preámbulo antes de la ejecución.

Cabe señalar también que, entre los aztecas, las sentencias eran ejecutadas por los propios juzgadores; como lo afirma en su libro de Derecho Precolonial, Lucio Mendieta y Núñez: En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados era quién por su propia mano ejecutaba las sentencias.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Carranca y Rivas, Raúl. El Derecho Penitenciario. Cárcel y Pena en México. Cita de Carlos H. Alba. Estudio Comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano, Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. Editorial Porrúa. 1986. pp. 20.

<sup>25</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. pp. 100 a 144.

### 2.4.2. El Imperio Maya

La civilización maya, considerada como la cultura más refinada del continente americano, con un sentido de la vida más profundo, que seguramente influyó en su sistema penal, en el que tuvieron una gran diversidad de penas, entre ellas, la de muerte. Sus juicios eran sumarios; de rápida averiguación e inmediato castigo, por lo que sus cárceles no tenían como fin la readaptación sino la retención mientras se daba la ejecución, que era inmediata por ser uniinstancial. Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. El Juez local, el Batab, decidía en forma definitiva y los Tupiles (policías-verdugos) ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.<sup>26</sup> Pero es importante dejar asentado que el derecho penal entre los mayas era de penas muy severas; el marido ofendido podía pedir la pena capital de su ofensor, aunque a la mujer infiel sólo se le repudiaba, para la violación y el estupro existía la pena capital por lapidación.

Para el caso de homicidio se aplicaba la ley del talión, la muerte podía ser por ejecución directa, por ahogamiento en el cenote sagrado o por lapidación; solo en caso de que el homicida fuera un menor de edad, entonces se aplicaba la esclavitud como pena. Los mayas propiamente no tenían cárceles, nada más construían unas jaulas de madera que utilizaban como cárceles para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Juan Francisco Molina Solís (citado también por Carranca y Rivas) en su obra Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán; en relación con las cárceles entre los mayas, informa:

*No tenían casa de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas; verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes.*<sup>27</sup>

Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social.

La severidad de las penas, la finalidad que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho draconiano. Y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano.

Los zapotecos, a su vez, usaban la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.<sup>28</sup>

Los tarazcos, empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

<sup>26</sup> Chavero, Alfredo. Historia antigua y de la conquista. México a través de los siglos. t. I. Editorial Cumbre. s. a. p. 651.

<sup>27</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Opus. Cit. pp. 20 a la 27.

<sup>28</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Idem. pp. 28 a la 40.

Nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel como medio readaptatorio, lo que nos lleva a la conclusión de que el advenimiento de la cárcel, en la historia de la penología en México, implica un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiera a veces a cárceles abominables.

## ***2.5. La ejecución de penas en la época colonial***

A la llegada de los españoles, el ejercicio de la justicia y la aplicación del derecho, fue todo confusión; los conquistadores imponían, a sangre y fuego, las leyes españolas, incluyendo las religiosas; pero no pudieron desaparecer de un plumazo los usos y costumbres de los naturales, a pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes de Indias, que no era otra, que la recopilación de las leyes españolas, con carta de naturalización en el nuevo mundo.

Bernal Días del Castillo narra:

*Pasemos adelante, y diré de la justicia que les hemos mostrado a guardar y cumplir, y como cada año eligen sus alcaldes ordinario y regidores y escribanos y alguaciles y fiscales y mayordomos y tienen sus casas de cabildo donde se juntan dos días en la semana, y ponen en ellas sus porteros, y sentencian y mandan pagar deudas que se deben unos a otros, y por algunos delitos de crímenes azotan y castigan y si es por muerte o cosas atroces remiten a los gobernadores si no hay Audiencia Real;*<sup>29</sup>

Los grupos indígenas preservaron y mantienen hasta nuestros días como leyes fundamentales sus usos y costumbres. Lo que confirma el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, a propósito de las tres leyes del estado; la fundamental que deriva de la voluntad del pueblo, la civil que determina la autonomía del individuo respecto a los demás y la tercera, la relación entre el hombre y la ley que se da entre la desobediencia y el castigo que da lugar a las leyes penales, agregando que existe otra mas importante:

*A estas tres leyes hay que agregar una cuarta, la mas importante de todas, que no se grava ni en mármol ni en bronce, sino en el corazón de los ciudadanos, la que forma la verdadera constitución del Estado, y que adquiriendo día a día da nuevas fuerzas, reanima y suple a las leyes que envejecen o se extinguen; que conserva en el pueblo el espíritu de sus instituciones y sustituye insensiblemente la fuerza de la costumbre a la de la autoridad. Hablo de usos, de costumbres y sobre todo, de la opinión, parte desconocida para nuestros políticos, pero de la cual depende el éxito de todas las demás leyes; parte de la cual se ocupa en secreto el legislador mientras parece limitarse a confeccionar reglamentos particulares que no son sino el arco de ese edificio, cuya inamovible llave constrúyenla lentamente las costumbres.*<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Díaz del Castillo, Bernal. Historia verdadera de la conquista de la Nueva España. Fernández ediciones 1955. p. 642.

<sup>30</sup> Rousseau, Juan Jacobo, El contrato social. Editorial Porrúa. 1977 México. Libro II, capítulo XII, p. 30.

Durante la época colonial se aplicaron en México diversos ordenamientos, tanto del reino de Castilla como los propios del virreinato.

Tuvieron vigencia: El Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas de Castilla y de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y la de Gremios.<sup>31</sup>

La Ley 15 de la Partida VII, Título 29, contiene una base importante del penitenciarismo mexicano; pues ahí se establece, que los presos deberán ser conducidos a la cárcel pública, y se desautoriza a los particulares cualquier medio de detención que pudiera significar cárcel privada.

La Ley Primera del Título Seis de Cárceles y Carceleros, a la letra dice:

*Mandamos, Que en todas las Ciudades, Villas y lugares de las Indias, se hagan Cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda, y donde no huviere efectos, háganse condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y si no las huviere, de pena de Cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Cámara.*<sup>32</sup>

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, que mandó publicar en Madrid el Rey Carlos II de España en 1680, fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria, íntimamente ligada al derecho penal, ya que no puede existir la ejecución de penas si antes no existe el ámbito penal que las sancione.

En las Leyes de Partidas se establecían todos los procedimientos respecto al derecho sustantivo vigente en materia de delitos; desde las penas por los distintos ilícitos, hasta la estancia en las cárceles y las visitas a éstas por los jueces.

Lo anterior se encuentra en la recopilación de estos documentos jurídico-históricos de Juan N. Rodríguez de San Miguel, llamados “Pandectas Hispano-Mexicanas” que son los códigos más completos de la legislación vigente en el tiempo anterior a la independencia. La Ley I de la partida 5ª, Título XXVII, referente a la ejecución de las sentencias, establecía:

*Ley I. Cuales Juezes pueden cumplir los Juicios que fueren dados derechamente. Cumplir pueden los juicios, aquellos que son valederos, aquellos mismos Juzgadores que los dieron. Esso mismo pueden fazer los Mayorales dellos. E otrosi dezimos, que si el juicio fuere dado en un lugar, e la cosa que judgaron, es en otro, que el Juez en cuyo lugar es, deve cumplir la sentencia; entregando la cosa al vencedor, después que ouiere recibido carta del que dio la sentencia sobrello. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, cuando el Judgador*

<sup>31</sup> Floris Margadant Guillermo S. Introducción a la historia del derecho mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. 1971 Textos universitarios UNAM. p. 16.

<sup>32</sup> Mora y Mora, Juan Jesús. Diagnóstico de las prisiones en México. C. N. D. H. 1991. pp. 20 a 25.

*diesses la sentencia, en razón de debda que alguno deuiese, cuyos bienes fuesen en otro lugar; a non en aquel do dieron el juicio. E non tan solamente los juezes pueden cumplir los juicios que son valederos, mas aún los pueden fazer cumplir por sus omes que tengan señalados para esto, o por la Justicia, o por el Mérito del lugar a donde lo mandasen.*<sup>33</sup>

La Ley VIII de la Partida 7ª, Título XXIX, referente a la custodia de los presos y a la responsabilidad del carcelero señalaba:

*Como el Carcelero mayor deue dar cuenta cada mes una vez, de los presos que tuviere en guarda, a aquel que gelos manda guardar. El carcelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del Judgador Mayoral que puede judgar los presos, e duel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nom, e por que razón yaze cada vno dellos, e quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer, el Carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recibir por escrito, escriuiendo el nom de cada vno de ellos, e el lugar do fue, e la razón por que fue preso, e el día, e el mes, o la ora en que lo recibe, e por cuyo mandato; e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la Cámara del Rey veynte marauedies de oro: e el Judgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, por que los pueda quitar, e condenar, así como dicho es en esta ley; e el Juez que contra esto fiziere, deue ser tollido del oficio por infamado, e a pechar por ende diez marauedis de oro al Rey.*<sup>34</sup>

Estas Leyes de Partidas nos permiten llegar al conocimiento de que los responsables de ejecutar las sentencia eran precisamente los jueces que las dictaban, y sus hombres que tenían señalados para atender las cárceles, tenían la obligación de informar, del número, recepción y tiempo de condenas de todos los prisioneros al juzgador, quien era en definitiva el responsable del cumplimiento de las penas.

De lo anterior se concluye que en el siglo dieciocho la legislación indiana era un subsistema del derecho castellano, que a su vez estaba inspirado en el derecho romano, germánico y canónico, con validez en las llamadas Indias, compuesto por el derecho dictado en España para las Indias, el derecho dictado por las autoridades locales con facultades delegadas del Rey, y los usos y costumbres locales que se incorporaban a las leyes. Resulta valedero deducir que las leyes de partidas recopiladas en las Pandectas Hispano-Mexicanas, en su momento, fueron los instrumentos jurídicos que rigieron en la ejecución de las sentencias. En dichas normas aparece el Juez de Ejecución de Sentencias, con atribuciones, como una ampliación de las facultades del Juez instructor.

En las partidas transcritas existe la descripción del cuidado que los jueces tenían de los sentenciados que se encontraban en las cárceles donde compurgaban sus penas impuestas, al cuidado de los carceleros, quienes tenían la obligación de venir cada mes a la presencia de los jueces que les habían encomendado el cuidado de los presos, de manera, que pudieran tomar

<sup>33</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pandectas Hispano-Mexicanas" I. I. J. UNAM. México. 1980. p. 226.

<sup>34</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N. Idem. p. 624.

conocimiento los propios jueces, del estado de los sentenciados y el tiempo que les faltaba para el cumplimiento de su condena y en su caso premiar o castigar a los carceleros en razón de su comportamiento en la encomienda dada, como guardias y vigilantes del cumplimiento de las sentencias dictadas por dichos jueces. También se advierte, que tal sistema penal de ejecución de penas específicamente no contemplaba, como objetivo propio la readaptación de los penados; sino más bien la finalidad de la prisión era la de “compurgar” su pena. El término “compurgar” es de origen eclesiástico, para ser aplicado por las jerarquías de la iglesia a los acusados para que acreditaran su inocencia; pero en el derecho mexicano tomó carta de naturalización y se aplica al reo como sinónimo de cumplir la pena, con lo que queda extinguida la acción promovida en su contra por el Ministerio Público.

## ***2.6. El Tribunal de la Inquisición en México***

El 2 de noviembre de 1571, el Rey Felipe II ordenó el establecimiento del Tribunal de la Inquisición en la Nueva España, concretamente en Lima y México; Institución judicial de origen eclesiástico, pero secundada por el Estado, establecida en la baja edad media a partir del Concilio de Tours bajo el Papa Alejandro III (1163), teniendo su acta de nacimiento en el Concilio de Verona en 1184, bajo el pontificado de Lucio III y la presencia, en el mismo Concilio, del Emperador Federico I, Barba Roja. En él se dictó el decreto “Ad abolendum”, que tenía como propósito combatir las herejías, tanto eclesiásticas como civiles y otras prácticas contra la fe y las instituciones básicas del orden secular; como la autoridad civil, el matrimonio, la propiedad, entre otros. Al resultar ineficaces las medidas tomadas en dicho decreto; en 1215, en el IV Concilio de Letrán, bajo el pontificado de Inocencio III, la línea se endureció nombrando inquisidores, cuyo propósito era descubrir a los herejes, llegando por fin, en 1231, Gregorio IX, a aceptar la legitimidad de la pena civil de muerte por hoguera. Dicho Tribunal se caracterizó por el secreto de sus acciones y por la forma de obtener la confesión de los reos y el testimonio, a través del tormento en nombre de Dios, utilizando diversos objetos de suplicio. Los reos de este tribunal, eran especialmente por los delitos de herejía o de carácter religioso, quienes de resultar culpables a criterio del Tribunal, eran condenados a muerte en el patíbulo, mediante diversos procedimientos de horror y de sangre. Como el instruido por fray Juan de Zumárraga en contra de Carlos Ometochzin cacique de Texcoco, nieto de Netzahualcóyotl e hijo de netzahualpilli, acusado por “hereje dogmatizante” y por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto de los dioses aztecas y otros delitos:<sup>35</sup>

*Con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un “indio” de Chiconautla llamado Francisco, y aceptado oficialmente el testimonio, se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo. Mas tarde declaró en contra del cacique un vecino de Chiconautla llamado Cristóbal; secuestraron los bienes del acusado y para robustecer los cargos presentados, se recibieron los testimonios de Pedro, Gabriel, Bernabé, Tlalchachi y algunas personas más.*

<sup>35</sup> Colin Sánchez, Mario. Citando a Artemio del Valle Arizpe. Inquisición y Crímenes, pag. 19, ed. Patria. México, 1925. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. pp. 29 a 33.

*Entre las pruebas acumuladas al proceso se hizo constar, que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna eran objeto de adoración del señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad.*

*Lorenzo Águila, vecino de Texcoco, proporcionó algunos datos, de los cuales se deducía la práctica de sacrificios y adoración de ídolos por el procesado. Como objeto de prueba, se aportó la utilería empleada en los ritos y algunas otras cosas y llegó a tal grado el rigor de los inquisidores, que durante la diligencia obligaron a Antonio (hijo del procesado) a declarar en contra de éste.*

*Muchas otras diligencias fueron practicadas en la secuela del llamado proceso inquisitorial, y cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública se hicieron los nombramientos de fiscal, defensor y procurador. Actuó como Juez del Santo Oficio el señor Juan Rebollo; para formular la acusación se designó fiscal a Cristóbal de Canedo, quien protestó cumplir con las obligaciones inherentes al caso y como el acusado desconocía las leyes, “se le nombró un defensor para asesorarlo”.*

*El fiscal presentó acusación por escrito, para esos fines observó algunas solemnidades, relacionó y consideró los cargos en que la fundaba; solicitó aplicación de las penas impuestas en casos análogos, la confiscación de bienes del acusado para adjudicarlos al fisco, e hizo un juramento a nombre de la Divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo procedente.*

*A parte del escrito, el fiscal dio a conocer verbalmente su contenido, después se lo notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordenado por la doctrina cristiana y exigió la libertad inmediata de su defenso. Notificado el fiscal, adujo lo que a su representación convino y terminadas esas diligencias, aún fue posible aceptarle la recepción de testigos y algunas otras pruebas.*

*El defensor promovió la presentación de testigos de descargo; pero no le fueron aceptados argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que “lo solicitado por él, mas que defensa, era malicia”.*

*En tal estado procesal compareció el fiscal solicitando se concluyera definitivamente el proceso: fueron avisados el virrey don Antonio de Mendoza y los señores Oidores para que emitieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dio a conocer al pueblo a través del pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, “hereje*



*dogmatizador” ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco.*

*El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un “San Benito”, una corona en la cabeza, una candela en las manos y una cruz delante; así llegó hasta el cadalso colocado en la plaza pública de la ciudad. Ante la presencia del Virrey, Oidores de la Audiencia Real y miradas atónitas del pueblo, se pronunció un discurso diciendo resaltar los errores, herejías y en general las culpas de la víctima que justificaban la penitencia que se aplicaría en breve.*

*Después, “una voz apagada se dirigía al pueblo, reconociendo sus culpas, rectificando sus yerros y exhortando a sus hermanos de raza tomasen nota de su ejemplo para que los dioses de piedra, se legaran al olvido”.*<sup>36</sup>

Este proceso produjo acres censuras en la Nueva España y en la Península; tuvo repercusiones tan grandes que el Obispo Francisco de Nava dirigió desde Madrid una carta a Zumárraga, reprobando la ejecución del cacique y la confiscación de sus bienes; “pues bien sabido fue que corrió el rumor insistente entre los pobladores de la Nueva España, que la Inquisición trataba a toda costa de apoderarse de ellos, razón por la cual se le había ejecutado en la hoguera.

Cuando no se encontraban los elementos suficientes para la condena al Patíbulo, se les aplicaba la cadena perpetua, que dio origen al nombre de “Cárcel de la perpetua” donde compurgaban dichas penas.<sup>37</sup> La creación y el funcionamiento de esta institución en su más escrupuloso ejercicio, fue la culminación del poder despótico compartido por los príncipes de la iglesia y el poder civil en una sociedad dominada por disposiciones dogmáticas y veredictos infalibles dictados en nombre de Dios. Fue tal la influencia de los tribunales de la inquisición, que ni siquiera los grades movimientos de la Reforma, Contra Reforma y el Renacimiento lograron borrar esa manera de aplicar la justicia por la acción de quien detentaba el poder. Había un solo poder, el del Rey y por tanto jueces y magistrados aplicaban la justicia que la voluntad del Rey ordenaba. Herencia clara de la forma de hacer justicia en la Inquisición, es la que adoptaron todas las Constituciones de occidente que a pesar de pretender modernizarse con las ideas de Lock y Montesquieu, siguieron encomendando la ejecución de penas al poder ejecutivo, confundiendo desde siempre la actividad de administrar las cárceles con la responsabilidad de ejecutar las penas. Con frecuencia se habla hoy de aplicar la cadena perpetua, pretendiendo volver a la época de la inquisición.

<sup>36</sup> Colin Sánchez, Guillermo. Idem. pp. 30 a 32.

<sup>37</sup> Encyclopaedia Britannica. Publishers, INC. 1989-1990. EE. UU. Tribunal de la Inquisición en la Nueva España. Volumen 8. pp. 194 A 196.

## 2.7. *El sistema penal en el México independiente*

A la consumación de la Independencia en México, siguieron vigentes las leyes que habían regido en la época colonial, como la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Las primeras leyes del México independiente se destinaron a la reglamentación para reprimir la vagancia y la mendicidad, y a la organización de la policía preventiva contra la delincuencia dictadas el 7 de febrero de 1822. Juan Jesús Mora Mora no hace mención de la fuente, pero señala en su obra ya citada, que en sendos acuerdos del 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo.

Asimismo sostiene el propio autor que fue en 1814 cuando se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México, reglamentación que fue modificada en 1820 y 1826.<sup>38</sup> En dichas modificaciones se condicionó la admisión en los penales, de los presos que reunieran los requisitos establecidos en la Constitución del 4 de octubre de 1824 en la que se adoptó el sistema federal, que se reiteró en la de 1857 y sentaron las bases del derecho penal y el penitenciario en los artículos 22 y 23; en el primero se prohibieron las penas infamantes y confiscación de bienes y en el segundo se prohibió la pena de muerte a condición de que se estableciera el sistema penitenciario, de tal manera que, el Código penal de Martínez de Castro, ya contiene un sistema penitenciario propio basado en la progresividad y la clasificación del reo.

## 2.8. *La ejecución de penas en la Constitución de 1857*

La constitución de 1857 tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 1917, ya que la constitución vigente se promulgó el 5 de febrero de 1917, pero entró en vigor el 1º de mayo de 1917, de conformidad con el artículo 1º Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del mismo año.<sup>39</sup> A pesar de la interferencia extranjera, que marcó la época del diez de abril de 1865 al primero de diciembre de 1867, con el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En la Constitución de 1857 no aparece preceptuada la ejecución de penas por parte del ejecutivo como la consagra el artículo 18 de la Constitución vigente, sin embargo, como ya se dijo, para 1857 ya existía la disposición en la legislación penal de que fuera el ejecutivo el que cumpliera las sentencias de prisión dictadas por el poder judicial, ya que según Juan Jesús Mora Mora, fue en las fechas 11 de mayo de 1831 y 5 de enero de 1833 cuando se declaró que el ejecutivo tendría a su cargo la ejecución de las sentencias.<sup>40</sup> El Congreso Constituyente de 1856-1857, ni siquiera llevó a debate la ejecución de sentencias, pues cuando se discutieron las diversas propuestas, entre las que se encontraba la pena de muerte, para fundamentar las garantías de la vida, de la propiedad y de la libertad, que se encontraban condensadas en el artículo 26 del proyecto, éstas fueron materia de interesante debate:

<sup>38</sup> Mora Mora, Juan Jesús. Op. Cit. .pp. 25 a 28.

<sup>39</sup> Moreno Padilla, Javier. Coordinador Editorial. Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos. ed. Trillas. México. 1994. p.179.

<sup>40</sup> Mora Mora, Juan Jesús. Idem. p. 28.

*El señor Gamboa toma la palabra contra el artículo, porque consideró que prejuzgaba una cuestión que debería resolverse al aprobar o reprobado el artículo 33 del proyecto de la Constitución. El Señor Mata propuesto para defender la pena de muerte expresó: Aunque tenía que hablar en pro del artículo, no defendería jamás la pena de muerte, por que la consideró como un crimen de la sociedad en contra de un individuo.<sup>41</sup>*

Debe advertirse que esta discusión se dio sobre la pena de muerte, no sobre la ejecución de sentencia en prisión, que si bien se habla de su existencia como una forma de cumplir la pena, no queda expresado a quien compete tal forma de ejecución.

El artículo 30 establecía en su primera parte: que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, y el artículo 31 hace referencia a la prisión y la forma de libertad, al respecto literalmente establecía lo que ahora contiene la primera parte del artículo 18 actual:

*Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.<sup>42</sup>*

La única alusión directa al sistema penitenciario y al Poder Ejecutivo es la que se contiene en el artículo 33 que dice:

*Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la Patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja”.<sup>43</sup>*

<sup>41</sup> Zúñiga Nájera, Aurelio. La Constitución mexicana de 1857. (Estudio histórico, sociológico y jurídico) 1957. pp. 107 a 115

<sup>42</sup> Zúñiga Nájera, Aurelio. Idem. p. 107.

<sup>43</sup> Zúñiga Nájera, Aurelio. Idem. p. 109.





***CAPÍTULO TERCERO***  
***LA DIVISIÓN DE PODERES***



### 3.1. El principio de la división de poderes

La Constitución Federal a través del artículo 41 dispone que la soberanía del pueblo se ejerce mediante los poderes de la unión y el artículo 49 establece la división de poderes o del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Desde la Constitución de Apatzingán en 1814 se unen muy estrechamente dos ideas para producir la forma legal de la naciente república; la idea de soberanía y la idea de separación de poderes. El artículo 11 establecía:

*Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*<sup>44</sup>

Y el artículo 44 decía:

*Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno (poder ejecutivo), y la otra con el nombre de supremo tribunal de justicia (poder judicial).*<sup>45</sup>

Ya en la Constitución de 1824 se asentó con mayor claridad la división de poderes en el artículo 9º:

*El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*<sup>46</sup>

Con este artículo se marcó el camino que han seguido a partir de entonces nuestras normas fundamentales que reconocen la existencia de un sólo poder soberano dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como lo señala el artículo 49 de la Constitución federal vigente que literalmente dice:

*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Carpizo Macgregor, Jorge. División de Poderes. Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Ed. Porrúa. México. 1987. p. 1177.

<sup>45</sup> Carpizo Macgregor, Jorge. Idem. p. 1176.

<sup>46</sup> Carpizo Macgregor, Jorge. Idem. p. 1178.

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México. 1994. p. 68.

En este artículo se percibe la influencia del pensamiento de Montesquieu quien al referirse a la búsqueda de la libertad en la división de poderes señala:

*Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura, el poder legislativo está unido al poder ejecutivo, ya no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder de juzgar está unido al poder ejecutivo o al poder legislativo. En este último caso, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, ya que el juez será legislador. Si éste estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.<sup>48</sup>*

Según Jorge Carpizo, la tesis mexicana es que no hay división de poderes, sino un sólo Poder Supremo de la Federación que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; resultando que lo que está dividido es el ejercicio del poder, por lo que cada rama del poder creada por la Constitución Federal señala expresamente las facultades que les corresponden en forma respectiva, con lo que determina la competencia de cada poder.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que la propia Constitución Federal establezca la colaboración entre poderes o sea la participación de dos o mas poderes en una acción determinada, como es el caso de las facultades del Ejecutivo que en el procedimiento legislativo tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de las leyes; el Senado ratifica los tratados internacionales, aprueba o no los nombramientos de embajadores, diplomáticos, jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea; así como elige o no a un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una terna de abogados propuesta por el Ejecutivo.

Estos actos se llaman de colaboración, que no pueden confundirse con la fusión de facultades que se encuentra prohibida por la propia Constitución al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o mas poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo en los casos ya señalados.<sup>49</sup>

Al sistema jurídico en sentido estricto, dice Habermas, pertenecen las interacciones orientadas por el derecho y enderezadas para producirlo y reproducirlo, de manera que para su institucionalización es menester autoaplicarlo en forma de reglas secundarias, que sirven para constituir y transferir las competencias mediante funciones que determinan los poderes del Estado, que representan al Legislativo, la Justicia y la Administración; advirtiendo el autor, los alcances de cada una de las funciones que se complementan para cumplir los fines para los cuales fue creado el Estado.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Montesquieu. El espíritu de las Leyes. Editorial Delma. México. 1999. pp. 103 y 104.

<sup>49</sup> Carpizo Macgregor, Jorge. Idem. pp. 1177 y 1178.

<sup>50</sup> Habermas, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Tit. Orig. Faktisität und Geltung. Editorial Trota. S. A. Madrid. 200. pp. 264 y 265.



### 3.2. Ejecución de penas y división de poderes

Aunque la convivencia inmediata de los tres órganos del Estado es una situación que ha perdurado por siglos, no resulta ocioso analizar con detenimiento el desarrollo de tal convivencia bajo el respeto de las respectivas competencias que les corresponden, de manera directa e inmediata, a cada uno de dichos órganos de poder sin subordinaciones; inmediatez que les resulta, a dichos órganos, de la soberanía del Estado, al no depender de ningún orden jerárquico, sino de una existencia horizontal de la soberanía popular. Cada uno de los órganos del Estado tiene en la Constitución Federal, sus propias atribuciones y sus facultades expresas para cumplirlas; el Poder Legislativo tiene a su cargo la aprobación de las leyes que nos rigen, como responsabilidad primordial, consignada en el artículo 70; el Poder Ejecutivo promulga y ejecuta las leyes, en términos del artículo 89 fracción I; y el Poder Judicial se encarga de cuidar la integridad de la constitución, ejercitar la justicia y resolver las controversias, de acuerdo con los artículos del 103 al 107 de la Constitución Federal.

En el ejercicio de la justicia penal, el Poder Judicial aplica el derecho sancionando a quien lo viola; pero entonces ha sucedido lo que Montesquieu llamó flexibilidad de la división de poderes, interviniendo el Poder Ejecutivo para hacer cumplir la pena impuesta. Pero esto, no es debido a dicha flexibilidad entre poderes, que está justificada en los casos de colaboración descritos anteriormente para el cumplimiento de sus funciones, sino que su origen se da a partir de que no se han respetado en forma estricta los límites entre uno y otro; históricamente han desarrollado una lucha política entre sí, buscando cada uno lograr la pretensión de ubicarse en el lugar superior de los demás, lo que no es privativo del Estado mexicano, en el que como ya se dijo existe conciencia tradicional de que el Poder Ejecutivo se ubica en un plano superior al de los demás; también la Monarquía inglesa le cedió la primacía al Parlamento. Lo ideal y más favorable para el mejor ejercicio del poder y el desarrollo de la soberanía, es que exista una independencia no solo en teoría sino real entre los órganos del Poder, para mantener la unidad del Estado, pues finalmente como lo establece la Constitución Federal; la soberanía reside en el pueblo.

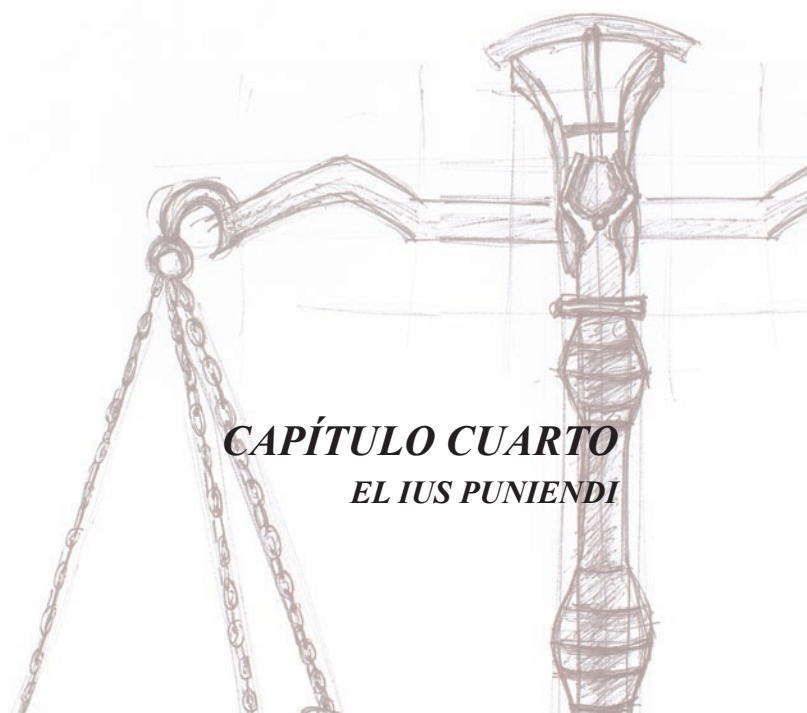
Aunque sea someramente pero en forma precisa, es necesario dejar claro que cuando hablamos de los órganos del Poder, hablamos de la forma existencial del Estado, sin ellos el poder público no se puede manifestar, pues el Estado, como dice Francisco Porrúa, no representa a sus órganos, sino que los lleva dentro.<sup>51</sup> Y cada órgano de poder está representado por uno o varios individuos que son sus titulares, pero no el órgano mismo, sino sólo su representante, que es el que actúa en su nombre cumpliendo la voluntad del Estado. Cada órgano de Poder tiene su propia esfera de competencia, por lo que al invadir la competencia de otro, surge el conflicto de poderes que se resuelve mediante el control jurisdiccional que determina el orden jurídico que define los derechos y obligaciones de los representantes del poder público, que como personas físicas son los responsables de su ejercicio ante el Estado.

<sup>51</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría General del Estado. Porrúa ed. México .1999. pp. 380 a 389.

Lo anterior significa que el Estado y sus órganos, como instituciones son permanentes y que las personas como representantes de los poderes son los cambiantes, y los derechos y atribuciones les corresponden en tanto son representantes y como representantes del órgano del Poder Público. Por ello para garantizar la armonía entre los órganos, resulta indispensable mantener el respeto a la competencia, que puede ser por materia, por territorio o por jerarquía.<sup>52</sup>

En nuestro tema, afirmamos con certeza que la ejecución de las sentencias, obligadamente por naturaleza, pertenece a la materia judicial y por tanto corresponde su competencia al órgano de su nombre; sin embargo, el constituyente no fue suficientemente claro o los legisladores que reglamentaron el precepto constitucional no quisieron entenderlo; pues sustrajeron dicha competencia y se la endosaron al Poder Ejecutivo. Determinación que no requirió salvar grandes dificultades, si se piensa que históricamente ha sido y es el poder administrativo el dominante que toma a su arbitrio las determinaciones para someter a los gobernados a nombre del orden y la paz pública.

<sup>52</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Idem. pp. 385 a 387.



***CAPÍTULO CUARTO***  
***EL IUS PUNIENDI***



#### ***4.1. El ejercicio del Ius Puniendi***

El derecho que tiene el Estado para sancionar a quien infringe la ley, jurídicamente se traduce en el conjunto de facultades que la Constitución Federal otorga a los órganos del Estado, para sancionar a quienes violan las leyes; dichas facultades se ejercitan por los tres Poderes de acuerdo a su competencia:

El Poder Legislativo emite las leyes penales para determinar cuales son los delitos, los requisitos o elementos que se requieren para que se tipifique el cuerpo del delito, cuáles son los límites entre mínimo y máximo de las penas para esos delitos.

El Poder Judicial determina la existencia del delito, la responsabilidad del sujeto y la pena que debe cumplir dicho sujeto.

En el actual sistema penal de nuestro país se atribuyen, al Poder Ejecutivo en forma autónoma, todas las facultades para ejecutar las sentencias; actuando como autoridad jurisdiccional al hacer cumplir las penas impuestas por los jueces o tribunales del ramo, restándole, con ello, a éstos, la obligación de ejercitar la última parte de sus facultades jurisdiccionales; de hacer que el reo cumpla la sentencia que se le ha dictado. Acto jurisdiccional emitido con pleno conocimiento de causa derivado del estudio exhaustivo de los antecedentes que integraron los elementos del tipo y la actividad desplegada por el sujeto para realizar la acción punible, de manera que el juzgador antes de dictarla ha identificado plenamente la responsabilidad del activo.

#### ***4.2. El ámbito judicial y la ejecución de sentencias***

El ámbito judicial no es otra cosa que la jurisdicción, que etimológicamente se define como la facultad de declarar el derecho, pero que considerada como un elemento distintivo del órgano del Estado, el ejercicio de dicha facultad en forma plena justifica la existencia del Poder Judicial.

Lo natural, de cada órgano del Estado, es que cumpla con sus facultades, como está ordenado en la Constitución Federal:

El Poder Ejecutivo debe publicar y hacer ejecutar las leyes que aprueba el Poder legislativo, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 fracción I, el Poder Judicial es el brazo ejecutor del ius puniendi, tiene el deber de hacer respetar la ley y sancionar a quien la viola, por lo que no sólo debe dictar las sentencias e imponer las penas, sino que también debe hacerlas cumplir directamente, como sucede cuando los jueces ejercitan su competencia en el derecho privado en el orden procesal, cuya acción jurisdiccional termina hasta que instalan o restituyen en el derecho a los demandantes.

El propio sistema que sustenta la Constitución Federal, respecto al tratamiento de los internos durante la ejecución o la detención en los centros penitenciarios, no se refiere a un sistema penitenciario sino al sistema penal; o sea sin perjuicio de la participación de los poderes judicial y ejecutivo, en sus respectivas funciones de gobierno, tienen la encomienda de

organizar el sistema penal en sus respectivos fueros y competencias. Lo que ha sucedido ancestral e históricamente, como lo señalé antes, es que los tres Poderes del Estado, han vivido en una permanente lucha entre ellos mismos, para colocarse cada uno en el lugar superior de los otros dos, actitud que va en contra de su propia característica esencial, que consiste precisamente, en su no subordinación al poder de mando de otro órgano, lo que determina su independencia mutua, y que garantiza el ejercicio del poder, el cumplimiento de la soberanía y la unidad del Estado.<sup>53</sup>

Es preciso no perder de vista que existen en todo Estado tres funciones fundamentales: La función legislativa, que tiene por objeto la formulación de las normas que estructuran el Estado y determinan la relación tanto del Estado y los ciudadanos como de éstos entre sí. La función Jurisdiccional encargada de vigilar el cumplimiento de las normas y la función administrativa, que tiene por objeto el desarrollo y progreso del Estado. Para cumplir estas funciones, se crearon los órganos del Poder Público; pues dichas funciones en su estado primigenio, cuando el Estado no existía, tuvieron la forma de necesidades, por ello cuando se crea el Estado, para satisfacer dichas necesidades, se crean los órganos, ex profeso para ello. Por tanto resulta natural que dichos órganos se encarguen de cumplir las funciones para las que fueron creados. El ejercicio de dichas funciones en la esfera de la competencia de cada órgano, determina la división de poderes plateada por Montesquieu, que para mantenerla es suficiente evitar las interferencias entre si. Tampoco se debe eludir a Felipe Tena Ramírez:

*Los poderes públicos creados por la Constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, por que la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público.<sup>54</sup>*

Entendemos por tanto que subsiste en el sistema penal mexicano, entre los órganos del Poder Público, Judicial y Ejecutivo, una situación en la que históricamente, como una reminiscencia del absolutismo medieval, el Poder Ejecutivo se ha adjudicado el derecho de realizar algunas funciones que por naturaleza le corresponden al Poder Judicial, incurriendo con ello en la inconstitucionalidad de su actuación que deriva de una inadecuada hermenéutica jurídica respecto al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, que trae como consecuencia efectos negativos y contrarios al orden legal, reduciendo el ámbito jurisdiccional.

Diversos tratadistas seguidores del criterio de la ejecución de penas a cargo del Poder Ejecutivo, han pretendido desconocer al Poder Judicial, reduciendo su presencia a una mera dependencia de aquel.

<sup>53</sup> Porrúa Pérez Francisco. Idem. pp. 380 a 389.

<sup>54</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décima Primera Edición, revisada y aumentada. Editorial Porrúa. México. 1972. p. 8.

Miguel Lans Duret defiende la existencia e independencia del Poder Judicial, en contra de dichos tratadistas, especialmente extranjeros que han constituido una doctrina que sostiene que no existen más de dos poderes, dado que la función judicial no tiene las características de los otros poderes, sino que constituye una característica de ejecución y de administración. Afirma el autor:

*Ha sido una opinión dominante en la literatura jurídica europea que: La función jurisdiccional no tiene otro objeto que el de aplicar a casos concretos sometidos a las decisiones de los tribunales las reglas abstractas establecidas por las leyes, llegándose a la conclusión en el caso de aceptar ese criterio, de que la jurisdicción es en definitiva una operación de ejecución de leyes, es decir, una actividad de naturaleza ejecutiva, y por lo tanto debe admitirse que la función jurisdiccional no podría ser considerada como un tercer poder principal del Estado, como una potestad igual a las otras dos e irreductiblemente distinta de ellas, sino que constituye simplemente una manifestación y una dependencia del Poder Ejecutivo, el cual en este caso debe comprender dos ramas particulares: la administración y la justicia. Para justificar dicha afirmación sostiene tal doctrina que los tribunales carecen de las características de unidad, iniciativa propia y autoridad obligatoria, que son los atributos indispensables para constituir un poder, y que la jurisdicción se reduce a dirimir cuestiones contenciosas suscitadas entre particulares o sea que se trataría de una simple función de aplicación e interpretación de las normas. Y para justificar esta afirmación se sostiene que los tribunales carecen de las características de todo Poder verdadero dentro del Estado, es decir, de unidad, de iniciativa propia y de autoridad general obligatoria dentro de la Nación, que son los atributos que niega Rabasa a la autoridad judicial y que considera indispensables para constituir un Poder.<sup>55</sup>*

Y sigo transcribiendo a Lans Duret en relación con esta doctrina:

*Otros autores se concretan a afirmar que la función jurisdiccional se reduce a dirimir las cuestiones contenciosas que surjan entre particulares, considerándola exclusivamente limitada a intervenir cada vez que se presente una discusión o conflicto, siendo su única misión solucionarlos por medio de la aplicación al caso concreto de la norma de carácter general establecida por la ley; es decir, se trataría en suma de una simple función de aplicación o interpretación de aquella, y por lo tanto un mero acto ejecutivo, igual o semejante al administrativo, ambos dependientes de un mismo Poder.<sup>56</sup>*

<sup>55</sup> Lans Duret, Miguel Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Impresión de la 5ª. Edición. 1972. Compañía Editorial Continental. México. p. 257.

<sup>56</sup> Lans Duret, Miguel. Idem. p. 258.

Contra tales afirmaciones, sostiene el autor, no es verdad que la función judicial sea la aplicación de leyes para resolver controversias, dado que los tribunales intervienen en multitud de casos en los que no hay controversias ni conflictos de intereses, como son los casos de jurisdicción voluntaria que no suponen contienda entre las partes, agregando que los casos relativos a la represión penal, constituyen una función social del Estado y no un conflicto de intereses entre el reo y la víctima, y que la actividad de juzgar consiste en hacer constar y declarar el derecho en cada caso en que los individuos acudan a demandar la protección de la justicia, pero aún más resulta claro que la generalidad de la ley no permite que su aplicación sea en cada caso en forma directa, sin ninguna interpretación.<sup>57</sup> Por el contrario, requiere necesariamente del trabajo intelectual del juzgador para determinar y razonar dicha aplicación en forma motivada, de manera que el juez se convierte en un verdadero creador del derecho en el momento de individualizar la aplicación de la norma. Función distinta a la administrativa encomendada al Poder Ejecutivo y a la de hacer las leyes que tiene a su cargo el Poder Legislativo.

<sup>57</sup> Lans Duret, Miguel. *Idem.* pp. 259 a 261.





***CAPÍTULO QUINTO***  
***LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***



### 5.1. *El concepto de delito y la ejecución de sentencias*

Los tres pilares sobre los que descansa el concepto material del delito son: “El desvalor de la acción, el desvalor del resultado y el desvalor de la actitud interna;”<sup>58</sup> es decir, la reprobabilidad o reprochabilidad, son los que convierten a una conducta en merecedora de pena. Si partimos de la definición material de delito; como toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable, y seguimos la secuencia de dichos elementos comenzando con la tipicidad del hecho que se puede valorar y comprobada su adecuación se verificará lo antijurídico, con lo que se tendrá por integrado el injusto, luego la culpabilidad del autor a partir de su imputabilidad como sujeto, arribaremos a la tipicidad.<sup>59</sup> Ahora bien, para determinar que esa conducta debe ser sancionada, el Estado ha creado el orden legal y para proteger ese orden legal, o sea, para declarar el derecho, el propio Estado ha encomendado tal función a uno de los tres poderes que lo integran, como es el Poder Judicial, el que con todas las formalidades jurídicas sanciona o absuelve según se compruebe o no la tipicidad del delito y la responsabilidad del sujeto, pero cuando dicta una sentencia condenatoria, su trabajo de juzgador termina cuando deja al sentenciado a disposición del Poder Ejecutivo.

Pero, que es lo que al respecto sucede, cuando el reo queda bajo la potestad del ejecutor quien es a su vez; el responsable de la política interior, de la administración pública y de mantener el orden y la seguridad nacional.

El Poder Ejecutivo considera al reo, ya no como el sentenciado puesto a su disposición para ejecutar la sentencia dictada por el Juez tomando en consideración la gravedad del delito, el grado de peligrosidad, los antecedentes de como sucedieron los hechos, sino como el interno que mayores dificultades le causa para gobernar.

Lo anterior pone al descubierto que el ejecutor de sentencias está influenciado por la situación del conflicto social que está enfrentando y cuya solución la va a buscar precisamente en el reo, que la autoridad judicial ha puesto a su disposición relacionado o no con el ilícito cuya problemática social está padeciendo el ejecutor de sentencias y aunque existan diversos ordenamientos que establezcan los modos y condiciones a que debe ajustarse la autoridad ejecutora para dar cumplimiento a las sentencias, siempre quedarán éstas cumplidas a discreción en aras de la paz pública o de la seguridad nacional, convirtiendo el acto de ejecución de la sentencia, como dice Montesquieu,<sup>60</sup> en un acto de represión por parte de la autoridad ejecutora que en el presente caso asume la competencia de un poder distinto, o en un acto ajeno a la ejecución, que en lugar de cumplir la finalidad del juzgador, solamente cumple los fines políticos de la autoridad administrativa.

En diversos países se ha comprobado, que desde el momento en que existe una autoridad ejecutora ante la que los sentenciados pueden acudir para hacer valer sus derechos no conculcados por la pena, se establecen dos campos suficientemente separados, pero a la vez,

<sup>58</sup> Márquez Piñero, Rafael. Criminología. ed. Trillas. México. 1991 pp. 56 A 57.

<sup>59</sup> Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. Teoría General del delito. Ed. Cárdenas 1997. pp. XII y XIII.

<sup>60</sup> Montesquieu. Opus. Cit. pp. 103 y 104.

comunicados entre sí; el relacionado con la atención a los presos en cuanto al trato y cuidado para su readaptación y el que tiene por objeto hacer cumplir la pena impuesta con apego a la ley respectiva.

La separación de estos dos campos, en la medida que es clara y precisa, es eficaz para el cumplimiento de su objetivo; es decir, si en el ámbito penitenciario están bien definidos los campos de acción del responsable de la Readaptación Social y el Juez, Magistrado o Instituto de Ejecución de Sentencias, el cumplimiento de las penas, el sistema penal deja de ser estrictamente punitivo o vindicativo y se convierte en readaptatorio o adaptatorio, porque esa diferencia de autoridades permitirá que el interno asimile el principio de justicia y de equidad. Entenderá la importancia de formar parte del orden social, por que con facilidad podrá diferenciar la función de la autoridad administrativa y la de la autoridad encargada de ejercitar la justicia.

En un intento por encontrar soluciones a los diversos problemas penitenciarios, se han buscado diversas formas, modelos, esquemas o proyectos, que pronto se convierten en obsoletos, como es el caso del modelo progresivo, que ya no funciona y aparece como agotado, por que no ha logrado su fundamental objetivo de resocialización o bien porque los objetivos deben ser replanteados, partiendo de la trilogía Delito- Delincuente- Pena. En otras palabras, el modelo del sistema penitenciario como se encuentra planteado actualmente, es incapaz de responder a las expectativas del país, frente al problema de la criminalidad. Es urgente buscar nuevas alternativas, como lo hace en Costa Rica el Instituto Nacional de Criminología y como lo han intentado con mejores resultados otros países como España, Italia y Argentina.<sup>61</sup>

Debemos estar concientes que la política criminalística y penitenciaria de México, no sólo es caduca y deficiente por antigua, pues data desde la colonia y tiene resabios inquisitoriales, no sólo en el proceso sino en las consecuencias de éste, cuando resulta ser la única jurisdicción trunca que termina su competencia cuando entrega al sentenciado a una autoridad ajena y autónoma, cuya misión es hacer cumplir la sanción, sin importar cuales hayan sido las razones del juzgador para condenar, pues éste no se asomará siquiera por las puertas del presidio.

En tiempos de Francisco Carrara surgió una escuela humanitaria de criminalistas cuya pretensión principal consistía en detener el ejercicio de la justicia en aquellos reos que demostraban enmienda de sus actos causantes del delito del que se les acusaba y por tanto convirtieron la enmienda del reo como único fundamento de la pena.

<sup>61</sup> Granados Chavarri, Mónica. El sistema Penitenciario. Entre el temor y la esperanza. Cárdenas editorial. pp. 4 y 5.

Frente a los argumentos de esta escuela, el prestigiado jurista planteó los suyos, señalando que si la pena tiene su fundamento en el principio de la tutela jurídica, el derecho penal debe estar íntimamente ligado a tal principio, negando en consecuencia el principio de la enmienda, que como doctrina independiente se debe restringir su acción a un movimiento netamente social, pero sin que sus manifestaciones incursionen en el derecho positivo en su detrimento; por lo que emotivamente preocupado decía:

*Repetiré una vez mas mi profesión de fe; no combato el anhelo de enmendar a los culpables; me asocio de buen grado a las obras de los benefactores de la humanidad que consagran a ese fin sus estudios y sus fuerzas; no combato el sistema penitenciario, ni las sociedades de patronato, ni cuantas cosas imaginaron los modernos filántropos como medio para redimir los ánimos corrompidos por la sociedad de las malas tendencias. Pero no admito que todo esto se torne amenazante para el altar de la justicia punitiva, ni que invada y domine los problemas de la ciencia criminal”,<sup>62</sup>*

Continúa el autor diciendo que la enmienda posterior al acto criminal desarma la justicia, pues adoptado tal principio la ley no podría castigar al culpable arrepentido.

Al referirse a la actitud que debe asumir el juez en el momento de dictar su sentencia, Luis Jiménez de Azúa afirma: “...debe esclarecerse por el Juez la voluntad de la Ley, considerada objetivamente, pues, lo que en verdad busca el Juez es el espíritu, propósito y razón de la Ley; esto es, su voluntad”.<sup>63</sup> Pues el Juez no es un simple acomodador de preceptos a los diversos casos, como si se tratara de un juego de dominó, sobre todo si se piensa como Hector Fix-Zamudio: el proceso no es ya un simple trámite regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la pretensión jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.<sup>64</sup>

Los conceptos anteriores planteados por distintos estudiosos del derecho, permiten comprender que la determinación del juzgador en una sentencia penal es el resultado de profundas reflexiones no sólo sobre los antecedentes y la materialización del acto criminal, sino en la ponderación profunda respecto al daño causado por el reo con el acto delictivo. Tal daño es causado ya no a la víctima directamente, sino a la sociedad que a partir del crimen ha modificado sus sentimientos de seguridad y de confianza en la autoridad. Y dicho juzgador no puede ser doblegado por las presiones que pudiera recibir de los familiares del acusado, por los actos que pudieran emprender el defensor y diversas organizaciones para impresionarlo, señalando incluso como dice Carrara, la enmienda frente al ilícito cometido. Por ello, después de esta batalla librada por el Juez para ponderar la reprobabilidad del injusto, la voluntad de la ley que en términos clásicos debe entenderse como el espíritu de la norma, y después de haber superado el aparente arrepentimiento del inculpado y convencido el Juzgador de su papel de ejercitar el IUS PUNIENDI, finalmente termina su función jurisdiccional poniendo al reo a disposición de la autoridad administrativa para que ejecute la sentencia dictada.

<sup>62</sup> Carrara, Francisco. Derecho Penal. Título Original. Opúsculi de diritto Criminale. Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editorial. ARLA. 1973. pp. 67 a 78.

<sup>63</sup> Jiménez de Azúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Abelardo-Perrot. Buenos Aires. 1990. pp. 101 a 120.

<sup>64</sup> Fix-Zamudio, Hector y Cossío Díaz, José Ramón. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico. México. 2004. p. 17.

## 5.2. *El objetivo de las penas*

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, en 1763 en su obra maestra, Tratado de los Delitos y de las Penas, dedica el Capítulo doce para explicar el fin de las penas, y al respecto advierte: “El fin de las penas no es atormentar a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido”<sup>65</sup> y se pregunta si acaso los alaridos de un condenado pueden devolver el tiempo ido para impedir que se cometa el delito por el cual ha sido juzgado, por lo que llega a la conclusión de que el fin de las penas es impedir que el reo cause nuevos daños y prevenir a otros hombres libres de que incurran en delitos similares. La pena, decía, debe ser proporcional al delito, su eficacia no depende de su severidad sino de que es inevitable, pues el castigo debe tener como fin la protección del orden y la seguridad de la sociedad, por eso rechazaba la tortura y los castigos humillantes. Por tanto, dichas penas deben ser eficaces para dejar una impresión perdurable en el ánimo del reo, pero no sobre su cuerpo. Lo señalado por Beccaria fue tomado en cuenta por el Constituyente de Querétaro de 1916-1917 que previno en nuestra constitución, en su artículo 22 la prohibición de las penas infamantes y los azotes; sin embargo ello en nuestros tiempos no es suficiente, ya que, es tan solo un reconocimiento de los derechos congénitos en el hombre, resulta indispensable estructurar una política criminalística de Estado que busque soluciones definitivas, no promociones mediáticas, pues las nuevas generaciones ya no se impresionan con las amenazas ni con los ejemplos desastrosos que no llegan a ser tan patéticos como los de la vida real.

## 5.3. *La importancia de la ejecución de sentencias*

García Ramírez metafóricamente señala que en estos tiempos la justicia penal comienza a despojarse de la venda que desde el siglo XV cubrió simbólicamente sus ojos, por que ha advertido, en fuerza de reclamaciones urgentes y continuadas, la necesidad de entender al justiciable sin contestarle con el manejo de las abstracciones fungibles de los Códigos. A decir verdad, la justicia inicia apenas el recorrido de las prisiones, por que no se ha querido entender que el momento de la ejecución de la sentencia está situado en lo más alto del derecho penal.

Todavía en las cárceles de México y del mundo entero dice el experto, se simula la rehabilitación y se suplantán el amor y la técnica con la ignorancia y la indiferencia. Las prisiones no han sido hechas para corregir, sino para contener, no para rehabilitar, sino para corromper.<sup>66</sup> Lo anterior nos motiva y permite entender la importancia de la ejecución de la pena con estricto apego a la ley; dándole el sentido humano que tiene como origen, sin depredar con otros intereses la idea primigenia del juzgador. México siempre ha reclamado un sistema penitenciario que hasta la fecha no ha podido tener. Desde el siglo XIX, en la Constitución del 57, en la de 1917, en las reformas del artículo 18 constitucional de 1964 y 65, en los Congresos Penitenciarios con el propósito de un nuevo penitenciarismo a la medida de las aspiraciones del pueblo mexicano; pero sin referirse a la ejecución de las penas dictadas por el poder judicial en los asuntos del orden criminal.

<sup>65</sup> Bonessana Marqués de Beccaria, Césare. Tratado de los delitos y de las penas. Editorial Porrúa. 1982. p. 45.

<sup>66</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de prisiones. Editorial Botas. Mexico. 1970. pp. 55 a 67.

Ciertamente todas las declaraciones en las que se manifiestan sentimientos generales o el pensamiento común de un pueblo, una región, un continente o todas las naciones de la tierra, tienen un carácter muy amplio y no es posible concretar en ellas las formas de cumplimiento de dichos enunciados, de tal manera que cuando en la declaración francesa de finales del siglo XVIII, se señala: “La ley no debe establecer mas penas que las estrictas y evidentemente necesarias”.

De ninguna manera se puede sobre entender que a estas normas se les debe regular con procedimientos administrativos a cargo de una autoridad especial que pueda en su momento, de acuerdo a la peligrosidad del individuo o a los antecedentes o a la situación de riesgo o estado político del pueblo de un caso en particular se debe aplicar.

No es posible despojar a las penas de su sentido humano, convirtiendo a la sociedad en reclamante de una justicia retributiva y vindicativa, que para eso ha creado el Estado, para ser el moderador de la conducta humana a la luz del derecho, ninguna razón de ser tendría si no tuviera la capacidad jurídica y competencia natural de aplicar la ley en todo su alcance; afirma García Ramírez. “La idea de que las penas tienen un sentido retributivo, por su misma naturaleza, contribuye a despojarlas de sentido humanitario”.<sup>67</sup> No es posible rasar con la misma medida a quien comete un ilícito sin ponderar la gravedad con que lesionó a la sociedad, como resulta impropio ejecutar las sentencias de los reos sin conocer siquiera las razones legales y humanas que convencieron al juzgador para dictar dicha sentencia.

#### ***5.4. El derecho ejecutivo penal***

Los tratadistas del Derecho Penal, en los últimos tiempos se han interesado en la ejecución de penas; pues le habían dado menor importancia a los temas del derecho penitenciario, la penología y el derecho ejecutivo penal, como si se tratara del mismo derecho penal. Ciertamente existen importantes diferencias entre estas ramas del derecho; dado que el Derecho Penal, como derecho sustantivo contiene la normatividad de las penas y medidas de seguridad. En cambio, el Derecho Ejecutivo Penal tiene por objeto el estudio de los fines y las formas diversas de hacer cumplir las penas; o sea que éste es la continuación del primero. Aunque hay autores que consideran a ambas ramas como si fuera una sola, por su íntima relación, sin embargo, como lo advierte Luis Marco del Pont, su autonomía está acreditada desde el momento en que su contenido se encuentra en diversos códigos y leyes y científicamente estudiado y analizado por diversos autores, pero además, su diferencia se funda en los objetivos y fines que las caracterizan.<sup>68</sup> Criterio que ratifica Sergio García Ramírez, cuando señala que de la ejecución de penas no se encargan ni el Derecho Penal ni el de Procedimientos Penales.<sup>69</sup> Aunque no se pudo desconocer que la fuente del derecho ejecutivo penal es precisamente el Derecho Penal y el Derecho de Procedimientos penales.

<sup>67</sup> García Ramírez, Sergio. Los personajes del Cautiverio. C.V.S. Publicaciones, S.A. de C. V. México. 1996. p. 51.

<sup>68</sup> Pont, Luis Marco del. Op. Cit. pp. 14 a 35.

<sup>69</sup> García Ramírez, Sergio. La Prisión. Editorial F. C. E. México. 1993. p. 32.

Desde luego existe una íntima relación entre el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario con el derecho Constitucional, como aparece en el tema que nos ocupa con el artículo 18 de nuestra Constitución Federal; lo mismo con la criminología que determina la clasificación de los presos para su rehabilitación, aunque tienen sus diferencias por ser la primera ciencia y la segunda un conjunto de normas.

En relación con la Penología que propiamente se dedica al estudio científico de las penas y medidas de seguridad, la diferencia que se da con el Derecho Ejecutivo Penal es que a éste le compete el estudio de los fines y las formas diversas de hacer cumplir las penas; se puede decir que éste es la continuación del Derecho Penal.

### ***5.5. Juez Instructor y Juez Ejecutor de Sentencia***

Para el Dr. Ricardo Lavene, ya no puede hablarse de pena-castigo y de aplicación mecánica y administrativa. La sociedad reclama ya el Juez de Ejecución Penal. Es de fundamental importancia la íntima relación que existe entre la sentencia y su ejecución; es tan importante como el diagnóstico del médico y el tratamiento de la enfermedad. Sin duda alguna, el fundamento de la intervención del Juez en la Ejecución de la pena es el principio de legalidad de esta última y como consecuencia de dicho principio en el cual se funda la actividad penitenciaria.<sup>70</sup>

El Juez Ejecutor debe tener actividades específicas que no interfieran en las actividades administrativas encomendadas a las autoridades penitenciarias o responsables del cuidado y progresión del interno como sujeto de readaptación. El Juez Ejecutor de Sentencias es el continuador del Juez Sentenciador o de Instrucción.

Desde luego, no es factible que el propio Juez o Magistrado emisor de la sentencia, sea el que vigile su cumplimiento o la ejecute en forma directa y personal, dada la obligación que tienen dichas autoridades judiciales de dictar las sentencias. Se debe instituir un Juez con esa facultad exclusiva como ya se ha implantado con éxito en varios países del mundo.

### ***5.6. Juez Penitenciario***

Muchos autores prestigiados en la materia, como Luis Marco del Pont, Luis Jiménez de Azúa, Howard, Dorado Montero, Enrique Ferri, son partidarios de que la ejecución de las sentencias sea realizada por un Juez de Ejecución de Penas, ya que consideran, no sin razón, que la ejecución de las penas no es un acto administrativo que con eficacia pueda cumplir una autoridad de dicho ámbito, sino por el contrario, piensan que la ejecución de penas es parte de un procedimiento fincado en contra del infractor de la ley y por tanto que tiene su fuente y origen en derecho penal, así, Marco del Pont dice:

<sup>70</sup> La Vene, Ricardo. "Ejecución de Penas" E. J. Omeba. Editorial DRISKIL S.A. Buenos Aires. t. IX. pp. 829 a la 835.



*Es de destacar que desde bastante tiempo atrás, la mejor doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un Juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles.<sup>71</sup>*

Algunos países, como Italia, Francia, Polonia, Portugal y Brasil, tienen jueces de ejecución de sentencias y los resultados han sido variados, atribuyéndose, en los casos de fracaso, a la falta de vivencias por parte de las autoridades judiciales.

Las diferencias se encuentran, en lo que se refiere a las facultades otorgadas a éstos jueces, ya sean más amplias o más restringidas. La opinión doctrinaria es favorable a la última tesis de restringir el poder de inspección y limitar las facultades de decisión para evitar conflictos con la administración penitenciaria.

Es importante destacar que para este autor no es conveniente que el Juez de Ejecución de Sentencias sea el mismo Juez Instructor, como ocurre en Argentina, Perú, Colombia y Venezuela.

### ***5.7. Juez de Vigilancia Penitenciaria***

Esta figura jurisdiccional se encuentra arraigada en España y la hemos tomado como modelo para nuestro estudio comparativo.

Resulta que el Juez de Vigilancia penitenciaria en el sistema español no tiene la antigüedad que se piensa, pues la ejecución de penas privativas de libertad siempre estuvo bajo el control inmediato de las autoridades administrativas; a pesar de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señalaba, que la ejecución de las sentencias en las causas criminales correspondía a los órganos de enjuiciamiento, si se trataba de faltas, y al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en las causas por delitos; ciertamente dicha labor de ejecución de penas privativas de libertad encomendada a los tribunales de enjuiciamiento, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 990) se limitaba a adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingresara en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requería el auxilio de las autoridades administrativas, que deberían prestárselo sin excusa ni pretexto alguno, quedando inacabado el proceso de judicialización de la ejecución de penas. La acción de ejecución del juzgador, sólo consistía en hacer ingresar al reo al penal; posteriormente el tribunal sentenciador no volvía a tener noticia del recluso, sino cuando se le pedía autorización para su licenciamiento; pues un órgano Mixto, constituido por el Presidente de la Audiencia, el Fiscal Jefe, el Magistrado de mayor antigüedad, el Director del Centro Penitenciario, un párroco y un vecino de buenos antecedentes, era quien tenía la facultad para ello. Órgano mixto con cierta equiparación al Consejo Técnico Interdisciplinario del sistema de readaptación social mexicano. Lo cierto es que la ejecución de penas quedaba absolutamente en manos de la autoridad administrativa. Si bien los Tribunales sentenciadores cumplían con su obligación de visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios como lo ordenaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dichas visitas se constreñían a los procesados y cuando se extendía a los penados, dicha actividad se reducía a informar, a la

<sup>71</sup> Pont, Luis Marco del. Op. Cit. p. 31.

autoridad administrativa, las quejas y peticiones de los reclusos, ello por carecer de facultades expresas en la reglamentación correspondiente para corregir los abusos o desviaciones en la aplicación de las normas; una cosa era que los tribunales enjuiciadores cumplieran la ley al hacer ejecutar lo juzgado y otra muy distante de cumplirse, que consistía en ejecutar por sí lo juzgado.

Hay tres razones fundamentales que determinan la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional en la ejecución de penas: la primera consiste, en que las penas se identifican por su contenido, por lo que no se pueden ejecutar todas en la misma forma, unas pueden ejecutarse con menos severidad que otras, o en menor tiempo que otras, en régimen abierto o mediante la aplicación de beneficios penitenciarios; de lo que surge la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas.

La segunda razón se deriva del principio constitucional de que al penado no se le despoja de otros derechos, que no sean aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria, los inherentes a la pena y los establecidos en la ley.

De lo anterior se deduce la necesidad de garantizar la tutela judicial de los derechos que como persona conserva el interno.

Y la tercera razón emerge del principio constitucional, de que la Administración Penitenciaria está sujeta, en cuanto a la legalidad de sus actos, al control de los órganos jurisdiccionales.

De estas tres razones se arriba a la idea clara de que, si bien las autoridades penitenciarias históricamente habían ejercido una potestad absoluta sobre la ejecución de las penas, jurídicamente dicho control de la ejecución de penas constituye un patrimonio exclusivo del órgano jurisdiccional del que, la autoridad administrativa, es sólo un auxiliar y colaborador subordinado de los tribunales de justicia.

El 9 de julio de 1981, el Consejo General del Poder Judicial Español, similar al Consejo de la Judicatura de México, emitió un Acuerdo por el que se otorgó a determinadas autoridades judiciales la atribución jurisdiccional penitenciaria, que era como una reconversión de los juzgados antiguos llamados de Peligrosidad y Rehabilitación Social; sin embargo, dicho acuerdo tuvo algunas deficiencias, como la fecha en que entrarían en funciones los órganos jurisdiccionales; por lo que el 22 de julio se emitió un segundo acuerdo en el que se señaló el 1 de octubre del mismo año para que entraran en funciones los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; y el 28 de septiembre de esa misma anualidad tuvo que emitirse un tercer acuerdo para asignar el personal secretarial de los juzgados, por lo que es el día primero de octubre de 1981, el día reconocido como la fecha en que dio inicio a sus actividades el Juez de Vigilancia Penitenciaria, aunque sin una legislación de procedimientos para realizar su competencia, por lo que el 8 del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Española, tras diversas exortativas al desempeño de su nueva labor, recomendó a los Jueces realizar sus funciones jurisdiccionales aplicando los principios generales del proceso en la tramitación de los asuntos. Complementó el desarrollo legal la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del mismo año, que hace alusión a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en los artículos 26, 94 y 95 y la Disposición Adicional 5ª, que se refiere a los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

En 1988 se estableció en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial el número de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, lo que perdura hasta nuestros días, así como la regulación legal de los procedimientos, que a pesar de haberse pedido insistentemente por diversas autoridades y representaciones sociales, no se ha dado. La naturaleza jurídica de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, siempre ha sido discutida por los tratadistas, diciendo que si se trata de una autoridad administrativa o una autoridad jurisdiccional, a este respecto y en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe afirmar que se trata de un auténtico órgano Jurisdiccional que tiene a su cargo el control judicial de la ejecución de penas y la vigilancia del respeto de los derechos individuales de los internos, cuyas resoluciones sólo pueden ser combatidas mediante recursos legalmente establecidos. Su función, sucede a la del Juez sentenciador, a partir de que la sentencia queda firme.

Las funciones que se le atribuyen al Juez de Vigilancia Penitenciaria son:

1.- La función ejecutora por la cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria hace cumplir la pena impuesta y resuelve los recursos en relación con las modificaciones que pueda experimentar la sentencia de acuerdo a las leyes y reglamentos. Para cumplir con esta función el Juez de Vigilancia Penitenciaria está investido de las siguientes facultades:

- a) Aprobar las propuestas de libertad condicional.
- b) Aprobar las propuestas sobre beneficios penitenciarios, que supongan acortamiento de condena.
- c) Resolver los recursos sobre clasificación inicial, progresión y regresión.
- d) Emitir las decisiones necesarias para que las penas privativas de libertad se cumplan, asumiendo las funciones que en el caso corresponderían a los jueces sentenciadores.

2.- Las funciones contencioso-administrativas, que se le atribuyen para salvaguardar los derechos individuales de los internos que no fueron afectados por la condena, corregir los abusos y desviaciones en el régimen penitenciario que pudieran cometerse en la aplicación de la legislación correspondiente. Estas funciones se cumplen con las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Aprobar sanciones de aislamiento en celda, que tengan un término superior a catorce días.
- b) Resolver el recurso de reclamación interpuesto contra sanciones disciplinarias.
- c) Decidir sobre peticiones y quejas formuladas en relación con derechos, beneficios y tratamiento en el régimen penitenciario.
- d) Cumplir con la obligación de visitar los establecimientos penitenciarios.

3.- Las relacionadas con su competencia:

Existen diversas clases de competencia en razón del objeto, del territorio y de la función misma, las que se explican como sigue:

- a) La competencia objetiva que se determina por las facultades de las que está investido el Juez de Vigilancia Penitenciaria para ejercitar las atribuciones de ejecución y de control judicial de los derechos del recluso.

b) La competencia territorial establecida por los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, que junto con la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, determina la demarcación territorial donde habrá de funcionar dicha autoridad jurisdiccional, de manera que las peticiones, quejas o recursos de los internos deben ser canalizados al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la demarcación territorial donde se encuentre el establecimiento penitenciario.

c) La competencia funcional que se refiere a los Recursos en contra de las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Sentencias:

1) El Recurso de Reforma, regulado por la Disposición Adicional 5ª. De la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se interpone en contra de todas las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2) El Recurso de Apelación, que se regula por la Disposición Adicional 5ª. De la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en sus apartados 3 y 4 distingue:

a) En materia de ejecución de penas, cabe el recurso de apelación o queja, el órgano previsto es el Tribunal Sentenciador.

b) En materia de régimen y otras no comprendidas en éste recurso de apelación o queja. El órgano competente será la Audiencia Provincial correspondiente al Centro Penitenciario donde se encuentre el interno. Existe cierta confusión, en cuestión de materia, porque a veces se refiere a resolución de carácter penal y en ocasiones a las relativas al régimen. También hay confusión en lo relativo a las autoridades competentes para conocer de los recursos en segunda instancia, ya que señala que en materia de ejecución de penas conocerá el Juez Sentenciador. Esta confusión la resuelve el Juez de Vigilancia Penitenciaria turnando todos los recursos a la Audiencia Provincial, evitando con ello resoluciones dispares dentro de un mismo Centro Penitenciario sobre una materia, el contra sentido de que un órgano Judicial conozca de un recurso en contra de una resolución de otro que no le es jerárquicamente inferior, y de esta manera desaparece la problemática de distinguir entre materias de ejecución de penas y de régimen penitenciario. Quedan aún varios problemas procedimentales por resolver a cargo del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de las Audiencias Provinciales.

3) El Recurso de Queja, se atiende conforme a la Disposición Adicional 5ª. De la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartado 4º, que es factible contra los autos de admisión del recurso de apelación, para la cual tienen competencia para conocer las Audiencias Provinciales.

4) Las disfunciones derivadas del actual sistema de recursos, que se suscitan respecto a las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se agotan en las Audiencias Provinciales, quedando para combatir esta segunda instancia por la vía del recurso de amparo.

De conformidad con la Disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo están legitimados para recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el interno, el liberado condicional y el fiscal como parte del proceso.<sup>72</sup>

<sup>72</sup> Fernández Arévalo Luis y Mapelli Caffarena, Borja. Práctica forense penitenciaria. Editorial Civitas. ESPAÑA. 1995. pp. 19 a la 30.

La ley Orgánica del Poder Judicial de la Administración Penitenciaria no prevé legitimación por conducto del abogado del Estado, sin embargo, ha habido resoluciones que han admitido tal legitimación en el supuesto de que dicha resolución incida en la dirección, organización o inspección de la Institución Penitenciaria, argumentando que el Juez de Vigilancia Penitenciaria carece de otras facultades que no sean las propuestas; existiendo otro criterio en contra, que consiste en que, la Institución Penitenciaria no puede combatir la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria por la vía del recurso ordinario sino planteando el conflicto de jurisdicción como lo prevé el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





***CAPÍTULO SEXTO***  
***LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE***  
***SENTENCIAS***





## 6.1. Sistema penal mexicano

El Artículo 18 de la Constitución Federal es el que contiene en su segundo párrafo, la determinación fundamental para la organización del sistema penal mexicano.

Los principales antecedentes de este artículo se encuentran recopilados en “Los derechos del pueblo mexicano”, obra publicada por los Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión en 1965. En ella se describen doce antecedentes que, solo en lo relacionado con este tema de investigación, a continuación refiero: 1.- Artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812: Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos. 2.- Artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 en Apatzingán: Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano. 3.- Artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822: Ningún mexicano puede ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal. 4.- Artículos del 31 al 35 del proyecto de Constitución de J. Joaquín Fernández de Lizardi de 1825: Las cárceles deben ser, no depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, sino correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de cómo entraron, con oficios y artes dirigidos por profesores hábiles que los capaciten para el trabajo. 5.- Artículo 5° del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842: La detención y prisión se verificarán en edificios distintos que estarán en el lugar de residencia del juez y ninguna otra autoridad podrá intervenir en su persona, sus bienes o su juicio, sino sólo como auxiliares del juez. 6.- Artículo 13 del segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842: Detención y prisión será en edificios distintos, ni detenidos ni presos pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe pena; la ley determinará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros. 7.- Artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856: Las prisiones se arreglarán de manera que los detenidos estén separados de los presos, sin comunicación y sin tratamientos que importen una pena, la ley determinará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de los prisioneros. 8.- Artículo 31 del proyecto de Constitución de la República Mexicana de 1856: Habrá lugar a prisión sólo por delito que merezca pena corporal y no podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de otra ministración. 9.- Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal y no podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de otra ministración. 10.- Artículos 66 y 67 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865: Las cárceles sólo servirán para asegurar a los reos, sin exacerbar padecimientos innecesarios, estarán siempre separados presos y detenidos. 11.- 44 Punto del Programa del Partido Liberal Mexicano del 1° de julio de 1902: Establecer cuando sea posible las colonias de regeneración en lugar de las cárceles y penitenciarias. 12.- Mensaje sobre el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1° de diciembre de 1916, Artículo 18: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal; el lugar para la prisión preventiva estará completamente separado del destinado a la extinción de penas.<sup>73</sup>

<sup>73</sup> Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. XLVI Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. 1965. Tomo IV, pp. 80 a la 179.

En principio este artículo fija dos condiciones para que el Estado pueda imponer a un individuo la prisión preventiva; primera, que el delito por el que se le inculpe merezca pena corporal, y segunda, que el sitio destinado a este tipo de detenidos sea diferente y separado del que sea destinado a los sentenciados.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional determina el sistema penal mexicano y da motivo y razón para el tema de este trabajo de investigación. En este caso, nuestra Constitución Federal, se refiere a los gobiernos de la Federación y de los estados, pero no dice, los poderes ejecutivos de la Federación y de los estados, sin embargo, las leyes reglamentarias, establecen una normatividad específica en la que le atribuyen dicha facultad a los ejecutivos, en forma exclusiva; de manera que tanto los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, reglamentarios del párrafo segundo, señalan como autoridades competentes para la ejecución de penas, al Poder Ejecutivo y sus dependencias.

## ***6. 2. La juridización de la ejecución de sentencias***

En México existen importantes antecedentes sobre ejecución de penas que se remontan hasta la época de la colonia con Fray Jerónimo de Mendieta y Don Manuel de Landizaval y Uribe. En la época independiente Martínez de Castro autor del Código Penal de 1871, pensó en establecimientos diferenciados conforme al tipo de sanciones, edad, sexo, necesidad de educación y progresividad en el cumplimiento de las penas; fue el primer promotor de la libertad preparatoria. De los destacados juristas mexicanos que podemos nombrar como interesados en la ejecución de penas, en el México moderno tenemos a Miguel S. Macedo, José Almaráz, quien hizo la exposición de motivos del Código Penal de 1929, Raúl Carrancá y Trujillo, Carlos Franco Sodi, Juan José González Bustamante, José Angel Ceniceros, Alfonso Tejas Zabre, Celestino Porte Petit, Javier Piña y Palacios, Hector Solís Quiroga y Alfonso Quiroz Cuarón. Sobreviven a ésta pléyade Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, Gustavo Malo Camacho, Raúl Carrancá y Rivas y en el Estado de México, Luis Rivera Montes de Oca, autor del libro: “El Juez de Ejecución de Penas.” De ellos surge la inspiración de plantear el penitenciarismo futuro en México, sin perder de vista los antecedentes que de él existen, y tomando en cuenta la problemática general y especial que actualmente determina la zozobra, en aumento de la sociedad, como los índices de criminalidad; el crimen organizado, el narcotráfico, los secuestros en sus diversas formas, la corrupción que se desborda en el llamado crimen de cuello blanco, problemática que sólo redundo en el incremento en número de centros penitenciarios y de internos, cuyos datos estadísticos son impresionantes; pues en enero 1998 había 128,912 internos de ambos fueros en toda la República y en enero de 2008 se encontraban 214,908, lo que indica que en ese lapso de tiempo aumentaron 85,996 internos; y que si en la primera fecha estadísticamente había un interno por cada mil habitantes, en la segunda se cuantifican dos internos por cada mil habitantes.<sup>74</sup>

<sup>74</sup> Fuente. Internet. <http://www.ssp.gob.mx> 13 de marzo de 2008. 15.28 horas. Archivo de Control Interno del Gobierno Federal. Población Interna de Sentenciados por entidad federativa.

Lo anterior se explica, en razón de que, en el periodo de 1995 a 2000 se llevaron a cabo diferentes programas de despresurización de reclusorios; como la creación de Delegaciones Regionales, las Brigadas Interdisciplinarias, el fortalecimiento de la Coordinación de Adecuación de Penas, el Programa de Rezago Cero.

Todos realizados por la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, programas que dieron como resultado un equilibrio relativo entre los espacios existentes en las prisiones y los internos.<sup>75</sup> Sin embargo, en el último lustro el recuento de acciones se invierte, el Gobierno Federal, lejos de continuar con los programas de despresurización de los centros penitenciarios, se ha visto rebasado por la delincuencia organizada y los cárteles de la droga.

El Gobierno Federal a partir del 2000 dejó de atender la adecuación de penas, de instrumentar brigadas interdisciplinarias para resolver el rezago y evitar la contaminación de internos, solo concretó sus acciones a realizar eventos públicos para otorgar algunas libertades a menores infractores y entrevistas condicionadas a internos peligrosos que manifiestan su aparente arrepentimiento por el dolor que sufren al encontrarse presos, para presentarlos como ejemplo a la sociedad, situación que, al advertirse manipulada, resulta increíble y de nulos resultados positivos. Los últimos cinco años se han caracterizado por una actitud represiva del Ejecutivo Federal, con la creación del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, haciéndolo depender de la Secretaría de Seguridad Pública,<sup>76</sup> sin ningún programa readaptatorio, fundando el sistema en distintos actos de autoridad que lesionan los derechos humanos de los internos.

Especialmente los procesados que sufren confinamientos, segregaciones y torturas, lo que arroja resultados negativos en cuanto al cumplimiento de las bases del sistema penal mexicano que establece el artículo 18 de la Constitución Federal para la readaptación social de los delincuentes que debe ser el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por lo que resulta urgente la actualización y reforma de las leyes; a partir de la Constitución Federal, las leyes penales y de ejecución de penas que contemplen la creación del Juez Penitenciario con facultades jurisdiccionales mixtas para ejecutar las sentencias y atender las controversias contencioso-administrativas-penitenciarias. Quedaría incompleto mi análisis anterior si no hago referencia a la investigación bien documentada de Elías Carranza, quien después de presentar mediante cuadros el estudio sobre los porcentajes de presos por tres tipos de delitos; contra la vida y la integridad de las personas, contra la propiedad y contra la libertad sexual, advirtiendo el considerable incremento en diversos países de Latinoamérica, situación que no satisface del todo al ciudadano común, arriba a una pertinente aclaración, que por considerarla muy importante la transcribo:

<sup>75</sup> Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI. Editorial Porrúa. 2003. pp. 24 a 36.

<sup>76</sup> DECRETO por el que se expide el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación. Lunes 6 de mayo de 2002.

*Estas cifras representan los presos que en cada país han ingresado bajo la responsabilidad del sistema penitenciario. Pero en los hechos en casi todos los países, el número total de presos es muchísimo mas elevado -con oscilaciones entre ellos- y tendría que ser determinado con investigaciones de campo en cada caso. Existe por lo general una cifra muy alta de privados de libertad -a veces por periodos larguísimos de años, alojados en dependencias policiales- Esto tiene diversas explicaciones, que van desde el hecho de que la policía es la que por su función interviene de primera mano generando la detención y pasa un cierto tiempo hasta que el preso es puesto a disposición judicial y eventualmente transferido al sistema penitenciario, hasta el hecho de que, por hacinamiento y falta de espacio en las penitenciarías, se utilizan las instalaciones policiales.<sup>77</sup>*

Cuando hablo de la cifra de internos duplicada en la última década, solo me refiero a los que se encuentran detenidos en Centros Penitenciarios Federales o locales, sentenciados o procesados, pero no a los demás detenidos, como los radicados en las casas de seguridad y los que no han sido puestos a disposición de una autoridad judicial.

### **6.3. Un modelo a seguir: el Estado de México**

El Estado de México es pionero en la creación de esta figura jurídica de los Jueces Ejecutores de Sentencias; pues desde el año anterior, el Poder Legislativo del Estado reformó la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en los artículos 82, 89 segundo párrafo, 99 primer párrafo, 102 segundo párrafo y 104 Bis segundo párrafo y segundo transitorio, para el efecto de crear los Jueces Ejecutores de Sentencias, sin embargo no fue posible que entrara en vigor la creación de tal figura en 2005 como estaba señalado, en virtud de que, al Poder Judicial del Estado de México le sucedió lo que al Gobierno Español, cuando creó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, como antes se ha comentado, cuando pretendió dar cumplimiento a las reformas mencionadas e instalar a los jueces ejecutores de sentencias, advirtió el Consejo de la Judicatura que no existía la ley secundaria, como lo informó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a través de la nota periodística que apareció en el diario matutino, “El Sol de Toluca” del primero de octubre del año anterior, en la que manifestó el alto funcionario, que por falta de ley secundaria, que fije las actuaciones de los Jueces Ejecutores de Sentencias, no fue posible que entrara en vigor el 28 de septiembre como se tenía previsto; concretamente manifestó:

*De acuerdo a las reformas que se hicieron a la Constitución debieron haber entrado en vigor el pasado 28 de septiembre, sin embargo no se ha publicado la ley secundaria y por lo tanto no fue posible el establecimiento de esta figura del Juez Ejecutor de Sentencias.*

<sup>77</sup> Carranza, Elías. (Coordinador) Delito y Seguridad de los habitantes. Editorial Siglo XXI. México. 1997. p. 41.

Sin señalar una fecha precisa, dijo que en su momento se publicará en la Gaceta de Gobierno la ley secundaria y será entonces cuando ya se esté en posibilidades de dar inicio al funcionamiento de estos juzgados. También dijo que se tendrían que adaptar las instalaciones para dar cabida a los Jueces Ejecutores de Sentencias, que además requerirán por lo menos un secretario y personal de apoyo, para su funcionamiento, pero que se cumplirán los compromisos contraídos con la sociedad.<sup>78</sup>

En cumplimiento de la información periodística anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, el 22 de febrero del presente año, acordó la creación, instalación e inicio de funciones, de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, con efectos a partir del día primero de marzo de 2006 en términos de las reformas a los artículos 82, 89 segundo párrafo, 99 primer párrafo, 102 segundo párrafo y 104 Bis segundo párrafo y segundo transitorio, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, correspondientes a los decretos 133 y 184 de la LV Legislatura del Estado, publicados en la Gaceta de Gobierno de fechas 17 de febrero de 2005<sup>79</sup> y 11 de noviembre del mismo año.<sup>80</sup> Y las reformas, adiciones y derogaciones, aprobadas en el Decreto 137 de la LV Legislatura Local, publicada en la Gaceta de Gobierno de 21 de diciembre de 2005, 81 del Código Penal para el Estado de México, La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictiva de la Libertad, La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con los Jueces de Ejecución de Sentencias.

Con fundamento en los artículos 89 y 102 de la Constitución Local,<sup>81</sup> de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México 187, 188 fracción I, 189, 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Consejo de la Judicatura acordó la creación, instalación y puesta en funciones de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, Ixtlahuaca, Nezahualcóyolt, Otumba, Tenancingo, Tlalnepantla, Toluca.<sup>82</sup> Con toda seguridad estamos frente a un gran avance en el Estado de México, en el ámbito de la ejecución de penas; sin embargo como puede advertirse en los acuerdos y las normas que determinan el cumplimiento de las funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencias en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Las atribuciones se constriñen a vigilar el cumplimiento de las penas en cuanto a los términos para obtener algún beneficio o tratamiento, pero no tienen nada que ver con las diversas situaciones jurídicas que sufren los presos en relación con el trato que les infringen las autoridades penitenciarias; de lo que deducimos que el avance es bueno pero no suficiente.

<sup>78</sup> Santiago Martínez, Magdalena. No se puede iniciar el funcionamiento de jueces ejecutores de sentencias. El Sol de Toluca. 1 de octubre de 2005.

<sup>79</sup> Decreto 133. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno de fecha 17 de febrero de 2005.

<sup>80</sup> Decreto 184. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno de fecha 11 de noviembre de 2005.

<sup>81</sup> Decreto 137. Reformas Códigos y leyes Orgánicas. Gaceta de Gobierno de fecha 21 de diciembre de 2005.

<sup>82</sup> Ver Capítulo Séptimo, pp 104 a la 122.

Por otra parte, no podemos dejar de observar que aunque el Estado libre y Soberano de México tiene todas las facultades para organizar su sistema penal en su jurisdicción, en estricto análisis jurídico del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, se debe entender que la organización del sistema penal debe ser en forma conjunta y no por separado haciendo cada órgano o entidad libremente lo que tenga a bien, por lo que el procedimiento a seguir debió ser:

Primero la reforma del artículo 18 de la Constitución Federal y luego la del Estado de México, no debe perderse de vista que el Estado de México forma parte de la Federación.

Para reiterar mi convencimiento, respecto a la importancia del avance logrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respecto a la ejecución de penas, que determina el camino que, tarde que temprano, ha de seguir la Federación, para regresar al poder judicial sus legítimas facultades de hacer cumplir las sentencias dictadas en el fuero de su competencia, a demás de constituir una nueva instancia que permita instaurar el orden jurídico dentro de los centros penitenciarios, de manera que los presos sentenciados y en prisión preventiva encuentren un tribunal ante el cual puedan pedir la justicia que los proteja de las arbitrariedades de las autoridades penitenciarias, acompaño como Segunda Adenda de este trabajo, los principales acuerdos y disposiciones de orden interno del Consejo de la Judicatura; así como el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

#### ***6.4. El Órgano Ejecutor de Sentencias***

Para la creación del Órgano Ejecutor de Sentencias, resulta necesario reformar el Artículo 18 de nuestra Carta Magna que en su segundo párrafo, primera parte, actualmente dice:

*Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.*

Y que reformado diría:

*Los gobiernos de la Federación y de los estados, por conducto de los poderes Ejecutivo y Judicial cumpliendo sus atribuciones respectivas, organizarán el sistema penal, en sus jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.*

Hecha la reforma constitucional, se deberán reformar; la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal a la cual deberá agregarse el Título Décimo Segundo, que comprenderá todo lo relativo al Órgano Ejecutor de Sentencias, que se integrará del Juez Penitenciario y el Tribunal Unitario de Circuito con jurisdicción mixta; en cuanto a ejecución de penas y en materia de administración penitenciaria; su integración, funcionamiento y atribuciones.

Reformar las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, otorgándole atribuciones al Consejo de la Judicatura para determinar el número, competencia y límites territoriales de los Tribunales de Ejecución y hacer los nombramientos de éstos atendiendo, su ratificación, adscripción y remoción; la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados que debe abrogarse para dar cabida a reformas profundas que involucren las partes; sustantiva y de procedimientos, de las diversas facultades y atribuciones que deben ser otorgadas al Juez Penitenciario, la integración de los juzgados, los requisitos que deben cubrir, tanto el Juez como el personal del juzgado, la competencia territorial determinada por el Consejo de la Judicatura, la competencia material del juez penitenciario, que será de carácter mixto, para atender todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia; otorgamiento de beneficios, revocación de éstos, tratamiento readaptatorio, y la instancia para resolver las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades administrativas; el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos respectivos relacionados con la ejecución de sentencias, en cuyas reformas se debe contemplar el Órgano Ejecutor de Sentencias que constará del Tribunal Unitario de Circuito en materia penitenciaria y el Juez Penitenciario, sus facultades y atribuciones, los procedimientos para cumplirlas, tanto en la primera instancia como en los recursos que serán resueltos por Tribunales Unitarios de Circuito en materia penitenciaria.







***CAPÍTULO SÉPTIMO***  
***DERECHO COMPARADO ESPAÑA - MÉXICO***



***Ley orgánica general penitenciaria de España, Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados y Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social***

Para hacer este estudio comparativo, se eligió la legislación penitenciaria española, en razón de que nuestro Derecho Mexicano tiene como antecedente el mismo que tuvo la ley de España; el Derecho Romano-Germánico-Canónico, pero además porque en aquella legislación se ha experimentado con muy positivos resultados, el desempeño de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es hacia donde se lleva este trabajo de investigación, precisamente a que se modifique y reforme la legislación mexicana, de tal manera que la ejecución de penas no quede por más tiempo en manos exclusivas del Poder Ejecutivo, que hasta ahora no han dado importantes resultados, ya que en los últimos tiempos se ha caracterizado por ejercitar una política represiva, pretendiendo controlar a la fuerza, sin ninguna proyección definida, los centros penitenciarios, sobre todo los que corresponden a la federación en donde con especial virulencia el crimen organizado ha intentado demostrar su capacidad de destrucción y de desorden, por ello considero que deben tomarse las medidas suficientes para reestructurar el sistema penal y reformar la política criminal de tal manera que se produzca una auténtica readaptación y reinserción de los internos, cuando hayan cumplido sus sentencias y se encuentren debidamente adaptados para reingresar a la sociedad. Por ello a continuación se presentan las observaciones y comentarios respecto a las diferencias y coincidencias de ambas legislaciones.

1. El propósito de ambos sistemas es parcialmente coincidente; los dos buscan la readaptación y reinserción de los internos en la sociedad de la cual fueron segregados a partir de su comportamiento antisocial.
2. Existen diferencias en cuanto al respeto de los derechos de los condenados: Mientras en el artículo 3° de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española se establece el respeto a la personalidad humana, los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena; en la legislación mexicana se establece en los artículos 45 y 46 del Código Penal Federal, la suspensión de derechos por ministerio de ley o por sentencia formal.
3. Ambos sistemas penitenciarios previenen el cuidado para que no se de ninguna clase de discriminación social tanto en el trato de las autoridades como en la relación de los internos entre sí.
4. La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, señala que los reos pueden cumplir sus penas en Centros de Readaptación Social cercanos a su domicilio; en el derecho español a este respecto se dice que la distribución penitenciaria en las provincias sea suficiente para satisfacer las necesidades al respecto, cuidando de evitar el desarraigo de los penados, siendo las normas mínimas internacionales que han sido adoptadas por el sistema español, como por todos los países de la Unión Europea, las que si previenen que los reos purgarán sus penas en centros ubicados cerca de la familia del penado.
5. En cuanto a la prisión preventiva ambos sistemas penitenciarios tienen por objeto retener al interno a disposición del Juez Instructor.

En el derecho español existe la presunción de inocencia, en el derecho mexicano existe la figura jurídica del indiciado que de alguna manera prejuzga y arroja la carga de la prueba de inocencia sobre el procesado. Las dos legislaciones contienen la separación de internos sentenciados y procesados, mujeres, adultos y menores, sin embargo, el derecho español prevé una mayor rigidez a este respecto; pues establece la separación de adultos y jóvenes, y se consideran jóvenes hasta los 21 años, pudiendo estar en este apartado hasta los 25. Ambos sistemas prevén el régimen abierto y cerrado, departamentos y áreas especiales para reos calificados como de alta peligrosidad. En la legislación mexicana también se señala la separación de los internos por sexo, edad, antecedentes, los de baja o mediana peligrosidad, separados de los grupos de delincuencia organizada, delitos sexuales o contra la salud o en la colonia penal de mínima seguridad; y los afectados de sus facultades mentales separados de los demás internos en los Centros Federales de Readaptación Psicosocial. Por lo que respecta a los internos preventivos la legislación española contempla que su tratamiento se limitará a recoger toda la información documental y de entrevistas, determinando su separación en el grupo correspondiente siempre cuidando de la presunción de su inocencia. En el caso de México, de conformidad con la legislación penal y especialmente con el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal el preventivo tiene las prerrogativas conducentes a una adecuada representación y defensa, para poder acreditar su inocencia a cerca del delito que se le imputa y el estudio que el consejo interdisciplinario debe realizar conlleva el historial criminalístico, los perfiles criminógenos y el entorno donde vivió antes de incurrir en el ilícito que se le atribuye y en el que pudiera vivir en el caso de obtener libertad condicional.

6. La Ley Penitenciaria española contiene en su arquitectura penitenciaria dormitorios individuales para cada uno de los presos, enfermerías, escuelas, bibliotecas, áreas deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería y todos aquellos departamentos que permitan desarrollar una vida colectiva organizada. En el régimen penitenciario mexicano también se tienen algunos de estos servicios como los talleres y las áreas recreativas y deportivas, sin embargo, la saturación reduce los espacios con que cuentan los centros actualmente, pues la sobrepoblación asciende a ciento noventa mil internos; por ello en cada dormitorio destinado a tres internos duermen diez, aunado a este problema se encuentra el crimen organizado, la falta de capacitación del personal de los diversos centros de reclusión, lo que genera los graves problemas como motines, fugas individuales y evasiones masivas incluyendo en los centros de máxima seguridad.

7. En España la legislación penitenciaria determina que el interno podrá vestir sus propias prendas. La norma mexicana (art. 22) ordena que los presos vistan la ropa que les proporciona la institución desde el primer día de su internamiento o a partir de su clasificación, vistiendo ropa diferente los procesados y los sentenciados.

8. En cuanto al trabajo, en ambos regímenes se considera como un elemento básico para el tratamiento, cuidando que se realice con la libre voluntad del interno, su vocación y capacidad: sin embargo, mientras en la legislación mexicana hay la distribución del producto del trabajo entre el pago por su estancia, y el resto se distribuye en un treinta por ciento para el pago del daño, treinta para el sostenimiento de la familia, treinta para la constitución del fondo de ahorro del propio interno y el diez por ciento restante para los gastos menores del reo. En el derecho español no se habla de la aportación al pago por estancia y solo se

distribuye el producto del trabajo entre la familia y el preso, siendo el trabajo en la legislación española, un derecho y una obligación (el artículo 29.1 señala que todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales). En el derecho mexicano se establece como un medio de readaptación y de capacitación para el trabajo, dándole un carácter expiatorio al mismo, por cada dos días de trabajo se le descuenta al reo un día de su pena. (LNM 16) La ley española establece una obligación de la autoridad administrativa penitenciaria de proporcionar el trabajo idóneo a los internos y reconoce el derecho de los internos trabajadores de acogerse a la legislación vigente para la defensa de sus intereses laborales y cooperativos; también garantiza a los reos liberados la prestación por desempleo en el caso de que en quince días no se proporcione un trabajo idóneo en la bolsa de trabajo. También contempla la realización del trabajo por cuenta ajena o mediante cooperativas entre reos. En el sistema mexicano se trata de un trabajo proporcionado por el gobierno con un fin readaptatorio, pero de acuerdo a la capacidad económica de la institución lo que determina deficiencia en la prestación de este servicio para los internos en la mayoría de los reclusorios del país.

9. La legislación mexicana establece la asistencia al liberado ya en preparatoria o condena condicional, constituyéndose el Consejo de Patronatos y los Patronatos en cada entidad federativa, con agencias en los distritos y los municipios, integrados por representantes del gobierno, de los sectores de empleadores, de los colegios de abogados y de la prensa. En cuanto a prestaciones de seguridad social, el derecho español prevé que todos los reos y sus familiares conserven sus derechos adquiridos antes de ser sentenciados; en el derecho mexicano existe un silencio jurídico absoluto al respecto, sobre todo con relación al reo. La legislación española prevé, la seguridad social para el interno que trabaja, la seguridad e higiene en el trabajo y la excepción en los casos de adultos mayores y los enfermos. La legislación mexicana adolece de de este tipo de consideraciones a favor del interno.

10. Respecto a la atención médica, ambas legislaciones la establecen y en ambas se prevé que los internos podrán ser atendidos en instituciones hospitalarias externas a costa de los propios internos con las correspondientes medidas de seguridad.

11. En la Ley española se establece en los reclusorios de mujeres la instalación de guarderías infantiles y centros de preescolar. Situación que no se prevé en la legislación mexicana y que resulta indispensable, dado que con frecuencia en los reclusorios de mujeres como el de Santa Martha, se da una gran promiscuidad de las madres con sus pequeños hijos que al no tener a quien encomendarlos fuera del penal los tienen que conservar consigo.

12. Ambos regímenes penitenciarios coinciden en que los internos no deben desempeñar servicios con facultades disciplinarias y que toda corrección disciplinaria debe estar reglamentada. La legislación española establece un procedimiento cuidadoso para la aplicación del régimen disciplinario, señalando las formas y los requisitos para imponer las correcciones disciplinarias con base en lo que establezcan las leyes y los reglamentos. En el caso de México, ha perdido vigencia la regulación al respecto por la actitud del gobierno frente a los cárteles y la delincuencia organizada que tanto interna como externamente han dado una batalla frontal a la autoridad, de manera que en diversas ocasiones es rebasada por la acción de los criminales, por lo que dicha autoridad en un esfuerzo por mantener el control emiten leyes que luego resultan inaplicables.

13. En ambas legislaciones se contempla que los internos recibirán a su ingreso por escrito la información suficiente sobre el régimen penitenciario, sus obligaciones y derechos.

14. La ley española establece que la comunicación oral o escrita, telefónica o personal de los internos con sus abogados, familiares o amigos, puede ser suspendida o intervenida motivadamente por el Director, a fin de tomar las medidas oportunas. En la legislación mexicana existe cierta reticencia para tomar estas medidas de tal manera que hasta últimas fechas se está tratando de implementar un procedimiento técnico para intervenir las llamadas por celular de los internos con personas del exterior.

15. La legislación mexicana no establece expresamente la garantía sobre la libertad religiosa de los internos, como aparece en el sistema español, sin embargo, no existe tampoco una prohibición al respecto y como dichos actos son eminentemente personales y no forman parte de las conductas de hacer o dejar de hacer dentro de los penales, podemos considerar que se aplica en el caso el respeto de la autoridad a las creencias religiosas de los internos como lo establece el artículo 130 de la Constitución Federal.

16. La legislación española prevé con amplia pretensión el abastecimiento de todos los elementos promotores de la cultura como las bibliotecas, con libros, revistas y periódicos. También ambas legislaciones contemplan las tiendas dentro de los centros penitenciarios para proveer de productos alimenticios y de consumo, los que deberán ser a precios nunca superiores a los del mercado externo.

17. Ambos regímenes contienen fines y principios semejantes; en el sistema español se busca la reeducación y reinserción, en el mexicano la readaptación y reincorporación; en el régimen español se usa el método científico aplicado en el sujeto a tratar en forma individual, tomando en cuenta su evolución, partiendo del estudio de su personalidad criminal, resumen de actividades delictivas en relación con el medio ambiente en el que se ha desarrollado, utilizando todos los métodos científicos en forma integral, estableciendo un plan y un programa de carácter continuo y dinámico, clasificando a los internos tomando en cuenta su historia individual, familiar, social y delictiva; y de conformidad con su evolución hacer una nueva clasificación, todo ello a través de equipos calificados de especialistas que cada seis meses emiten su criterio de observación; y para el caso de no alcanzar ningún progreso de acuerdo al criterio de un mismo equipo de especialistas, el interno puede pedir que lo evalúe la central penitenciaria de observación que tiene como objetivos completar la labor de los equipos de observación y tratamiento, resolver dudas y consultas, hacer investigación criminal y desempeñar labor docente en la escuela de estudios penitenciarios.

18. Ambas legislaciones tienen contemplado el Consejo interdisciplinario, que se encarga de la aplicación de las sanciones disciplinarias en relación con la conducta de los internos, sin embargo, en la legislación española se prevé el derecho de los internos de recurrir cualquier sanción ante el Juez de Vigilancia, en la legislación mexicana al no existir esa figura jurídica, solo tienen los internos como medio de defensa, la queja ante el director o el superior jerárquico y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En México sólo existe el Consejo Técnico Interdisciplinario que absorbe todas las funciones para la aplicación individual del sistema progresivo, con facultades consultivas para la aplicación de medidas de libertad condicional y retención. Dicho consejo se integra por el Director del centro que lo preside, los miembros

de superior jerarquía, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia incluyendo un médico y un maestro normalista; si no los hay dentro del personal del reclusorio se llamará al director del centro de salud de la localidad y al director de la escuela federal o estatal del mismo lugar o al que nombre el ejecutivo.

19. Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria no se concretan solo a hacer cumplir la pena, sino a resolver los recursos sobre modificaciones que puede experimentar, la sentencia, salvaguardar los derechos de los penados y cuidarlos de los abusos en la aplicación de la ley. Asumen las funciones de los jueces y tribunales en orden al cumplimiento de la pena; resuelve las peticiones de libertad condicional y las revocaciones, aprueba las propuestas de beneficios sobre acortamiento de condena, aprueba las sanciones de aislamiento por más de catorce días, conoce de los recursos sobre sanciones disciplinarias, clasificaciones iniciales, progresivas y regresivas, sobre peticiones o quejas en relación con el tratamiento, que afecte derechos y beneficios de los internos; hacer las visitas de ley, autorizar permisos de salida a internos que procedan por más de dos días y conocer del ingreso a régimen cerrado, formular propuestas de organización y actividades de tratamiento penitenciario. La organización y procedimiento de actuación y la regulación de las leyes correspondientes.

20. El sistema penitenciario español adopta o al menos toma en cuenta para su administración penitenciaria, como las demás naciones que integran la Comunidad Europea, las Normas Internacionales relativas a las cuestiones penitenciarias, como reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

21. Las Normas Internacionales solo constituyen principios y reglas para una buena organización penitenciaria, que se dan con aplicación estricta y sirven de estímulo para vencer las dificultades por ser las condiciones mínimas aceptadas por la Organización de las Naciones Unidas, sin que constituyan un freno a la evolución para una mejor administración.

22. La primera parte es de aplicación general para todos los reclusos por cualquier causa, la segunda atiende las diferentes clasificaciones de reclusos, excepto para delinquentes juveniles a los que se aplica tan solo la parte general. Estas reglas son también tomadas en cuenta en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del sistema penitenciario mexicano. Dichas reglas se deben aplicar en forma indiscriminada, respetando creencias religiosas y preceptos morales de los diversos grupos.

23. Coinciden ambas legislaciones en la disposición que ordena que el director del establecimiento penitenciario deberá poner en libertad al interno cuando habiendo transcurrido setenta y dos horas de su internamiento no reciba el mandamiento u orden de prisión

24. Los permisos de salida se otorgan en ambas leyes para los casos de muerte de parientes cercanos u otros motivos que determinen circunstancias muy especiales.

25. La legislación española establece un procedimiento cuidadoso para la aplicación del régimen disciplinario, señalando las formas y requisitos para imponer las correcciones disciplinarias con base en lo que establece la ley y la reglamentación correspondiente. En

México, la regulación ha perdido vigencia, dada la actitud del gobierno federal frente a los cárteles de la droga y la delincuencia organizada que tanto dentro de los reclusorios como fuera de ellos han dado la batalla al gobierno de manera que en ocasiones lo rebasa y esto que la autoridad federal en un máximo esfuerzo por mantener el control tiene que emitir normas que luego resultan poco eficaces para sus fines, como el caso del bloqueo de los celulares y la intervención de llamadas que se acordó en forma económica, pudiendo hacer una legislación suficientemente motivada, una legislación parchada contra cuya aplicación los internos afectados solo tienen como recurso sus quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en su atención emite recomendaciones extemporáneas, cuyo cumplimiento ya no resulta necesario o, que cuando son en tiempo la autoridad se niega a cumplirlas.

26. En ambas legislaciones se contemplan los estímulos y recompensas y los procedimientos de preliberaciones en razón del cumplimiento de la sentencia o del progreso en la readaptación del sentenciado. En México la calificación resulta arbitraria, ya que es una sola autoridad la que toma las decisiones sin que pueda el interno afectado recurrir tal determinación, porque para tal efecto no existen otras instancias.

27. La legislación española establece que al cumplir la pena los sentenciados por cualquier forma, deben ser rehabilitados en sus derechos, señalando que los antecedentes no serán en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica; previniendo además que el ministro de justicia debe prestar asistencia social a los liberados. Aunque en la legislación mexicana se prevé el consejo de reos liberados, este consejo no restituye al reo en sus derechos, pues los antecedentes penales impiden que un liberado pueda trabajar tanto en alguna instancia de gobierno como en la iniciativa privada.

28. Por su parte la Legislación española prevé la evolución del procesado para poder ser reclasificado y por tanto la determinación de su traslado al centro correspondiente a su grado de confianza y de readaptación, de manera que se contempla la posibilidad de crear grupos terapéuticos en los que con pleno conocimiento de los propios internos se les proporcionen los medios para su progresión en la readaptación, para lo cual, los centros deben contar con los elementos suficientes sobre todo con el elemento humano de profesionales no solo en el trato de vigilancia como el caso de los custodios sino especialmente sobre los grupos de profesionistas que integren un verdadero plantel de orientación y formación de los ciudadanos readaptados, que no solo se reintegren a la sociedad para buscar la forma de ser recibidos y aceptados sino que estando suficientemente adaptados, al ingresar nuevamente a la sociedad de donde salieron al delinquir, no exista el resentimiento de los unos y la otra, sino que en ese nuevo reencuentro tengan la cabida necesaria para convertirse en definitiva en unos ciudadanos productivos, generosos y honrados, que den de sí lo que la sociedad espera. Este tratamiento no solo debe ser aplicable para los adultos, sino también para los jóvenes a quienes se debe otorgar mayor cuidado por constituir un material más interesante para los objetivos de la sociedad.

29. En la legislación española se tiene especial cuidado en la selección del personal que constituye el equipo de profesionistas capacitados para realizar la tarea de la readaptación social. Esta situación en nuestros Códigos y Reglamentos no tiene un gran significado, la Ley de Normas Mínimas solo contempla la existencia de los consejos técnicos interdisciplinarios



de los centros penitenciarios integrados por los directores de todas las áreas presididos por el Director del propio Reclusorio, los que se recomienda que no debe faltar la presencia de un médico y de un maestro normalista.

30. En el derecho penitenciario español se encuentra constituida la Central Penitenciaria de Observación que a base de un equipo de especialistas completa las tareas de los equipos de cada uno de los centros, resuelve sus dudas, investiga las cuestiones criminológicas y auxilia en la docencia para aquellos grupos o individuos de difícil reacción a la readaptación, de manera que se obtenga el éxito esperado del tratamiento. La separación de los penados en el sistema penitenciario español se determina por grados, comenzando con el régimen cerrado para los reos peligrosos, siguiendo con los demás grados de acuerdo a su sentencia y peligrosidad de manera que se puedan distribuir en establecimientos de reos ordinarios siendo por fin el último que corresponde a la libertad condicional, de tal manera que los reos no podrán ser retenidos en un grado inferior al que les corresponde de acuerdo a su progresión. Lo anterior no se ha logrado en el sistema penal mexicano, si bien se contempla la aplicación de la observación para la clasificación inicial, en cuanto son clasificados se les destina a los lugares que tienen capacidad de recibirlos hasta que definitivamente compurgan sus sentencias, sólo se les otorga como un privilegio para los reos con cierto perfil y condiciones, que les falte por compurgar más de dos años de su sentencia, que no hayan sido sentenciados por delitos de narcotráfico, violación, crimen organizado o secuestro, para que puedan ser enviados a la colonia de mínima seguridad de Islas Marías, en donde finalmente tiene el derecho de convivir con sus familias, trabajar y cumplir con un reglamento de convivencia social con todos los colonos. Pero esta actividad de despresurización de los centros penitenciarios del continente mediante el envío de cuerdas, como se les llama a los grupos de internos que calificados de perfil idóneo son remitidos las Islas Marías, tal determinación no obedece a un plan de readaptación eficiente sino a la gran dificultad que enfrenta el gobierno federal y los estatales para soportar la gran carga que representan los, cada vez, más numerosos grupos de reclusos en las diversas instalaciones con que cuentan.

31. Para ambos regímenes el fin primordial es y debe ser la readaptación y la reincursión de los internos en la sociedad, de manera que tanto instalaciones, como procedimientos y tratamientos siempre deben considerarse como medios para lograr los objetivos, para lo cual ambos sistemas consagran en sus legislaciones el sistema de individualización científica.

32. El juez de vigilancia en el derecho español es una figura jurídica cuya misión consiste en vigilar el cumplimiento cabal de la pena. Cuida el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juez instructor, pero sobre todo, es una institución jurisdiccional de plena competencia no sólo para el cumplimiento de las sentencias y todos los actos jurídicos relacionados con éstas, sino que constituye una instancia mixta que tiene conocimiento sobre todos los conflictos administrativos suscitados entre los internos y la autoridad administrativa penitenciaria, de tal manera, que los derechos de los internos intocados por la sentencia, quedan plenamente resguardados por esta autoridad de justicia penal y administrativa, de manera que no solo sustituye la acción del Juez instructor de sentencia sino la acción jurisdiccional de la autoridad administrativa al cuidar el abuso en la conducta de los servidores penitenciarios, como en las propuestas de libertad, los beneficios penitenciarios, las sanciones de aislamiento, los recursos de reclamación por sanciones disciplinarias, así como los de clasificación inicial de progresión o regresión y todas las quejas sobre tratamiento penitenciario, tales situaciones

jurídicas las resuelve en la legislación mexicana la autoridad administrativa ejecutora de penas realizando labores de juez y parte, lo mismo aplica una sanción disciplinaria que otorga una libertad. Recibe la queja y la resuelve, sin que exista una instancia superior que pueda atender algún recurso al respecto, ello crea en los centros de reclusión un ambiente hostil y de resentimiento entre los internos y las autoridades penitenciarias, de tal manera, que además de la carga del cumplimiento de la pena, los internos viven un estado de opresión y de indefensión, que redundan en actos delictivos en los que se refleja una gran incongruencia entre la Ley de Normas Mínimas y los resultados sobre el tratamiento readaptatorio de los internos, que lejos de corregir su conducta y prepararse para reintegrarse a la sociedad de donde están segregados, incrementan su rencor a la misma sociedad representada por los custodios.

33. Los sistemas autoritarios solo engendran seres amargados que todos los días esperan la forma de evadirse y volver a delinquir para hacerse justicia de propia mano, y ahora en contra de quienes consideran los privaron de todos sus derechos intocados por el juez de sentencia. Las normas internacionales, llamadas también reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, fueron aprobadas por las Naciones Unidas y son observadas por todos los países miembros, pero muy especialmente fueron adoptadas por la Unión Europea de Naciones, de la que España es uno de los Estados más activamente promotor y por tanto el contenido de estas normas ha inspirado la legislación penitenciaria que se analiza. El Estado Mexicano también forma parte de las Naciones Unidas y por tanto tiene la obligación de aplicar dichas normas como base de su legislación penitenciaria, sobre todo si se considera que dichas reglas no detallan un sistema penitenciario modelo, sino que representan un conjunto de condiciones admitidas por las Naciones Unidas, como principios generales y propósitos que nutren la consistencia legal de los sistemas penitenciarios de las naciones miembros. Su contenido se refiere a la administración de los establecimientos y a todas las categorías de internos, aplicables incluso a los centros de tratamiento de menores, por que comienza con recomendar que su aplicación debe ser sin distinción de ninguna especie; ni de raza, ni de posición social, ni de credo. Este criterio se encuentra contemplado en la legislación mexicana, cuando hace hincapié en lo relativo a los internos que pertenecen a alguna etnia, cuidando de su aplicación desde el registro que se lleva en el ingreso de toda persona detenida en cualquier centro penitenciario y su clasificación de conformidad con su edad y sexo. Sin embargo, no todos estos principios son aplicados, ya que los centros penitenciarios dejan mucho que desear en sus instalaciones, sobre todo si se considera que un alto porcentaje de los reclusorios están instalados en edificios antiguos cuyo destino originario fue diferente y por tanto no resultan adecuados para el cumplimiento de la readaptación, apreciándose las deficiencias en lo que se refiere al alojamiento nocturno, a los lugares de trabajo, las instalaciones sanitarias, a los espacios de recreo e incluso a los lugares destinados para los aislamientos y las sanciones disciplinarias.

83. Ley Orgánica General Penitenciaria. Internet <http://www.igsap.map.es/cia/dispom> 26 de marzo de 2006.

84. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. D.O.F. 4 de febrero de 1971.

85. Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. D.O.F del 28 de agosto de 1992.



***CAPÍTULO OCTAVO***  
***ACUERDOS Y REGLAMENTO INTERIOR DE LOS***  
***JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS***  
***DEL ESTADO DE MÉXICO***



### ***8.1. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, sobre la creación, instalación y funcionamiento de los jueces ejecutores de sentencias<sup>86</sup>***

PRIMERO.- Se acuerda la creación, instalación e inicio de funciones de doce Juzgados de Ejecución de Sentencias del Poder Judicial del Estado de México, con efectos a partir del día primero de marzo del año dos mil seis; en las regiones y domicilios que adelante se indican, para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan procedentes de los Centros Preventivos y de Readaptación Social ubicados en los Distritos Judiciales que al efecto se indica: Región I. Chalco. Distrito Judicial Chalco. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencia de Chalco, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Carrera Chalco – San Andres Mixquic, San Mateo Hitzzilzingo, Código Postal 56625, Chalco Estado de México. II. Cuautitlán. Distritos Judiciales Cuautitlán y Zumpango. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencias de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Méx., con domicilio en el edicio de Juzgados ubicado en Avenida Transformación sin número, esquina Asociación Nacional de Industriales, Zona Industrial, Código Postal 54800, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; III. Ecatepec de Morelos. Distrito Judicial Ecatepec de Morelos. a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Ecatepec de Morelos, Méx., con domicilio en el edificio I de Juzgados, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos, México, “Dr. Sergio García Ramírez”, ubicado en el Cerro Chiconautla, sin número Código Postal 55063, Ecatepec de Morelos, Estado de México. b) Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Ecatepec de Morelos, Méx., con domicilio en el edificio I de Juzgados, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social ubicado en el Cerro de Chiconautla, sin número, Código Postal 55063, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes del referido Centro Preventivo y de Readaptación Social, que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial; IV. Ixtlahuaca. Distritos Judiciales Ixtlahuaca, El Oro, Jilotepec y Lerma. a).-Juzgado de Ejecución de Sentencias de Ixtlahuaca, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Avenida Baja Velocidad, sin número, Carretera Ixtlahuaca – Atlacomulco, Código Postal 50740, Ixtlahuaca, Estado de México; V.- Nezahualcóyotl. Distrito Judicial Nezahualcóyotl; a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Nezahualcóyotl, Méx., con domicilio en el Edificio II de Juzgados ubicado en Prolongación Avenida Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Benito Juárez, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Bordo de Xochiaca, Código Postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México. b) Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Nezahualcóyotl Méx., con domicilio en el edificio II de Juzgados ubicado en Prolongación Avenida Adolfo López Mateos, sin número, Colonia Benito Juárez, anexo al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Bordo de Xochiaca, Código Postal 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes de los Centros Preventivos y de Readaptación Social ubicados en Nezahualcóyotl, (Neza-Bordo; Neza Norte, La Perla; y Neza Sur, Tepozones), que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial; VI. Otumba.- Distritos Judiciales: Otumba y Texcoco. a).- Juzgados de Ejecución de Sentencias de Otumba, Méx., con domicilio en el

<sup>86</sup> “GACETA DEL GOBIERNO” Tomo CLXXIX, del 17 de febrero de 2005, número 103, Sección Tercera.

edificio de Juzgados ubicado en Carretera a Santa Bárbara, sin número Tepachico, adjunto al Centro Preventivo y de Readaptación Social, Código Postal 55900, Otumba, Estado de México; VII. Tenancingo. Distritos Judiciales: Tenancingo, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle y Valle de Bravo. a).- Juzgados de Ejecución de Sentencias de Tenancingo, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Privada Benito Juárez, sin número, Barrio El Salitre, Código Postal 52400, Tenancingo, Estado de México; VIII. Tlalnepantla. Distrito Judicial Tlalnepantla. a).- Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Tlalnepantla, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Paseo del Ferrocarril sin número, entrada 87, Unidad Iztacala, Los Reyes Iztacala (atrás de la Inep), Código Postal 54090, Tlalnepantla, Estado de México. b).- Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Tlalnepantla, Méx., con domicilio en el edificio de Juzgados ubicado en Paseo Ferrocarril sin número, entrada 87, Unidad Iztacal, Los Reyes, Iztacala (atrás Inep), Código Postal 54090, Tlalnepantla Estado de México. Ambos Juzgados conocerán de los asuntos de su competencia procedentes del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, (Barrientos) que les turne la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales de ese Distrito Judicial. IX. Toluca.- Distrito Judicial. Toluca. a).- Juzgado de Ejecución de Sentencia de Toluca, Méx., con domicilio en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Racho Cuahutémoc, Código Postal 50010, Toluca, Estado de México.

## ***8.2. Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, sobre diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces ejecutores de sentencias<sup>87</sup>***

Con fundamento en el Título Décimo Cuarto adicionado a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que confiere al Consejo de la Judicatura en materia de Ejecución de Sentencias, las atribuciones de crear, organizar, dirigir y administrar los Juzgados Ejecutores de Sentencias; expedir los reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las cuales habrán de regirse los Jueces Ejecutores de Sentencias, así como vigilar su cumplimiento.

Vigilar que los Jueces ejecutores de Sentencias otorguen de oficio a los internos los beneficios o el tratamiento a que se hagan acreedores;

Vigilar que los Jueces Ejecutores de Sentencias revisen oficiosamente y de manera periódica los expedientes de los internos con sentencia ejecutoriada;

Respecto a los Jueces Ejecutores de Sentencias, entre otras atribuciones les corresponden: Analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria; y

<sup>87</sup> "GACETA DEL GOBIERNO" Tomo CLXXIX, del 21 de diciembre de 2005, número 122, Sección Tercera.

Visitar y entrevistar a los internos con sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de obtener algún beneficio o tratamiento.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las citadas atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado y de los Jueces Ejecutores de Sentencias, es necesario establecer los lineamientos y plazos en que se deberá realizar la programación de visitas y entrevistas a los internos susceptibles de obtener alguno de los beneficios o tratamiento que la ley concede, de quienes se encuentran en los Centros Preventivos y de readaptación social.

Con fundamento en tales atribuciones, el Consejo de la Judicatura del Estado emitió el “Acuerdo que establece diversas disposiciones de orden interno que deberán observar los jueces de ejecución de sentencias:

De la programación de visitas.

PRIMERO. En los meses de diciembre y junio, el Juez Ejecutor de Sentencias elaborará un calendario semestral de visitas y entrevistas de los internos que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son susceptibles de obtener beneficios o tratamiento y se encuentren en el Centro o Centros Preventivos y de Readaptación Social de su Competencia. Dicho Calendario lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, e informará mensualmente de los avances y resultados de las entrevistas. Lo anterior sin perjuicio de las visitas y entrevistas que considere necesarias el Juez Ejecutor de Sentencias, con motivo del trámite de los asuntos de su competencia.

De la revisión de los expedientes clínico criminológicos.

SEGUNDO. En el ámbito de su competencia, el Juez Ejecutor de Sentencias revisará de oficio los expedientes clínicos formados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de aquellos internos que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son susceptibles de obtener beneficios o tratamiento. Para lo cual, semestralmente, formulará un calendario de revisión que hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura; informándole a éste, mensualmente de los avances y resultados.

TERCERO. Cuando el interno se encuentre en aptitud de obtener algún beneficio o tratamiento que se le hubiere negado por falta de algún requisito o por no haber asimilado el tratamiento readaptatorio, el Juez Ejecutor de Sentencias deberá revisar el expediente clínico criminológico por lo menos una vez cada seis meses, para que en vista de las constancias o estudios que le hayan sido practicados, determine si debe programar su valoración o iniciar un nuevo procedimiento. De igual forma se procederá, tratándose de la concesión de las modalidades de la prelibertad.

Distribución de expedientes.

CUARTO. En los Centros Preventivos y de Readaptación social, donde existan dos o más Jueces Ejecutores adscritos, la recepción de los expedientes clínico criminológicos o las peticiones iniciales para algún tratamiento o trámite de algún derecho en la materia, se realizará por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales, la cual por riguroso turno, los remitirá a aquellos.

De la vigilancia.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura designará uno o más de sus integrantes para la revisión o vigilancia de los presentes puntos de acuerdo.

SEXTO. El Consejo de la judicatura podrá requerir las aclaraciones o informes complementarios que estime conducentes”.

### ***8. 3. Reglamento interior de los juzgados de ejecución de sentencias***

## ***CAPÍTULO PRIMERO***

### ***DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 1.- Este Reglamento regula la estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Sentencias que contengan penas privativas y restrictivas de la libertad de personal.

Artículo 2.- En lo no previsto en la Ley Orgánica y en este Ordenamiento, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia emita el Consejo de la Judicatura del Estado. A falta de estas, el Juez tomará las medidas procedentes para la atención del asunto de que se trate.

Artículo 3.- El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, igualdad, celeridad y la real resocialización de los internos condenados con penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- II.- Ley.- La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado;
- III.- Consejo.- El Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV.- Juez.- Juez Ejecutor de Sentencias;
- V.- Juzgado.- Juzgado de Ejecución de Sentencia;
- VI.- Interno.- La persona que ha sido condenada por sentencia ejecutoria a pena privativa o restrictiva de su libertad, que se encuentre compurgándola en un Centro Preventivo y de Readaptación Social, y a disposición del Ejecutivo del Estado de México, sea cual fuere el lugar o Centro donde se encuentre compurgándola;
- VII.- Dirección.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- VIII.- Consejo Técnico.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;
- IX.- Consejo Interno.- El Consejo Interno Interdisciplinario que exista en cada Centro;
- X.- Centro.- El Centro Preventivo y de Readaptación Social, o cualquier otra institución penitenciaria donde se encuentre compurgando el interno;
- XI.- Tratamiento.- Tratamiento preliberacional; y
- XII.- Beneficios.- Remisión parcial de la pena y libertad condicional.



## ***CAPÍTULO SEGUNDO***

### ***DE LOS JUECES***

Artículo 5.- Corresponden al Juez las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, así como instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ello, sin perjuicio de las facultades reservadas al Ejecutivo del Estado en materia de readatación social y de ejecución de sentencias.

Artículo 6.- Los Juzgados se integran con:

- I.- Un Juez;
- II.- Un Secretario;
- III.- El demás personal que determine el Consejo.

Artículo 7.- El Secretario y demás personal deberán reunir los requisitos que determine el Consejo.

Artículo 8.- La competencia territorial de los Jueces será la que determine el Consejo, según su adscripción.

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento o la extinción de las penas que establece la Ley Orgánica, el Juez adscrito al Centro donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el Juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

Para la revocación de los beneficios o tratamiento que la Ley Orgánica establece, será Juez competente el que los haya concedido.

El Consejo decidirá cualquier duda o conflicto sobre competencia.

Artículo 9.- El Consejo podrá realizar visitas de inspección a través de cualquiera de los Consejeros, a los Juzgados y formulará las indicaciones necesarias para la eficacia del servicio.

Artículo 10.- Son obligaciones genéricas de los Jueces:

- I.- Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;
- II.- Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la Ley Orgánica, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;
- III.- Ordenar la realización de estudios técnico-jurídicos de los internos condenados a pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada; y
- IV.- Las demás que se desprendan de la ley Orgánica y otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Son obligaciones específicas de los Jueces:

- I.- Rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal por conducto del Consejo, de las actividades realizadas;

II.- Enviar de la misma manera un informe estadístico de los beneficios otorgados en ese lapso, las características de los mismos y de los negados, así como de los asuntos que se encuentren en trámite;

III.- Formar a cada interno en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la Ley Orgánica, su expediente particular, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;

IV.- Cumplir en lo que les sea aplicable, lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica; y

V.- Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

Artículo 12.- Son atribuciones del Juez en materia de ejecución de sentencias, las previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Consejo.

Artículo 13.- Toda resolución que emita el Juez, deberá fundarse y motivarse debidamente.

Artículo 14.- Son obligaciones del Secretario las siguientes:

I.- Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones del Juez;

II.- Llevar un Libro de Gobierno en el que se registren los expedientes formados a los internos con derecho a los beneficios y tratamiento que establece la Ley Orgánica;

III.- Llevar una base de datos que contenga la información relativa a cada interno con derecho a beneficios o tratamiento y que le proporcione la Dirección; y

IV.- Las que establece el artículo 89 de la Ley Orgánica y las demás que le señale el Juez.

## ***CAPÍTULO TERCERO***

### ***ACTUACIONES***

Artículo 15.- Las promociones y actuaciones constarán por escrito.

Artículo 16.- El Juez estará asistido de Secretario y en ausencia de éste, por dos testigos de asistencia.

Artículo 17.- El Secretario hará constar el día y hora en que se reciban informes, dictámenes, promociones y cualquier otra documentación, dando cuenta al Juez a más tardar al día siguiente.

Artículo 18.- El Juez mantendrá el orden en las diligencias que se practiquen, imponiendo en su caso las correcciones disciplinarias que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 19.- Cuando tenga que practicarse alguna diligencia o actuación fuera de la circunscripción territorial del Juzgado, se encomendará a otro de la misma materia en ese territorio.

Si tuviera que practicarse fuera del Estado, se encomendará a otra autoridad de la materia.

Artículo 20.- Los oficios de colaboración o auxilio para autoridades, contendrán las inserciones necesarias según el objeto de los mismos.

Artículo 21.- Las resoluciones que con el carácter de definitivas dicten los jueces, contendrán:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncien;
- II.- El nombre y apellidos del interno a que se refieran;
- III.- Un extracto de los hechos y antecedentes;
- IV.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que la sustenten;
- V.- Los puntos resolutivos que contengan el beneficio o tratamiento que se otorgue al interno o la negativa al mismo; y
- VI.- La firma del Juez y Secretario.

Artículo 22.- La aclaración de la resolución definitiva procederá de oficio o a petición de parte por una sola vez, la que deberá hacerse o presentarse dentro de los dos días contados desde la notificación, expresando ambigüedad, la contradicción o deficiencia.

La aclaración interrumpe el término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 23.- Cuando la aclaración sea a instancia de parte, se dará vista al Ministerio Público por un día y dentro de un término igual, el Juez resolverá lo procedente.

La aclaración de oficio se resolverá de plano.

En ningún caso, se afectará el fondo de la resolución.

Artículo 24.- La resolución definitiva sólo podrá modificarse ante la inoperancia del recurso de reconsideración.

Artículo 25.- La resolución definitiva será notificada al interno y al Agente del Ministerio Público adscrito, integrándose copia autorizada.

## ***CAPÍTULO CUARTO***

### ***DEL PROCEDIMIENTO***

Artículo 26.- El procedimiento para otorgar beneficios o tratamiento, se iniciará de oficio o a petición del interno.

Artículo 27.- El procedimiento de oficio deberá iniciarlo el Juez cuando en vista de las constancias que integran el expediente del interno, advierta que éste se encuentra en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento respectivos, o bien cuando se lo informe la Dirección.

Artículo 28.- Se iniciará a petición de parte cuando lo solicite el interno.

Artículo 29.- Cuando el interno reúna los requisitos legales para ser susceptible de obtener beneficios o tratamiento correspondientes, el Juez radicará el expediente respectivo y solicitará a la Dirección que en un plazo perentorio remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los correspondientes dictámenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del Interno.

Artículo 30.- Cuando no se encuentre debidamente integrado el expediente clínico-criminológico, falten dictámenes de los Consejos Técnico o Interno, o el Juez estime que no están actualizados o deban ampliarse, solicitará a la Dirección que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, se realicen y remitan los estudios o dictámenes complementarios, así como los demás faltantes del expediente.

Artículo 31.- Cuando el Juez estime que es pertinente la práctica o ampliación de alguna diligencia, dictamen o estudio para resolver eficientemente, podrá realizarla o solicitar el dictamen o la aplicación de nuevos estudios a la Dirección o al cuerpo de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 32.- Una vez integrado el expediente, el Juez dará vista al Ministerio Público adscrito para que dentro del término de tres días, proceda a su desahogo, si así lo estima conveniente.

Artículo 33.- El Juez en todo momento, hasta antes de dictar la resolución que corresponda, podrá solicitar todos aquellos informes, dictámenes o elementos de convicción que estime convenientes, y que sean necesarios para la mejor solución del asunto de que se trate.

Artículo 34.- El Juez goza de libertad, bajo su prudente arbitrio, para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 35.- Declarado agotado el procedimiento, el Juez dentro del término de diez días dictará la resolución que corresponda.

Artículo 36.- Las resoluciones del Juez determinarán en caso de que sea procedente el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones y deberes que deba cumplir el interno.

Artículo 37.- El Ministerio Público adscrito, informará al Juez para el caso de que advierta el incumplimiento por parte del Interno a las obligaciones y deberes impuestos por el Juez Ejecutor.

## ***CAPÍTULO QUINTO***

### ***DE LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES***

Artículo 38.- La resolución en la que se otorguen beneficios o tratamiento, se notificará inmediatamente al titular del Centro para la ejecución de la misma, adjuntándosele copia autorizada.

La propia resolución se hará del conocimiento de la Dirección.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá sin perjuicio de que el Juez haga cumplir su resolución, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 40.- El titular del Centro informará al Juez dentro del término de cinco días, la forma en que se haya cumplido y ejecutado la resolución.

Artículo 41.- El Juez podrá aplicar los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 42.- La Dirección del Centro auxiliará al Juez en todo lo relativo al cumplimiento por parte del interno, de las obligaciones y deberes que le imponga la resolución que le otorgue los beneficios o el tratamiento.

Artículo 43.- En relación al artículo anterior, la Dirección rendirá periódicamente un informe al Juez.

Artículo 44.- Cumplidas las obligaciones y deberes a cargo del Interno, el Juez declarará extinguida la pena privativa y restrictiva de libertad, ordenando a la Dirección la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 211 de la Ley Orgánica y el archivo de forma definitiva del expediente respectivo.

Artículo 45.- La resolución que niegue el beneficio o tratamiento, tendrá los efectos de que permanezcan las cosas en el estado que guarden con relación al interno. Sin perjuicio de que, si posteriormente el interno satisface los requisitos que la Ley Orgánica establece, el Juez podrá determinar el inicio de un nuevo procedimiento dentro del mismo expediente.

Artículo 46.- Cuando el informe a que se refiere el artículo 43 resulte necesario modificar la modalidad del beneficio o del tratamiento o cambiar de éste a aquél, el Juez, observando las reglas de éste capítulo, actuará en el expediente originalmente iniciado, para resolverlo procedente. El nuevo análisis se realizará también a petición del sentenciado.

Artículo 47.- Para los efectos de la declaratoria a que se refiere los artículos 209 fracciones I y VI y 210 de la Ley Orgánica, el Juez con la anticipación debida podrá allegarse de la información que considere necesaria para mejor proveer.

## ***CAPÍTULO SEXTO***

### ***REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y DEL TRATAMIENTO***

Artículo 48.- El Juez revocará la libertad condicional o la prelibertad, cuando el beneficiado no cumpla con los deberes, obligaciones o condiciones impuestos en la resolución correspondiente y en aquellos casos en los que la Ley Orgánica así lo determina.

Artículo 49.- En el caso del artículo anterior, el Juez tomará en consideración los informes, constancias y demás elementos que estime necesarios para resolver lo conducente.

Artículo 50.- La resolución de revocación será notificada al interesado en el domicilio que se consideró como su núcleo de reinserción para la concesión del beneficio o tratamiento, o bien en el Centro donde se encuentre, en caso de nueva reclusión.

Artículo 51.- De revocarse el beneficio o tratamiento, se ordenará el inmediato internamiento del sentenciado, librándose solicitud de localización y detención a los Cuerpos de Seguridad Pública a la Policía Ministerial a fin de reingresar al Centro.

## ***CAPÍTULO SÉPTIMO***

### ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN***

Artículo 52.- El Juez resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Artículo 53.- El efecto del recurso será conformar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Artículo 54.- Admitido el recurso, se dará vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del día siguiente al de la notificación.

Artículo 55.- Al interponer el recurso el interesado podrá presentar los documentos o constancias que estime necesarias para sustentar sus aseveraciones.

Artículo 56.- El Juez analizará los argumentos o agravios expresados por el recurrente y resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del recurso; salvo que estime necesario recabar algún informe o documento para la mejor solución del recurso.

Artículo 57.- La suspensión de la ejecución de la resolución que revoque el beneficio o tratamiento, tendrá vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de reconsideración. Esta medida no tiene efectos restitutorios.

## ***TRANSITORIOS***

Primero.- Publíquese este Reglamento en la Gaceta de Gobierno y en el Boletín Judicial.

Segundo.- Este Reglamento entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil seis.



***CAPÍTULO NOVENO***  
***REFORMAS PARA LA JURIDIZACIÓN DE***  
***SENTENCIAS***





Propuesta de reformas a La Ley Orgánica del Poder Judicial, a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales y a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

## ***9.1. Proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación***

### ***TÍTULO DUODÉCIMO***

Del Órgano Ejecutor de Sentencias del Poder Judicial de la Federación,

Capítulo I. De su integración y funcionamiento

Capítulo II. De sus atribuciones

Capítulo III. De los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria

Sección 1ª. De su integración y funcionamiento

Sección 2ª. De su nombramiento

Sección 3ª. De sus atribuciones

Capítulo IV. De los Jueces Penitenciarios

Sección 1ª. De su integración y funcionamiento

Sección 2ª. De sus atribuciones

### ***TÍTULO DUODÉCIMO***

Del Órgano Ejecutor de Sentencias del Poder Judicial de la Federación

#### ***CAPÍTULO I***

##### ***DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO***

Artículo 242.- De conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, corresponde al Poder Judicial en lo que a su jurisdicción compete, organizar junto con el Poder Ejecutivo y los gobiernos de los estados, el sistema penal mexicano.

Artículo 243.- Las Sentencias dictadas por el Poder Judicial serán ejecutadas por el Órgano Ejecutor de Sentencias.

Artículo 244.- El Órgano Ejecutor de Sentencias se integra por Tribunales Unitarios de Circuito en Materia Penitenciaria y Juzgados Penitenciarios.

## ***CAPÍTULO II***

### ***DE SUS ATRIBUCIONES***

Artículo 245.- El Órgano Ejecutor de Sentencias conocerá de todos los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias dictadas por jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito en materia penal y de todas las controversias que se susciten entre los internos pertenecientes a la jurisdicción federal y las autoridades administrativas de los Centros Federales de Readaptación Social.

## ***CAPÍTULO III***

### ***DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENITENCIARIA***

#### ***Sección 1ª. De su integración y funcionamiento***

Artículo 246.- Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria, se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 247.- Los Circuitos y sus límites territoriales donde funcionen los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria, serán determinados por el Consejo de la Judicatura de conformidad con los que establece el artículo 81 fracción IV de esta Ley.

#### ***Sección 2ª. De su nombramiento***

Artículo 248.- Los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo que establece el artículo 81, fracción V de esta Ley.

#### ***Sección 3ª. De sus atribuciones***

Artículo 249.- Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria funcionarán en los circuitos que determine el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo que establece el artículo 81 fracción IV de esta Ley.

Artículo 250.- Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria, conocerán:

- I. De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos en contra de los actos de los Jueces Penitenciarios en materia de ejecución de sentencias o en materia administrativa respecto a determinaciones que no tengan carácter definitivo.
- II. De la apelación de los asuntos conocidos por los Jueces Penitenciarios en primera instancia en materia de ejecución de penas.
- III. De la revisión de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces Penitenciarios en materia administrativa cuando resuelvan las controversias suscitadas entre los internos y las autoridades administrativas de los Centros Federales de Readaptación Social.
- IV. De los recursos de denegada apelación de los asuntos conocidos por los Jueces Penitenciarios en primera instancia en materia de ejecución de penas.
- V. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces Penitenciarios.

VI. De las controversias que se susciten entre los Jueces Penitenciarios, sujetos a su jurisdicción.

VII. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 251.- Los Juzgados Penitenciarios funcionarán en las jurisdicciones que les señale el Consejo de la Judicatura en relación con los circuitos donde funcionen los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***DE LOS JUZGADOS PENITENCIARIOS***

#### ***Sección 1ª. De su integración y funcionamiento***

Artículo 252.- Los Juzgados Penitenciarios se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el Consejo de la Judicatura de conformidad con el artículo 81 fracción VI de esta Ley.

Artículo 253.- Las ausencias de los Jueces Penitenciarios, los secretarios y los actuarios se resolverán de conformidad con lo que establecen los artículos 43, 44 y 45 de esta Ley.

Artículo 254.- Los Jueces Penitenciarios deberán residir en los lugares donde se encuentre el domicilio de los Centros Federales de Readaptación Social a su cuidado.

#### ***Sección 2ª. De sus atribuciones***

Artículo 255.- Los Jueces Penitenciarios estarán investidos de jurisdicción mixta para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de penas y resolver las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre los internos del fuero federal de los Centros Federales de Readaptación Social bajo su cuidado y los servidores públicos responsables de la administración de dichos centros.

## ***9.2. Proyecto de reforma al Código Penal Federal***

### ***Código Penal Federal***

### ***TÍTULO SEGUNDO***

### ***CAPÍTULO II***

### ***PRISIÓN***

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el Juez Penitenciario, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

® La privación de la libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión, en este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea (DOF 26/05/04).

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

### ***CAPÍTULO III***

#### ***TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERACIÓN Y TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD***

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado del Juez Penitenciario. Su duración no podrá exceder la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustituto de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez Penitenciario tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***CONFINAMIENTO***

Artículo 28.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez Penitenciario hará la designación del lugar conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.

## ***CAPÍTULO V***

### ***SANCIÓN PECUNIARIA***

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede concluir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende.

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 30 BIS.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia. El Juez Penitenciario reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Artículo 31 BIS.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez del conocimiento a resolver lo conducente.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29;

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.  
Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez Penitenciario en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la actuación por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el Juez Instructor fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considera como mancomunada y solidaria.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considerara conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

## ***CAPÍTULO VII***

### ***AMONESTACIÓN***

Artículo 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez Penitenciario.

## ***CAPÍTULO VIII***

### ***APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER***

Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Artículo 44.- Cuando el Juez Penitenciario estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio Juez Penitenciario.

## ***CAPÍTULO X***

### ***PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA***

Artículo 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Juez Penitenciario escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

Artículo 48.- El juez Penitenciario podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.



Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o el sentenciado no lo hubiera cometido.

Artículo 50.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

## ***CAPÍTULO XI***

### ***VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD***

Artículo 50 BIS.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derecho, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez Penitenciario dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente del Juez Penitenciario, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

## ***TÍTULO TERCERO***

### ***APLICACIÓN DE LAS SANCIONES***

#### ***CAPÍTULO I***

#### ***REGLAS GENERALES***

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trata de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 80, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis, 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable, es para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para que él, cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- El Juez Instructor fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto;

- II. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior de acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 53.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente, al cometer el delito.

Artículo 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas y en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

ⓂArtículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el Juez del conocimiento de la causa podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la presentación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez quieran sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del Juez Penitenciario que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el Juez Penitenciario se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho

término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto se hubiese sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

## ***CAPÍTULO V***

### ***TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD***

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el Juez Penitenciario dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juez Penitenciario ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por el Juez Instructor o el Juez Penitenciario, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El Juez Penitenciario podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez del conocimiento, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69 BIS.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería a delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

## ***CAPÍTULO VI***

### ***SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES***

Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez Penitenciario, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

Artículo 71.- El Juez Penitenciario dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el Juez Penitenciario resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez Penitenciario, a fin de que éste, si los estima justos prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez Penitenciario, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Artículo 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante el Juez Penitenciario que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

En todo caso en que proceda la sustitución a la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o construcción física, el Juez Penitenciario podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez Penitenciario para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

## ***TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE SENTENCIA CAPÍTULO I***

### ***EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS***

Artículo 77.- Corresponde al Juez Penitenciario la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 78.- Derogado.

## ***CAPÍTULO III***

### ***LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCIÓN***

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado previo informe a quien se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos Intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conocer la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis, párrafo tercero;
- b) Contra la Salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;
- c) Corrupción de menores o incapaces, previstos en el artículo 201;
- d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320;
- f) Secuestro, previsto en los artículos 266, salvo los dos párrafos últimos y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 366 Ter;
- h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
- i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis; u
- j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; u
- k) Los que incurran en segundas reincidencias de delito doloso, o sean considerados delincentes habituales.

II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 300 se otorgue caución que la garantice.

Artículo 86.- El Juez Penitenciario revocará la libertad preparatoria cuando:

- I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento; o
- II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere

culposo, la autoridad podrá, motivadamente según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Juez Penitenciario.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***CONDENA CONDICIONAL***

Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetará a las siguientes normas:

I. El Juez Sentenciador o el Penitenciario, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones;

- a) Que la condena se refiera a la pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código;
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II. Para gozar de este beneficio al sentenciado deberá;

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso del juez penitenciario que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no puedan reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastante para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuando a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delinquentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia del juez penitenciario;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar al nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez Penitenciario a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador, dentro del plazo que prudentemente deberá fijarlo, apercibido de que se hará efectiva la sanción sino lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del Juez Penitenciario, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo, será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si se debe aplicar o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dice sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el Juez Penitenciario podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción; y

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvieron en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo al juez de la causa.

### ***9.3. Proyecto de reforma al Código Federal de Procesos Penales***

## ***CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES***

### ***TÍTULO DÉCIMO TERCERO***

#### ***EJECUCIÓN***

#### ***CAPÍTULO I***

### ***DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 528.- En toda sentencia condenatoria, el Tribunal que la dicte, prevendrá que se amoneste el reo, para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La



falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Artículo 529.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Juez Penitenciario, quien, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los Tribunales Penitenciarios la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Artículo 530.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queda del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los Tribunales penitenciarios, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.

Artículo 531.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada, condenatoria o absolutoria, el Juez o el Tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Juez Penitenciario, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez esta obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Juez Penitenciario. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 532.- El Ministerio Público solicitará del Juez Penitenciario para los efectos del artículo 37 del Código Penal se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.

Artículo 533.- Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en partes, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable termino de tres días pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño o disposición del Juez Penitenciario, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El Juez Penitenciario podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que de cumplimiento a la obligación que le impone este artículo.

Artículo 534.- Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que lo condena a pena corporal, se suspenderán los efectos de esta mientras no recobre la razón, internándoles en un hospital público para su tratamiento.

Artículo 535.- Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

## ***CAPÍTULO II***

### ***CONDENA CONDICIONAL***

Artículo 536.- Las pruebas que se promuevan para acreditar los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción, sin que el ofrecimiento de esas pruebas, por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 537.- Al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público o el defensor si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el Tribunal imponga una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Artículo 538.- Si el procesado o su defensor hubiera solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y si no se concediere de oficio, podrá solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

El reo que considere que al dictarse sentencia reúne las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez Penitenciario.

Artículo 539.- Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal, deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el Tribunal que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público, y del reo y de su defensor, si fuera posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

## ***CAPÍTULO III***

### ***LIBERTAD PREPARATORIA***

Artículo 540.- Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del Juez Penitenciario que designe la ley, a cuyo afecto acompañara los certificados y las demás pruebas que tuviere.

Artículo 541.- Recibida la solicitud, el Juez Penitenciario pedirá informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad administrativa del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre compurgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que el Juez Penitenciario obtenga los datos necesarios por cualquier otro medio. Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada, y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

Artículo 542.- Cuando se conceda la libertad preparatoria, se recibirá una información sobre la solvencia o idoneidad del fiador propuesto, en vista de ella se resolverá si es de admitirse al fiador.

Artículo 543.- Admitido el fiador el Juez Penitenciario otorgará la fianza en los términos de este Código para la libertad bajo caución y extenderá al reo un salvo conducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad preparatoria. Esta concesión se comunicará al Jefe de la Prisión respectiva, a la autoridad municipal del lugar que se señale para la residencia del mismo reo y al Tribunal que haya conocido del proceso.

Artículo 544.- El salvo conducto a que se refiere el artículo anterior se remitirá al Jefe de la Prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndolo suscribir un acta en que conste que recibió dicho salvo conducto y que se obliga a no separarse del lugar que se le haya señalado para su residencia, sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad preparatoria. En caso de que al que se le haya concedido la libertad preparatoria obtenga permiso para cambiar de residencia se presentará a la autoridad municipal del lugar a donde vaya a radicarse y exhibirá ante ella el documento que justifique haber dado aviso del cambio a la autoridad municipal de su anterior domicilio.

Artículo 545.- El reo deberá presentar el salvo conducto, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado o un Juez Federal o Agente de la Policía Judicial Federal o del Ministerio Público, y si se rehusare, se comunicará a la autoridad que le concedió la libertad preparatoria, la que podrá imponerle hasta quince días de arresto pero sin revocarle dicha libertad.

Artículo 546.- Cuando el que goce de libertad preparatoria se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello, dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Artículo 547.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, el Tribunal que conozca de éste, remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

Artículo 548.- Cuando se revoque la libertad preparatoria, conforme a los dos artículos anteriores, se recogerá e inutilizará el salvo conducto.

## ***CAPÍTULO V***

### ***CONMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES Y CESACIÓN DE SUS EFECTOS***

Artículo 553.- El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable, y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley desfavorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del poder ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 554.- Recibida la solicitud se resolverá, sin más trámite, lo que fuera procedente.

Dictada la resolución, se comunicará al Tribunal que haya conocido del proceso y al Jefe de la Prisión en que se encuentra el reo. El Tribunal deberá mandar notificar la resolución al interesado.

## ***CAPÍTULO VII***

### ***REHABILITACIÓN***

Artículo 569.- La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del Artículo 38 de la Constitución.

Artículo 570.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Artículo 571.- Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasando el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al Juez Penitenciario solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

- I. Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y
- II. Un certificado de la autoridad municipal del lugar donde hubiera residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o en la suspensión, y una información recibida por al misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta continua desde que comenzó a sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 572.- Si la pena impuesta al reo hubiere sido la inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación o suspensión fuera por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación cuando haya extinguido la mitad de la pena.

Artículo 573.- Recibida la solicitud el Juez Penitenciario, a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyera necesario, recabará informes más amplios, para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 574.- Recibidas las informaciones, o desde luego sino se estimare necesaria, el Juez Penitenciario decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

En el primer caso, remitirá las actuaciones originales, con su informe, al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación a efecto de que resuelva en definitiva lo que fuere procedente. Si se concediere la rehabilitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación; si se negare, se dejarán expeditos al reo, sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo después de un año.

Artículo 575.- Concedida la rehabilitación por el Juez Penitenciario comunicará la resolución al Tribunal correspondiente, para que haga la anotación respectiva en el proceso.

Artículo 576.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

#### ***9.4. Proyecto de reforma a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados***

### ***LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD. CAPÍTULO I***

#### ***FINALIDADES***

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad organizar el sistema de ejecución de penas en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 3. El Juez Penitenciario dependiente del Poder Judicial, tendrá a su cargo aplicar esta Ley en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, la Ley se aplicará, en lo pertinente a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados.

Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación podrán celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre los Poderes Ejecutivo y Judicial Federales y un sólo Estado, o varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

- a) Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio del Juez Penitenciario, ello sea posible. Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,
- b) En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo Federal.

El Juez Penitenciario tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyen a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuesta a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria.

## ***CAPÍTULO II***

### ***PERSONAL***

Artículo 4. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 5. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de las autoridades administrativas nombradas por el Ejecutivo Federal.

## ***CAPÍTULO III***

### ***SISTEMA***

Artículo 6. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las mínimas, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, el Juez Penitenciario y las Autoridades administrativas nombradas por el Ejecutivo tendrán las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo 7. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, el Juez Penitenciario y las autoridades administrativas considerarán los usos y costumbres de aquéllos.

Artículo 9. Se creará el Consejo Nacional de Observación y en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

El consejo podrá sugerir también a la autoridad administrativa del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado de que se trate.

Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo y libertad y el tratamiento de aquéllas, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y en los términos del convenio respectivo, que hayan firmado la entidad de que se trate y los Poderes Ejecutivo y Judicial Federales.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño



o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

Artículo 11. La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 12. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 13. En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Solo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento o directamente ante el Juez Penitenciario.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparecen detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles o en forma directa sin agotar los anteriores procedimientos, ante el Juez Penitenciario.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones

o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 14. Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

## ***CAPÍTULO IV***

### ***ASISTENCIA AL LIBERADO***

Artículo 15. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo la obligación de prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del patronato a favor de liberados preparatoriamente y de las personas sujetas a condena condicional.

El consejo de patronatos del Organismo de Asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además se contará con representación del colegio de abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el patronato tendrá agencias en los juzgados penitenciarios y en los municipios de la entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tenga su sede el patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la sociedad de patronatos para liberados creada por la autoridad administrativa nombrada por el Ejecutivo, y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

## ***CAPÍTULO V***

### ***REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA***

Artículo 16. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Juez Penitenciario regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El Juez Penitenciario al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción tercera y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia del fuero federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Federal.

## ***CAPÍTULO VI***

### ***NORMAS INSTRUMENTALES***

Artículo 17. En los convenios que suscriban los Poderes Judicial y Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de esta Ley, que deberá regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

Tanto el Juez Penitenciario como las autoridades administrativas nombradas por el Ejecutivo promoverán ante los gobiernos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas Normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Artículo 18. La presente Ley se aplicará a todos los detenidos: Sentenciados, procesados y no procesados, en lo conducente.





***CAPÍTULO DÉCIMO***  
***CONCLUSIONES Y PROPUESTAS***



## 10.1. Conclusiones

1.- Desde que el hombre decidió vivir en sociedad, como lo explican las teorías de Hobbes y Rousseau, uno de los objetivos principales que se propuso fue el de garantizarse la seguridad en su persona y en sus bienes. Para cumplir con dicho objetivo y hacer realidad tal garantía, estableció diversos medios, entre los que aún perduran la prevención y la sanción; el evitar que se causen los daños a las personas y a los bienes y cuando ya se causaron, aplicar la sanción a nombre del ofendido, que ya no es el individuo sino la sociedad en general, evitando con ello la venganza personal o la justicia de propia mano, de tal manera que se acordó desde la primitiva sociedad y el incipiente Estado, aplicar castigos a quienes violaran las normas de conducta establecidas. Castigos que también de acuerdo con el cambio de la cultura de los pueblos en el curso de los tiempos, se fueron modificando y adecuando con mayor o menor rigor, sin dejar de tomar en cuenta sus tradiciones que finalmente eran sus distintivos étnicos. Tal sucedió con los pueblos del próximo y del medio oriente, así como con los del occidente y los pueblos que habitaron el continente americano antes de la conquista y que en pequeños grupos perduran conservando sus usos y costumbres defendiendo su identidad, que a decir de Rousseau, reaniman y suplen las leyes que envejecen o se extinguen, que conservan en el pueblo el espíritu de sus instituciones.

2.- Al establecer las normas de convivencia social, tuvo necesidad el hombre de crear leyes y procedimientos para controlar, sancionar y castigar a aquellos miembros de la sociedad que incurrieran en actos antisociales, ello apareció con los pueblos más antiguos del mundo como la Mesopotamia, cuyas disposiciones legales trascienden a través del Código de Hammurabi; así como los primeros pobladores de mesoamérica cuyos vestigios sociales y jurídicos fueron cuidadosamente estudiados por los historiadores quienes obtuvieron una información valiosa sobre la forma de castigar a quienes infringían las normas sociales. (El Imperio de la triple alianza (México, Texcoco y Tlacopan) y el Imperio Maya).

3.- Los diversos datos históricos recabados permiten deducir que en distintas épocas las autoridades juzgadoras también se encargaron de ejecutar las sentencias que dictaban, tanto en la época prehispánica en la que aparecen Jueces Ejecutores; como “el supremo magistrado llamado Cihuacoatl”, Francisco Javier Clavijero. Como el hecho de que “en cada tribunal había un ejecutor”, Mendieta y Núñez. Y el caso narrado que “entre los Mayas el Tabat decidía la forma de ejecución”; Alfredo Chavero. Así como en los tiempos de la colonia; “Ley I, Partida 5ª Título XXVII. Cumplir pueden los juicios, aquellos que son valederos, aquellos mismos Juzgadores que los dieron”, Rodríguez de San Miguel. Sin embargo, resulta clara la influencia de gobiernos despóticos e inquisitoriales que mantuvieron la ejecución de sentencias en poder de la autoridad centralista; Emperador, Rey, Primer Ministro o Presidente.

4.- Los estudiosos del derecho penal y de la ejecución de penas han vertido interesantes opiniones sobre la importante función de juzgar encomendada a uno de los tres poderes del Estado. El cumplimiento de dicha función a cargo del juez Penitenciario. El fin y objetivo que se propone el juzgador al imponer la pena al reo, que según Beccaria no debe ser atormentar a un ente o deshacer un delito ya cometido, sino evitar y prevenir nuevos daños. La importancia de la ejecución de las sentencias para hacer cumplir las penas a cargo de jueces distintos de los que las emiten; llámense jueces ejecutores de sentencias, jueces de vigilancia penitenciaria

o simplemente jueces penitenciarios, pero dependientes del Poder Judicial, como instancia mixta responsable de hacer cumplir las penas y resolver las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades administrativas.

5.- Algunos países como España, Italia, Francia, Polonia, Portugal y Brasil tienen jueces de ejecución de sentencias y los resultados han sido en general positivos. El sistema penitenciario español en el que se contempla la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, aporta una gran experiencia con la intervención del Poder Judicial en la ejecución de penas y medidas de seguridad. Según este sistema penitenciario existen tres razones determinantes de la necesaria intervención del órgano jurisdiccional en la ejecución de penas: La primera, que las penas se identifican por su contenido, por lo que no se pueden ejecutar todas en la misma forma, de lo que surge la necesidad de un control jurisdiccional efectivo del proceso de individualización de la ejecución de penas.

La segunda razón es, que al penado no se le despoja de otros derechos, que no sean aquellos que se determinan en la sentencia condenatoria, de lo que se deduce la necesidad de garantizar la tutela judicial de los derechos intocados del interno.

Y la tercera, que la Administración Penitenciaria está sujeta, en cuanto a la legalidad de sus actos, al control de los Órganos Jurisdiccionales.

6.- Con el paso del tiempo y mediante la participación activa de los estudiosos del derecho se ha ido consolidando nuestra legislación penal y nuestras instituciones penitenciarias, que por las exigencias de la sociedad reclaman reformas profundas para lograr con eficacia el cumplimiento de sus objetivos; el sistema de ejecución de penas por conducto del Poder Ejecutivo en nuestro país no ha dado los resultados que indiquen que estamos en el camino correcto; por el contrario, su aplicación ha provocado efectos negativos que enseguida se puntualizan:

Se trunca la facultad jurisdiccional del Poder Judicial, de ejecutar las sentencias que dicta en los juicios penales.

Se encomienda la ejecución de la sentencia a un poder distinto del que la dicta, que desconoce los antecedentes y razones jurídicas por las cuales el juzgador impuso al reo tal sentencia.

Se hace compurgar al reo una sentencia con alcances distintos a los de la sentencia original.

La autoridad ejecutora, a la vez responsable de los asuntos internos del Estado, actúa como si se tratara de una nueva instancia moderadora de la política criminal, dejando en un segundo plano el cumplimiento de la sentencia dictada por el Poder Judicial.

Todos estos efectos derivan en sobrepoblación de los centros penitenciarios, deficiente readaptación de los internos, alto índice de violencia en las cárceles y en general alto grado de inseguridad en la sociedad.



7.- Los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal plantean el fundamento, tanto de la garantía de independencia en las determinaciones de los tribunales como de la seguridad de ejecución de las resoluciones que dictan, así lo señala el penúltimo párrafo del primer precepto citado. Y el segundo encomienda a los gobiernos de la Federación y de los estados la organización del sistema penal en sus jurisdicciones; sin embargo se advierte en el siguiente párrafo del segundo precepto citado, que los constituyentes tuvieron el ánimo de restarle intervención al Poder Judicial, al señalar dicho artículo que los Gobernadores podrán celebrar convenios generales con la Federación para que los reos del orden común cumplan su condena en los establecimientos del Ejecutivo Federal, o sea, ya no habla siquiera de los gobiernos, sino de los ejecutivos directamente.

8.- El análisis histórico respecto a las diversas circunstancias de la aplicación de penas y su ejecución, por las que ha transitado el pueblo mexicano, desde la colonia hasta nuestros días, permite concluir que si bien la pena de prisión humanizó la pena capital de nuestros ancestros, ello no puede constituir una definitiva complacencia como si fuera un éxito acabado, sin advertir que se ha retrocedido en el cumplimiento del objetivo constitucional de readaptar al interno. Que el sistema progresivo, como todo lo humano, ha perdido su fuerza vivificante y se ha convertido en un procedimiento de esencia burocrática.

9.- El propósito de este trabajo de investigación, es plantear un nuevo sistema de ejecución de penas en nuestro país partiendo de sus antecedentes mediatos e inmediatos en los que se encuentran diversos momentos de avances y retrocesos que se pueden atribuir a la determinación del titular del ejecutivo que actúa en función de sus convicciones políticas, sociales y hasta religiosas, lo que implica la urgencia de actuar en consecuencia en la reforma del sistema penal mexicano para que no sea víctima de los cambios sexenales, sino que se fortalezca con la intervención del Poder Judicial en la ejecución de sus sentencias e intervención de su acción jurisdiccional frente a las diversas controversias administrativas.

10.- Finalmente en esta investigación arribo a la conclusión de que el acto de ejecución de sentencias a cargo del Poder Ejecutivo es violatorio del principio de la división de poderes, porque impide a éstos cumplir con el ejercicio del ius puniendi hasta sus más legítimas consecuencias, como el derecho que tiene el Estado para sancionar a quien infringe la ley, que se traduce en las facultades que la propia Constitución Federal otorga a los Órganos del Poder del Estado; facultades que se ejercitan por los tres Poderes de acuerdo a su competencia: El Poder Legislativo al emitir las leyes penales para determinar cuales son los delitos, los elementos para tipificar el cuerpo del delito, cuáles son los límites entre mínimo y máximo de las penas para esos delitos. El Poder Judicial determina la existencia del delito, la responsabilidad del sujeto y la pena que debe cumplir dicho sujeto. Y en nuestro sistema penal se atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar la sentencia; actuando como autoridad jurisdiccional al hacer cumplir la pena impuesta por el juez, restándole con ello a éste la obligación de cumplir con la última parte de sus facultades jurisdiccionales de hacer que el reo cumpla la sentencia que le ha dictado con pleno conocimiento de causa, derivado del estudio exhaustivo de los antecedentes que lo llevaron a conocer la existencia del delito y la actividad desplegada por el sujeto para realizar la acción punible, de manera que ha identificado plenamente la responsabilidad del activo. Por lo anterior resulta indispensable LA JURIDIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO; por lo que es necesario, siguiendo el ejemplo del Estado de México, reformar

en lo concerniente la Constitución Federal a partir del artículo 18, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las Normas Mínimas para sentenciados, para crear el Órgano Federal de Ejecución de Sentencias con sus facultades y atribuciones, lo que permitirá que el sistema penal mexicano sea eficaz en sus objetivos, de hacer cumplir las sentencias con estricto apego a derecho y sólido frente a los diversos cambios de los regímenes gubernamentales

## ***10.2. Propuestas***

1.- Para alcanzar la juridización de las sentencias en el sistema penal mexicano y con ello el respeto al principio de la división de poderes y el pleno ejercicio del *Ius Puniendi*, se propone reformar las leyes:

a) La Constitución Federal en su Artículo 18 párrafo segundo, que actualmente dice: Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Y que reformado dirá:

Los gobiernos de la Federación y de los estados, por conducto de los poderes Ejecutivo y Judicial cumpliendo sus atribuciones respectivas, organizarán el sistema penal, en sus jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

b) La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal a la cual deberá agregarse el Título Décimo Segundo, que comprenderá todo lo relativo al Órgano Ejecutor de Sentencias, que se integrará por el Juez Penitenciario y el Tribunal Unitario de Circuito con jurisdicción mixta; en cuanto a ejecución de penas y en materia de administración penitenciaria; su integración, funcionamiento y atribuciones. Reformar las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, otorgándole atribuciones al Consejo de la Judicatura para determinar el número, competencia y límites territoriales de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia Penitenciaria y hacer los nombramientos de éstos atendiendo, su ratificación, adscripción y remoción. Sus facultades y atribuciones, los procedimientos para cumplirlas, tanto en la primera instancia como en los recursos de apelación (ver octavo capítulo).

c) Los Códigos, el Penal Federal, y el Federal de Procedimientos Penales, de los que deben reformarse los artículos respectivos relacionados con la ejecución de sentencias (ver octavo capítulo).

d) La Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que involucre las partes sustantiva y de procedimientos, las diversas facultades y atribuciones otorgadas al Juez Penitenciario y al Magistrado del Tribunal Unitario en materia penitenciaria, la integración de los juzgados, los requisitos que deben cubrir quienes aspiren, tanto para ser Juez como para formar parte del personal del juzgado, la competencia territorial determinada por el Consejo de la Judicatura, la competencia material del Juez Penitenciario, que será de carácter mixto, para atender todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia; otorgamiento de beneficios, revocación de éstos, tratamiento readaptatorio y la instancia para resolver las controversias que se susciten entre los internos y las autoridades administrativas (ver octavo capítulo).

2.- Crear el Órgano Ejecutor de Sentencias, que comprenda la figura del Juez Penitenciario y al Tribunal Unitario de Apelación en materia penitenciaria con facultades jurisdiccionales mixtas; para intervenir en el cumplimiento de las Sentencias y en la revisión de las resoluciones de las controversias contencioso-administrativas de sentenciados y procesados que se susciten frente a las actuaciones de las Autoridades Administrativas Penitenciarias.

3.- Reformar y en su caso crear la reglamentación necesaria en materia contencioso-administrativa-penitenciaria, para establecer el marco jurídico que determine los procedimientos para el ejercicio de la justicia administrativa en la solución de controversias de internos y autoridades penitenciarias.

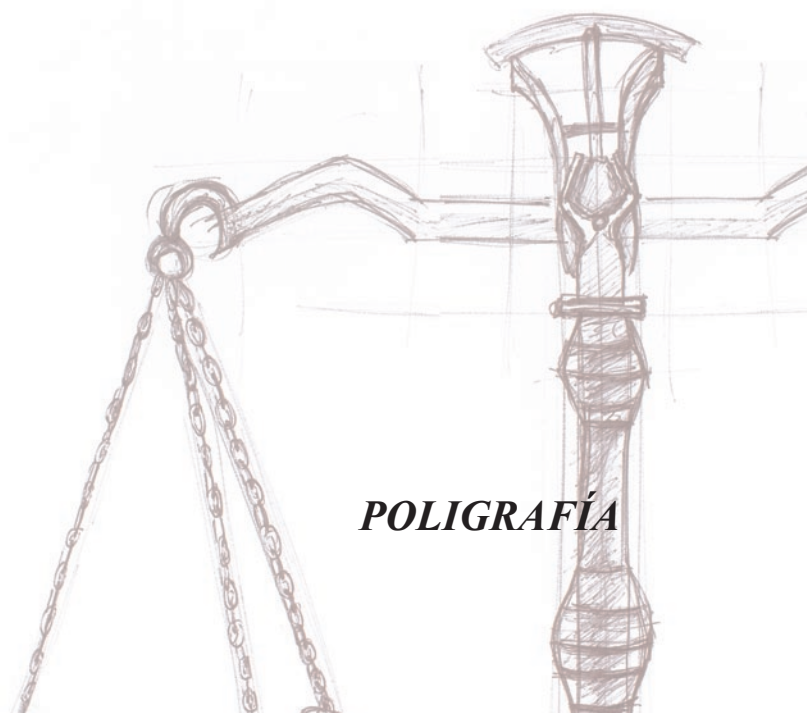
4.- Además de las reformas legales que se proponen, para que el ejercicio de la juridización de sentencias, rinda frutos óptimos, resulta necesario fortalecer la institución penitenciaria, de manera que garantice la seguridad y el trato adecuado a los internos, para lo cual se requiere:

a) Crear la carrera universitaria de administración penitenciaria en la cual se forme a los profesionistas seleccionados mediante diversos reactivos de carácter vocacional, de manera que preparados con todos los conocimientos técnicos y científicos desempeñen sus funciones en forma eficiente.

b) Crear la escuela militarizada de custodios penitenciarios, en la que se formen con disciplinas especiales a estos servidores públicos, de manera que pueda proveerse a los centros penitenciarios de elementos suficientemente capacitados que garanticen, no solo la seguridad de los reclusorios sino el buen trato de los internos, mediante capacitación especial para controlar los actos violentos sin inferir daños físicos a los internos para su sometimiento.

c) Crear estímulos y recompensas para los mejores servidores públicos penitenciarios, de manera que resulte atractiva la carrera y el trabajo de los administradores y servidores públicos penitenciarios en todas sus jerarquías y niveles.





***POLIGRAFÍA***



## 11.1 Bibliografía

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Colección textos jurídicos. Editorial Harla. México. 1992. pp. 416.

ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo. Décima séptima edición. Editorial Porrúa. 1998. México. pp. 146.

BARATTA, Alessandro. Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Editorial Siglo XXI. 1986. México. pp.258.

BENÍTES TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia 2ª. edición corregida y aumentada. Prólogo de Jorge Carpizo. Editorial Porrúa. México. 1994. pp. 355.

BONESANO, MARQUEZ DE BECARIA, Césare. Tratado de los delitos y de las penas. Nueva traducción, con el comentario de Voltaire, la respuesta de Beccaria a las notas y observaciones de Facchinei, las observaciones de Hautefort, las cartas relativas a la obra, las consideraciones de M. Roederer sobre la pena de muerte, las notas (entre las cuales algunas inéditas) de Diderot, de Morellet, de Brissot, de Warville, de Mirabeau, de Serva, de Rizzi y de Berenguer. Editorial Imprenta de Alban. Madrid. 1822. Primera edición facsimilar. Editorial Porrúa. México. 1982. pp. 408.

CARRARA, Francisco. Derecho Penal. Obra Compilada y Editada. t. orig. Opusculi di Diritto Criminale. Traducción y compilación. Enrique Figueroa Alfonso. Editorial ARLA. 1993. pp. 230.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. MÉXICO. 1986. pp. 651.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl Derecho Penal Mexicano, Parte General. Décima séptima edición. Editorial Porrúa, México. 1991. pp 986.

CARRANZA, Elías, (Coordinador). Et al. Delito y Seguridad de los habitantes. Editorial Siglo XXI. MÉXICO. 1997. pp. 472.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Novena edición corregida, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa. México. 1985. pp. 704.

CONTRERAS RODRÍGUEZ, Héctor. El debate sobre federalismo y centralismo. (Grandes debates legislativos.) Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. Impresión bajo la dirección de Moisés Ochoa Campos. Editorial Talleres tipográficos de la Cámara de Diputados. México. 1971. pp. 144.

CHAVERO Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista de México.

México a través de los siglos. 6ª. edición t. I. Editorial Cumbre. 1967. México. pp. 926.

DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Editorial Cardenas editor y distribuidor. México. 1997. pp. 369.

ENGELS, Federico. Origen de la familia, la propiedad y el estado. 4ª. Reimpresión. 1992. Editores Mexicanos Unidos. pp. 206.

FERNÁNDEZ ARÉVALO Luis y MAPELLI CAFFARENA, Borja. Práctica Forense Penitenciaria. Editorial Cívitas España. 1995. pp.545.

FLORIS MARGADANT Guillermo S. Introducción a la historia del derecho mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. Textos universitarios. UNAM. México. 1971. pp. 268.

FRIEDRICH, Carl Joachim. La Filosofía del Derecho. Traducción de Margarita Álvarez Franco. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pp. 443.

GADAMER, Hans-Georg. (Fundador de la nueva hermenéutica) Verdad y Método. Traducción del Alemán de Manuel Olasagasti. Editorial Sígueme. Salamanca España. 1997. t. I. pp. 703. t. II. pp. 431.

GALLARDO C. J. Luis. Antecedentes prehispánicos acerca de la legislación en México. Editorial PAC. 1994. México. pp. 220.

GARCÍA ANDRADE, Irma. Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas. Editorial Sista. México. 2000. pp. 257.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. Octava edición. 2001. México. pp. 257.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Manual de prisiones. Editorial Botas. México. 1970. pp. 294.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. Colección de Política y Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económico. 1ª. Edición. 1993. pp. 186.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Penal. (Estudios) Prólogo de Javier Piña y Palacios. Editorial Porrúa 1998. pp. 270.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1992. pp. 328.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios. Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Protección Civil y Readaptación Social. CVS. Publicaciones. 1996. pp.319.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Penal. (Estudios). Prólogo de Javier Piña y Palacios. Editorial Porrúa. México. 1998. pp. 270.



GARMABELLA, José Ramón, Dr. Alfonso Quirós Cuaron, sus mejores casos de criminología. 5ª. Impresión. Editorial Diana. México. 1981. pp. 197.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, et. al. La investigación Criminal. Editorial Porrúa. 1999. México. pp.355.

GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Vigésima séptima edición actualizada por Raúl Gurrola Hernández. Editorial Porrúa. México. 1993. pp. 471.

GRANADOS CHAVARRI Mónica. Coautoría. El sistema penitenciario. Entre el Temor y la Esperanza. Cárdenas editorial México. 1991. pp. 274.

GURVITCH, Georges. Elementos de Sociología Jurídica. Traducción por el Lic. José M Cajica. Editorial Cajica. 1993. Puebla. México. pp. 405.

HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. t. org. Faktisität und Geltung. Editorial Trota. S. A. Madrid. 2000. pp. 689.

HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 6ª. Reimpresión. Edición y Prólogo de Gerhart Niemeyer. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1971. pp. 339.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la Prisión Preventiva. Editorial Trillas. México. 1989. pp. 120.

IHERING, Rudolf Von. La lucha por el derecho. Tit. Org. "Der Campf ums Rect.". Traducción y prólogo de Diego A. de Santillán. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. México. 1957. pp.191.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires. 1990. pp. 578.

KELSEN, Hans. Antiguo profesor de las Universidades de Viena y Colonia. Teoría General del Estado. Editorial Nacional. México. 1973. pp. 544.

LABASTIDA DÍAZ, Antonio et. al. El sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Delma. México. 2000. pp. 322.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional mexicano. Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. 3ª. Reimpresión de 5ª. Edición. Revisada y anotada en 1959 con arreglo a la legislación vigente, por el Lic. Roberto Castro Gil. Editorial Compañía Editorial Continental S. A. México. 1972. pp. 419.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una constitución? (Diálogo abierto.) Título original: ubre Verfassungswesen. Traducción W. Roces. Editorial Coyoacán. 1994. México. pp. 127.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Criminología. Editorial Trillas. México. 1991.

MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México. 1976. pp.165.

MERRYMAN, Jhon Henry. La tradición jurídica romano-canónica, Traducción de Eduardo L. Suárez. Título original. The civil law tradition. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1993. México. pp. 302.

MONTAÑO, Jorge. Las Naciones Unidas y el orden mundial 1945-1992. Política y derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1992. pp. 218.

MORA Y MORA, Juan Jesús. Diagnóstico de las prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991. pp. 95.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de Introducción a la Criminalística. Editorial Porrúa. 1077. México. pp. 249.

PONT, Luis Marco del. Derecho Penitenciario. Cárdenas editorial México. 1995. pp. 809

PONT. Luis Marco del, Criminología Latino Americana. (Enseñanza e investigación). Editorial Costa Rica. San José Costa Rica. 1983. pp. 80.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México. 1972. pp. 577.

RABASA, Emilio. La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México. Cuarta edición. Prólogo de Andrés Serra Rojas, Editorial Porrúa. México. 1968. pp. 246.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad. Editorial Porrúa. México. 2000. pp. 302.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis. Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI. Editorial Porrúa. México. 2003. pp.178.

RODRÍGUEZ MANZANARES, Luis. Criminología 6ª. Editorial Porrúa. México. pp. 546.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. "Pandectas Hispano-Mexicanas" UNAM. (Reimpresión). 1980. t. I. pp. 944.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Conocimientos Básicos del personal penitenciario. Publicación de la Dirección de Gobernación del Estado de México. Director: José Yurrieta Valdés. México. 1974. pp. 216.

SARTORI, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados. Título original: Comparative constitutional Engineering; an Inquiri into structure, incentives and outcomes. 3a. Reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1999. pp. 224.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 11ª. Editorial Porrúa. México. 1972. pp. 583.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1983. pp. 654.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Profesor titular de la Universidad de Buenos Aires. Manual de Derecho Penal. Parte General. Primera reimposición. Cárdenas editorial. México. 1991. pp. 856.

ZÚÑIGA NÁJERA, Aurelio. La Constitución Mexicana de 1857. Editorial Gobierno del Estado de México. Estudio histórico, sociológico y jurídico. 1957. pp. 120.

### ***11.2. Diccionarios y enciclopedias***

ENCICLOPEDIA HISPÁNICA. La inquisición medieval. Encyclopaedia británica publishers, INC. 1989-1990. VOLUMEN 8.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo IX. Editorial Driskill S. A. Buenos Aires Argentina. 1986. LA VENE, Ricardo “Ejecución de penas”. pp. 1021.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Díaz de León, Marco Antonio. ts. I y II. Editorial Porrúa. México. 1986. pp. 2249.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. 1987. pp. 3272.

### ***11.3. Legislación***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S. A. de C. V. 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México. 1994.

Código Penal Federal. Editorial Porrúa. México. 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 2003.

Código de Hammurabi. Primera Reimpresión. Cárdenas editorial. 1992. pp. 319.

Decreto 133. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno. 17 de febrero de 2005.

Decreto 184. Reforma Constitución Local. Gaceta de Gobierno 11 de noviembre de 2005.

Decreto 137. Reformas Códigos y leyes Orgánicas. Gaceta de Gobierno 21 diciembre de 2005.

Código Penal Anotado Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. XIV edición, corregida, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa. México 1989. pp. 991.

La Biblia. Traducción de Félix Torres Amat 1960. Libros: Éxodo, 20, 22, 23; 2-17, 19. Deuteronomio, 5, 16; 6-21-26. Levítico, 16, 26.

Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Editorial Porrúa. México. 1969.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Editorial Fiscales isef. s. a. México. 1996.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1992.

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 2002.

#### ***11.4. Medios electrónicos***

Internet. <http://www.ssp.gob.mx> 13 de marzo de 2008. 15.28 horas. Población interna de sentenciados y procesados. Sistema Nacional de Información Penitenciaria. Secretaría de Seguridad Pública.

Internet. <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/26566.htm> 26 de marzo de 2006 Ley Orgánica General Penitenciaria. España.

#### ***11.5. Medios hemerográficos***

SOL DE TOLUCA. DIARIO. 1 de octubre de 2005. SEC. A. Página 1. Santiago Martínez, Magdalena. No se puede iniciar el funcionamiento de jueces ejecutores de sentencias.

#### ***11.6. Documentos oficiales***

Expediente. Joaquín Hernández Galicia. Archivo Nacional de Sentenciados. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. 1987.